

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**“Incorporación de las redes sociales como instrumento delictivo que
afecta el derecho al honor y a la buena reputación”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

PRESENTADO POR:

Rodriguez Salinas, Jhennifers Crystall Katerine

Velásquez Cruz, Sheila Estefany

ASESOR

Ms. Cabrera Gonzales, Julio César

Nuevo Chimbote – Perú

2023

HOJA DEL AVAL DEL ASESOR

El presente Informe Final de Tesis titulada “INCORPORACIÓN DE LAS REDES SOCIALES COMO INSTRUMENTO DELICTIVO QUE AFECTA EL DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN”, se ha elaborado de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS de fecha 03 de julio del 2017, para obtener el título profesional de Abogado. Mediante la modalidad de tesis; por tal motivo, firmo el presente trabajo en calidad de asesor designado mediante Resolución Decanatural Virtual N° 023-2022-UNS-DFEH de fecha 26 de enero del 2022.



ASESOR**MS. CABRERA GONZALES JULIO CÉSAR****DNI N° 17805269****CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1387-6162**

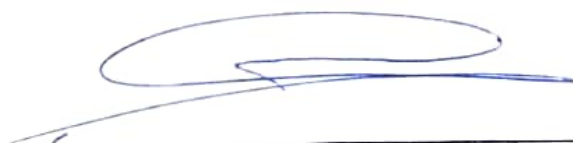
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminando la sustentación de la tesis titulada **“Incorporación de las redes sociales como instrumento delictivo que afecta al derecho al honor y a la buena reputación”**, de las señoritas bachilleres Sheila Estefany Velásquez Cruz y Jhennifers Crystall Katerine Rodriguez Salinas, tienen la aprobación del jurado calificador, quienes firmaron en señal de conformidad.

Revisado y aprobado por el Jurado Evaluador:



Ms. Gonzales Napuri Rosina Mercedes
Presidenta
DNI N° 32965438
Código ORCID 0000-0001-9490-5190



Ms. Cabrera Gonzales Julio Cesar
Integrante
DNI N° 17805269
Código ORCID 0000-002-1387-6162



Ms. Montenegro Vivar Eduardo
Integrante
DNI N° 32931853
Código ORCID 0000-002-6775-702X



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al aula B-2 del Pool B de aulas del Campus I de la Universidad Nacional del Santa, siendo las...DIECIOCHO..... horas y...TREINTA..... minutos de la tarde del día...VEINTIOCHO..... de setiembre de dos mil veintitrés, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri, teniendo como integrantes al: Mg. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES y al Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **SHEILA ESTEFANY VELÁSQUEZ CRUZ**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“INCORPORACIÓN DE LAS REDES SOCIALES SOCIALES COMO INSTRUMENTO DELICTIVO QUE AFECTA EL DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN”, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA - (18) DIECIOCHO.....; según el Art. 107° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 580-2022-CU-R-UNS de 22.08.2022).

Siendo las...VEINTE.. horas y...CINCO minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 28 de setiembre de 2023

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
MG. CABRERA GONZALES JULIO CÉSAR
SECRETARIO

.....
MG. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al aula B-2 del Pool B de aulas del Campus I de la Universidad Nacional del Santa, siendo las DIECIOCHO horas y TREINTA minutos de la tarde del día VEINTIOCHO de setiembre de dos mil veintitrés, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri, teniendo como integrantes al: Mg. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES y al Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **JHENNIFERS CRYSTALL KATERINE RODRIGUEZ SALINAS**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"INCORPORACIÓN DE LAS REDES SOCIALES SOCIALES COMO INSTRUMENTO DELICTIVO QUE AFECTA EL DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN", terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA - (18) DIECIOCHO; según el Art. 107° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 580-2022-CU-R-UNS de 22.08.2022).

Siendo las VEINTE horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 28 de setiembre de 2023

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
MG. CABRERA GONZALES JULIO CÉSAR
SECRETARIO

.....
MG. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE

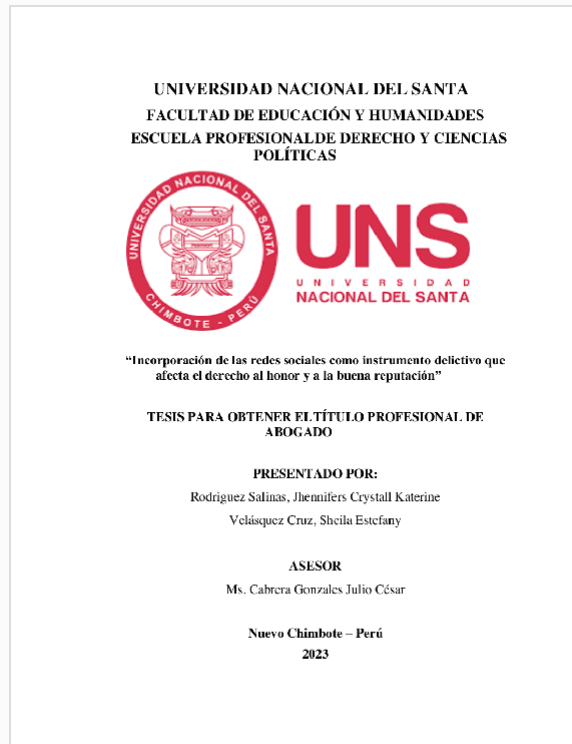


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Sheila Estefany Velásquez Cruz
Título del ejercicio:	Incorporación de las redes sociales como instrumento delict...
Título de la entrega:	Incorporación de las redes sociales como instrumento delict...
Nombre del archivo:	TESIS_APROBADA-SHEILA.pdf
Tamaño del archivo:	1.18M
Total páginas:	190
Total de palabras:	48,639
Total de caracteres:	257,116
Fecha de entrega:	13-sept.-2023 08:05a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	2164992396



Incorporación de las redes sociales como instrumento delictivo que afecta el derecho al honor y a la buena reputación

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	18%	7%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%
8	documentop.com Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A Dios, que es la fuente de toda inspiración y por quien vivimos.

Dedicamos el resultado de este trabajo a nuestras familias. Principalmente, a nuestros padres que nos apoyaron en todo momento y nos impulsaron con su amor incondicional.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros padres que siempre nos brindan su apoyo incondicional para poder cumplir con nuestros objetivos personales y académicos

De igual manera, agradecer a nuestro asesor Ms. Julio Cabrera que, con sus conocimientos y paciencia, nos instruyó a lo largo de la investigación.

ÍNDICE GENERAL

HOJA DEL AVAL DEL ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE GENERAL	v
RESUMEN	x
ABSTRAC	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	16
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.6. IMPORTANCIA	17
II. MARCO TEÓRICO.....	18
ANTECEDENTES	18
MARCO REFERENCIAL.....	23
CAPÍTULO I: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN CON LOS	

DELITOS CONTRA EL HONOR	23
1.1. Teorías Relevantes	23
1.1.1. Teoría del bien jurídico del honor.....	23
1.1.2. Teoría de los derechos y deberes	27
1.2. Derecho a la Intimidad Personal y Familiar	30
1.2.1. Antecedes históricos de la intimidad como derecho fundamental	32
1.2.2. Definiciones del Derecho a la Intimidad Personal y Familiar según autores	36
1.3. Derecho al Honor y a la Buena Reputación	39
1.3.1. Antecedentes históricos del derecho al Honor y la Buena Reputación	40
1.4. Derecho a la Libertad de Expresión	44
1.4.1. Antecedentes históricos de la Libertad de Expresión	44
1.4.2. Definiciones del Derecho a la Libertad de expresión según autores	47
1.5. Derecho a la Libertad de Información.....	49
1.5.1. Antecedentes Históricos del Derecho a la Libertad de Información	51
1.5.2. Definiciones del Derecho a la Libertad de Información según autores	55
CAPÍTULO II: CONTEXTO DE LAS REDES SOCIALES.....	58
2.1. La era digital.....	58
2.1.1. Factores Clave en la Era Digital	59
2.2. Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).....	61

2.2.1. Posibles peligros y riesgos asociados al uso de las TIC	63
2.2.2. Aspectos Positivos de las TIC desde la perspectiva del progreso social	64
2.3. Redes Sociales	67
2.3.1. Definición Según Autores	68
2.3.2. Tipos de Redes sociales	73
2.3.3. Estadísticas de Uso de las Redes Sociales	78
2.4. Diferencia de las Redes Sociales y Medios de Comunicación.....	82
CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.....	88
3.1. Los delitos contra el honor en el Marco Jurídico Nacional.....	88
3.1.1. Injuria.....	93
3.1.2. Calumnia.....	99
3.1.3. Difamación	104
3.2. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	110
3.2.1. Procedimiento Especial para Delitos de Calumnia, Difamación, Injuria Y Contra El Honor Sexual.....	113
3.3. Proyectos de ley que modifican los delitos contra el honor	115
3.4. Derecho Comparado.....	124
3.5. Jurisprudencia.....	132
CASO N° 01	132

CASO N° 02.....	138
CASO N° 03.....	141
CASO N° 04.....	145
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	152
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	152
2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	152
3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	153
4. POBLACIÓN MUESTRAL.....	154
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	154
5.1. TÉCNICAS.....	155
5.2. INSTRUMENTOS.....	155
6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	156
6.1. TÉCNICA DE BITÁCORA DE ANÁLISIS.....	156
6.2. TÉCNICA DE CORTE O CLASIFICACIÓN.....	156
6.3. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO.....	157
7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	157
7.1. TÉCNICA DEL FOTOCOPIADO.....	157
7.2. TÉCNICA DE FICHAJE.....	157
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	159

RESULTADO N° 01.....	159
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01	159
RESULTADO N° 02.....	162
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 02	162
RESULTADO N° 03.....	166
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 03	166
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	171
CONCLUSIONES	171
RECOMENDACIONES.....	173
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES	174
VII. ANEXOS.....	181
7.1. ANEXO 1: Proyecto de Ley.....	181
7.2. ANEXO 3: Matriz de Consistencia.....	187
7.3. ANEXO 3: Formato de Ficha de Investigación	189
7.4. ANEXO 4: Guía de análisis de caso	190

RESUMEN

El presente Informe Final de Tesis ha sido elaborado con el objetivo de desarrollar la necesidad de incorporar las “redes sociales” como un instrumento delictivo en los delitos contra el honor de la persona, mediante la construcción de un sustento teórico, representando un mayor espectro de alcance de aplicación de las leyes ante el avance tecnológico.

Teniendo como objetivo principal el análisis de resoluciones judiciales, se estableció la diferencia conceptual de redes sociales y medios de comunicación social a fin de determinar la necesidad de su incorporación en el artículo 132 del Código Penal Peruano. Según su profundidad se empleó una metodología básica y según su naturaleza fue descriptiva, deductivo y jurídico histórico, los métodos de investigación fueron descriptivos, con un enfoque cualitativo, de diseño descriptivo- simple- propositivo. Los resultados fueron obtenidos a través del análisis de resoluciones judiciales y sustentos teóricos que defienden la postura tomada.

Palabras clave: Redes sociales, Difamación, derecho al honor, medios de comunicación.

ABSTRAC

This Final Thesis Report has been developed with the aim of developing the need to incorporate the "social networks" as a criminal instrument in crimes against the honor of the person, by building a theoretical support, representing a wider spectrum of application of the laws before technological advance. With the main objective of analyzing judicial decisions, the conceptual difference between social networks and social communication media was established in order to determine the need for their incorporation into article 132 of the Peruvian Criminal Code. According to its depth, a basic methodology was used and according to its nature it was descriptive, deductive and historical legal, the research methods were descriptive, with a qualitative approach, of descriptive-simple-propositional design. The results were obtained through the analysis of judicial resolutions and theoretical supports that defend the position taken.

Keywords: Social networks, Defamation, right to honor, media.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el siglo XXI, el Internet se ha convertido en una parte cada vez más frecuente de la vida cotidiana, y las redes sociales no son una excepción. En 2021, según el Informe Global Digital 2022, elaborado por Hootsuite y We are Social, las redes sociales ocuparon la mayor parte del tiempo de las personas conectadas, y se redujo un aumento significativo en el tiempo que pasó en los canales sociales en comparación con el año anterior, con un incremento de 2 horas y 27 minutos. Aunque Facebook siguió siendo la plataforma social más utilizada a nivel mundial, YouTube estuvo acortando rápidamente la brecha con un crecimiento de su audiencia dos veces más rápido que el de Facebook. Con 2.560 millones de usuarios activos, YouTube representó el 88% del último número de usuarios publicados por Facebook. (Digital 2022, 2022).

Otras redes sociales también experimentaron un crecimiento notable en su audiencia. WhatsApp se posicionó como la tercera plataforma más utilizada, mientras que Instagram aumentó su audiencia en más de un 6% (equivalente a 85 millones de usuarios). Por su parte, TikTok mostró un crecimiento rápido con un aumento del 7,3% (60 millones de usuarios) en el mismo período (Digital 2022, 2022).

Lo que demuestra que la mayoría de personas emplean las redes sociales para mantenerse en contacto con su círculo social, tanto como amigos y familiares, hacer nuevos amigos, jugar en línea, encontrar pareja y conectar con personajes públicos (como famosos, deportistas y políticos); asimismo, existen empresas que crean plataformas para mejorar el conocimiento de la marca y establecer una red con clientes potenciales.

Por consiguiente, las redes sociales han llegado a ser herramientas importantes en las actividades de las personas y la sociedad en general; sin embargo, estas vienen desarrollándose como fuentes propicias para emitir declaraciones potencialmente difamatorias. Con el pasar del tiempo los usuarios en Internet han encontrado facilidades para emitir comentarios acerca de lo que piensan; ya que existen innumerables sitios web, como las distintas redes sociales donde los usuarios pueden dejar un comentario o una publicación potencialmente difamatoria. Algunas de éstas son: Facebook, LinkedIn, Instagram, Twitter entre otros.

Existe la posibilidad de crear perfiles anónimos que permite a estos individuos publicar contenido difamatorio con la confianza de que son casi imposibles de rastrear. Este supuesto permite diariamente que muchos usuarios en línea sean audaces en publicar sin filtro emitiendo comentarios que dañen al honor y a la buena reputación de las personas, causando consecuencias negativas tanto para el afectado como para el autor.

Cabe precisar que, la difamación en las redes sociales es un término global que se utiliza para describir una declaración falsa sobre un tercero publicada en un sitio web, plataforma o aplicación, esto contraviene los derechos fundamentales al Honor y a la Buena Reputación. Existen redes sociales que cuentan con la capacidad de filtrar los mensajes para detectar contenidos inadecuados o ilegales, no obstante, los sistemas de filtrado no están preparados para examinar cada mensaje causando que en su mayoría terminen difundiéndose en línea.

Por su parte, la Constitución Política del Perú reconoce en el: “Artículo 2º: Derechos Fundamentales de las Personas: Toda Persona tiene derecho a: (...)7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”. Estos derechos son fundamentales para proteger la dignidad, la privacidad y la libertad de los ciudadanos, establecer límites a la actuación del Estado y de terceros en relación con aspectos personales y

familiares, asegurando un ambiente donde cada persona pueda desarrollarse plenamente y sin temor a vulneraciones injustas de su integridad.

El Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 abordó la resolución de conflictos que pueden surgir entre los delitos contra el honor, que buscan proteger la reputación de las personas, y el derecho constitucional de la libertad de expresión, para garantizar la libre manifestación de ideas. Ante ello, se derivan tres criterios fundamentales: el interés público del hecho informado, la veracidad subjetiva de la información y ofensividad formal; además, establece que los personajes públicos o de relevancia pública deben asumir ciertos riesgos en relación con su derecho al honor, cuando especialmente las expresiones se refieran a críticas políticas o temas de interés público relacionados con su función pública. Esto se debe a que, al ocupar una posición destacada en la sociedad o en la esfera pública, su vida privada e imagen pueden ser objeto de mayor escrutinio y crítica.

Ante esta colisión de derechos, es importante destacar que la libertad de expresión y el derecho a la información tienen límites y responsabilidades. Los medios de comunicación y los periodistas deben ejercer su labor con ética y responsabilidad, verificando la veracidad de la información antes de publicarla y evitando daños innecesarios al honor y a la reputación de las personas.

En relación a los delitos que atentan contra el honor, el Código Penal de Perú incluye el término “medios de comunicación social” como uno de los factores agravantes. Asimismo, el código también establece la obligación de rectificarse a través del mismo medio utilizado para difundir la información que conllevó a la comisión del delito. No obstante, surge un conflicto al determinar si las redes sociales deben ser consideradas dentro de la definición general de “Medio de comunicación social”; teniendo en cuenta que, actualmente una red social trata de una

plataforma de difusión “especial”, debido a la diferencia que existe en su método de transmitir una expresión propia o de otros.

Por lo antes mencionado, se considera relevante tener claro los preceptos teóricos bajo los cuales se debe incorporar como factor de agravio en los delitos contra el Honor y no estar considerados dentro del concepto tradicional de “Medio de Comunicación social” ya que, la tipificación de estos delitos fue redactada en un espacio temporal en el que no existían redes sociales y es necesario que exista una modificación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las razones para incorporar a las redes sociales como instrumento delictivo que afecta el Derecho al honor y a la buena reputación?

1.3. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Describir los preceptos teóricos bajo los cuáles se debe incorporar a las redes sociales como factor de agravio en los delitos contra el honor.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Analizar resoluciones referidas al delito de difamación agravada mediante la guía de estudio de casos.
- b. Establecer la diferencia conceptual en lo establecido en el Artículo 132 del Código Penal Peruano respecto al concepto de redes sociales y medios de comunicación social.

- c. Determinar si existe la necesidad de la incorporación de las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

DADO QUE viene existiendo una problemática identificada a partir de la posibilidad en la comisión de los delitos contra el honor de las personas dentro del contexto de las redes sociales, ES PROBABLE QUE exista la necesidad de incorporar las mismas como instrumento delictivo, para así brindar mayor protección y seguridad en estos espacios, disponiendo de mecanismos de protección judicial ante la vulneración del derecho al Honor y la Buena Reputación.

1.5. JUSTIFICACIÓN

La justificación teórica de la presente investigación está establecida en la necesidad de expandir conocimientos sobre la problemática identificada a partir de la posibilidad en la comisión de los delitos contra el honor dentro del contexto de las redes sociales ya que, el Código Penal del Perú fue redactado en un espacio temporal en el que no existían redes sociales y es necesario que exista una modificación debido a la posibilidad de la comisión de delitos en esta plataforma, además, se ha comprobado la falta de literatura en este campo.

La justificación metodológica de la investigación es el establecimiento de un método para el desarrollo de la investigación y su explicación, esta investigación es cualitativa porque prescinde de los modelos y análisis numéricos ya que se concentra en el estudio profundo de la literatura disponible sobre la inclusión de las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor de la persona; ya que, es necesario analizar desde un punto de vista teórico los primeros preceptos de esta problemática.

La justificación práctica de la investigación es que a través de los resultados logrados en esta investigación se podrá construir un hito teórico sobre la inclusión de la categoría redes sociales como agravante en los delitos contra el honor, y a partir de estos hallazgos, se podrá sustentar investigaciones futuras que incluyan, probablemente, una mayor exigencia para poder proponer la introducción de las redes sociales como agravante.

La justificación social de la investigación se encuentra sustentada en que una clara delimitación de las leyes y una protección absoluta genera que las personas se sientan seguras en estos espacios, como lo son las redes sociales, y puedan tener la certeza que, si sus redes llegasen a ser vulneradas o sufrieran el robo de información como fotos o cualquier dato de índole personal, las autoridades peruanas dispondrán de mecanismos de protección judicial.

1.6. IMPORTANCIA

La incorporación de las redes sociales en los delitos contra el honor es de gran importancia en la actualidad, debido a la gran influencia que tienen estas plataformas en la sociedad y su capacidad para difundir información de manera masiva y rápida. Las redes sociales pueden ser utilizadas como un medio para difamar, lesionar o calumniar a una persona, lo que puede causar graves daños a su reputación y honor. Por lo tanto, es crucial que el marco legal de cada país contemple y regule adecuadamente los delitos contra el honor cometidos a través de las redes sociales, para proteger los derechos fundamentales de las personas y sancionar a los responsables. Además, es esencial que las autoridades y usuarios de las redes sociales sean conscientes de las consecuencias de estas acciones, y se promueva su uso responsable para prevenir conductas ilícitas.

II. MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES

A Nivel Internacional

Franco (2017) en su tesis titulada: *“Las redes sociales y los delitos de injuria y calumnia en Colombia”*, tesis de pregrado por la Universidad Católica de Colombia, Colombia, define que su objetivo general fue enumerar las razones por las que la acción penal del Estado frente a los delitos de calumnia e injuria se ve limitada en el contexto de las redes sociales. La metodología de la investigación fue cualitativa, básica, de tipo no experimental que buscó la recopilación y análisis de estudios similares para poder determinar si las redes sociales debían ser consideradas o no dentro del código penal. Los resultados de esta investigación demuestran que las redes sociales son escenarios en donde se desarrollan derechos fundamentales, así como ideologías y pensamientos propios de cada individuo frente a algo o alguien. Se concluyó que, la forma más adecuada de lograr que el Estado y la legislación penal permitan garantizar el derecho a la honra, al buen nombre, a la imagen y a la intimidad de los usuarios en las distintas redes sociales, donde éstas hacen parte del bien jurídico de la integridad moral; es con la regulación de este tipo de redes sociales, que permitirán fortalecer las condiciones de uso que existen a la fecha, haciendo posible la identificación de quien realice este tipo de conductas.

Mallol y Marín (2017) en su tesis titulada: *“Injurias y calumnias a través de redes sociales digitales: Eficacia de la legislación nacional en la protección de los intereses de la víctima”*, tesis de pregrado por la Universidad de Chile, Chile, define que su objetivo general fue exponer la situación actual del ordenamiento jurídico en relación con los delitos de calumnias e injurias cuando el medio de comisión es mediante las redes sociales. La metodología de la investigación fue básica, descriptiva, no experimental de corte transversal que recogió información necesaria

para analizar y describir la realidad del ordenamiento jurídico chileno en los delitos contra el honor mediante las redes sociales. Los resultados de esta investigación permitieron conocer que la creación de una ley específica que sancione los delitos de injuria y calumnia por medio de Internet, implicaría caer en el equívoco de creer que a cada situación que se nos plantea hay que reglamentarla de manera específica, prescindiendo de las reglas generales, lo que lejos de ayudar a aclarar las cosas nos lleva a una sobreabundancia normativa que termina produciendo el efecto contrario. Se concluyó que, en Chile cuentan con una ley de protección de los intereses en el medio digital, empero, existiría otro problema que traería consigo esta redundancia normativa en materia de delitos contra el honor mediante redes sociales, siendo los posibles conflictos de interpretación, contradicciones y la consecuente neutralización de la eficacia de dichas normas, lo que evidentemente podría entorpecer la adecuada protección de las víctimas.

Rodríguez (2019) en su tesis titulada: *“Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí”*, tesis de maestría por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, define que su objetivo general fue determinar las consecuencias jurídicas en las víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí. La metodología utilizada fue cualitativa, no experimental, de tipo básico y de corte transversal que a través de la observación recolectó información para poder determinar cuál es la realidad problemática existente en las jóvenes del municipio de San Luis Potosí, así también se recolectaron recursos teóricos para poder analizarlos en comparación a la realidad de la investigadora. Obteniendo como resultados que, es primordial promover una cultura de prevención e información consciente, que no todo sea desde la prohibición y la culpa, que no exista una voluntad coaccionada en cuanto al libre desarrollo de la personalidad y la sexualidad. Se concluyó que, el funcionario público encargado de impartir

justicia debe entender que, la libertad sexual se ve afectada cuando se atenta contra la dignidad de aquellos que comparten material de producción propia, basados en la confianza de una relación afectiva. Esto no solo con capacitación en cuanto a función policial, sino también con programas para fomentar la sensibilización hacia las víctimas de delitos cometidos en espacios virtuales.

A Nivel Nacional

Sandoval (2020) en su tesis titulada: *“El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la Red Social Facebook”*, tesis de Pregrado por la Universidad César Vallejo, Chiclayo, Perú; tuvo como objetivo general determinar los criterios que se deben establecer para que el delito de difamación en la modalidad de suplantación de identidad mediante la red social Facebook pueda ser sancionado. La metodología de la investigación fue deductivo, cuantitativo, correlacional y experimental que a través de un cuestionario aplicado a jueces, fiscales y abogados se realizó la recolección de datos para posteriormente procesarlos estadísticamente y determinar la existencia relacional entre las variables de la investigación. Los resultados de la investigación demuestran que, actualmente las redes sociales tienen una gran influencia para que se consuman los delitos que vulneran el derecho al honor de la persona, como es, por ejemplo, la difamación; puesto que, se publica información que atenta contra la buena reputación de la presunta víctima, siendo visualizada y compartida por millones de personas. Se concluye que, el tercer párrafo del Artículo 132 del Código Penal Peruano, sanciona a aquella persona que difama a otra a través de libro, prensa u otro medio de comunicación social; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por los operadores del derecho al momento de ser encuestados, aludieron que esta regulación no resulta suficiente para proteger el

derecho al honor de la víctima cuando este delito es cometido mediante la Red Social Facebook, y mucho menos cuando es consumado bajo la modalidad de suplantación de identidad.

Tirado (2020) en su tesis titulada: *“Fundamentos jurídicos para incorporar las redes sociales como agravante a los delitos contra el honor en la modalidad de difamación en el Código Penal Peruano”*, tesis de maestría por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel, Cajamarca, Perú, tiene como objetivo general el de establecer los fundamentos jurídicos para incorporar las Redes sociales horizontales como agravante en los delitos contra el honor en la modalidad de difamación regulado en el artículo 132° del Código Penal Peruano. La metodología de la investigación fue básica, cualitativa de tipo propositiva al formularse una modificación normativa al artículo 132° del Código Penal Peruano que regula el delito de difamación, a fin de incorporar a las redes sociales como agravante. Los resultados obtenidos demuestran que el bien jurídico Honor se encuentra regulado en el Título II del Código Penal peruano; al análisis del tipo penal, se contempla entre las formas agravadas el artículo 132° del Delito de Difamación a los medios de comunicación social, donde se tutela la honorabilidad y la reputación expuestos a un número masivo de personas. Se concluye que, es posible la incorporación de la categoría Redes sociales horizontales a las formas agravadas del delito de difamación en el Código Penal peruano y; esto es así, porque con dicho accionar legal se fortalece el principio de legalidad, y a la vez, con la realización de esta modificatoria a los agravantes del artículo 132° queda establecida la garantía del derecho al honor del usuario en las redes sociales, estableciendo un certero acceso a la justicia.

Muñoz (2018) en su tesis: *“Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales”*, tesis de pregrado por la Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú, define que su objetivo general fue determinar si la protección penal de la intimidad en las redes sociales en el Perú es deficiente. La metodología de la investigación fue básico, no experimental, descriptivo y

cuantitativo porque se realizará un análisis de las normas que definen la intimidad personal, su protección penal y su relación con los nuevos usos de la tecnología en este caso las redes sociales. Los resultados de la investigación demuestran que, de las redes sociales, al ser aplicaciones que permiten circular datos de todo tipo por la red, revisten una especial importancia en cuanto al manejo de datos que contengan intimidad personal, debido a que estas aplicaciones hacen que la información que se almacena y transmite ya no sea de disposición de su titular, y en casos como la de la red social Facebook se llega a transferir la titularidad de la información a la plataforma que los aloja. Se concluye que, la protección penal de la intimidad personal en las redes sociales en el Perú es deficiente ya que no se trata directamente la problemática y se realiza por interpretación extensiva. No se tiene en cuenta el redimensionamiento que tiene este bien jurídico protegido en el marco de la denominada era del conocimiento y el desarrollo de las TIC.

MARCO REFERENCIAL

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN CON LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

1.1. Teorías Relevantes

1.1.1. Teoría del bien jurídico del honor

La definición jurídica del honor se desenvuelve en un contorno confuso debido a que se encuentra motivado por dos factores que son el carácter relativo al honor y circunstancial que está ligado a la opinión ético social dominante en un espacio temporal específico; ante la ausencia de una definición en el ordenamiento jurídico señalado, el honor ha sido influenciado por los cambios históricos y sociales en los que su relación de ponderación conflictiva con otros derechos sobre la importancia social de su posesión y mantenimiento (Laurenzo, 2002).

El honor está afectado a una corriente positivista que afirma la posibilidad de reducir la exigencia de respeto unida a la persona que debe ser contemplada en realidad desde una perspectiva en la que el honor se acepta como un derecho constitucional con total autonomía pero que no tiene el carácter de ser “absoluto” ya que debe admitir límites internos, esto implicaría pues que el honor es susceptible a la modulación y convertida en un objeto de tutela de los delitos contra el honor ya que una aplicación de criterio de honorabilidad limitaba esta pretensión que dependía estrictamente de la presencia de una reputación o autoestima merecida, es decir, de un juicio positivo previo sobre la conducta del titular del honor; esto, como se mencionó anteriormente, demuestra que el honor se encuentra ligado de manera estricta a valores ético-sociales históricos y democráticamente dominantes (Navarro, 2002).

Este punto de vista ontológico se ha concretado en el denominado concepto bipartito de honor. Según esta postura, el concepto honor se distingue en dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo; el primero trata de un derecho en la estima que la persona tiene de sí misma, es decir, en el aprecio propio. Por lo que, resulta evidente que dicho concepto al ser individual es altamente arbitrario y dependiente de las consideraciones internas de cada individuo, las mismas que varían de sujeto a sujeto, sin poder evitar que ciertas expresiones puedan ser consideradas por unas personas como afectaciones al honor y por otras no, lo que conlleva a distanciarse de las expectativas normativas de protección contenidas en la norma penal que, por ser estandarizadas, están excluidas a toda consideración individual (Jakobs, 2004).

a. Desde la perspectiva constitucionalista del Bien Jurídico

La Constitución de un Estado Republicano abarca diversos intereses de la sociedad, al reconocer las libertades fundamentales y derechos individuales protegidos por la ley. Además, establece el modelo jurídico-estatal basado en la separación de poderes para configurar una estructura democrática. Los valores esenciales de la persona humana son consagrados como “derechos fundamentales” en la Carta Política, destacando la importancia de la dignidad humana en el artículo 1º. El Derecho penal tiene una estrecha relación con la Constitución, ya que esta proporciona los principios que guían la política criminal del Estado. Sin embargo, la política criminal se materializa mediante leyes específicas que deben estar en sintonía con los valores constitucionales y aprobarse según el principio de reserva de ley.

Según Bricola, un acto ilícito penal solo puede ser aquel que cause una lesión significativa a un bien con relevancia constitucional, es decir, que esté respaldado por los valores explícitos o implícitos de la Constitución. Desde esta perspectiva, la coherencia constitucional implicaría que

el derecho penal solo justificaría la restricción de la libertad para proteger otros valores también relevantes en la Constitución.

La Constitución es la principal fuente del ordenamiento jurídico, definiendo una política jurídica coherente con los valores que en ella se encuentran. En el ámbito del Derecho penal, se establece una estrecha relación para determinar qué conductas son consideradas delictivas. La vida, el cuerpo, la salud, la libertad, el honor y la libertad de expresión son ejemplos de derechos subjetivos inherentes a la persona humana, protegidos por el derecho penal con el objetivo de salvar al individuo. Estos bienes jurídicos derivan del reconocimiento de los derechos civiles y políticos, y su inclusión en la Constitución refleja la filosofía liberal del Estado de Derecho.

Según Carbonell Mateu, solo los bienes jurídicos con relevancia constitucional deben ser protegidos mediante el derecho penal. Esto significa que solo aquellos elementos esenciales para la vida en sociedad, que han sido reconocidos en la Constitución, pueden justificar una intervención tan intensa como la pena sobre un individuo. Por lo tanto, el derecho penal debe enfocarse en la tutela de bienes jurídicos fundamentales para el individuo y la comunidad, y solo se aplica cuando se involucre una conducta especialmente desvalorada (injusto penal). Se debe tener en cuenta que la aplicación de la pena implica afectar la libertad personal, por lo que su utilización debe ser realmente necesaria para proteger esos bienes esenciales (Peña, 2008).

b. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales

La evolución política y cultural de un Estado Liberal de Derecho hacia un Estado Social y Democrático de Derecho ha llevado a consagrar los valores esenciales del ser humano en la Constitución, presentar normas de ius cogens que requieren ser positivizadas y protegidas por la

política jurídica. Estos valores son fundamentales para el desarrollo humano y su negación es considerada social y jurídicamente inaceptable, lo que se refleja en la política criminal del Estado.

En la actualidad, la protección de los derechos fundamentales no se limita solo a nivel nacional, sino que se busca la integración jurídica de las comunidades democráticas para una protección efectiva a través de convenios y tratados internacionales. Se han establecido instrumentos de derecho penal internacional y derecho internacional público que refuerzan la persecución y sanción de crímenes que atenten contra los derechos fundamentales. La creación de una Corte Penal Internacional ha abierto las fronteras para una persecución internacional de estos crímenes y un mayor respeto por los derechos fundamentales a nivel global.

Los hombres poseen ciertos derechos desde un estado de naturaleza, antes de la idea del contrato social, que luego son reconocidos y regulados de manera positiva cuando afirman un estado civil mediante un contrato social. Estos derechos naturales, de carácter subjetivo (en contraposición a las visiones medievales objetivistas del Derecho natural), se definen en derechos reconocidos y positividades en mayor o menor medida por el sistema legal.

Según Häberle, los derechos fundamentales reflejan un ordenamiento libre y realizado, y al mismo tiempo son la base para la constante reconstitución de este ordenamiento a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos. Estos derechos deben inspirar toda la actuación pública y determinar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Esto implica una protección para evitar que el contenido esencial de los derechos pueda ser lesionado en aras de otros objetivos, presentar así una barrera contra la arbitrariedad estatal. Además, se establecen mecanismos de reivindicación y protección de los derechos fundamentales para los individuos, mediante acciones constitucionales de garantía que deben ser establecidas positivamente.

La realización y garantía de los principios y derechos fundamentales se seguirán en el propósito central y razón de ser del Estado. Estos derechos se erigen como los valores supremos de la sociedad, y el Estado, los organismos del poder público, la ley y el derecho punitivo son concebidos como medios o instrumentos desde una perspectiva superior para salvar y realizar los objetivos fundamentales del Estado: el respeto y garantía de los principios y derechos fundamentales del ser humano (Peña, 2008).

1.1.2. *Teoría de los derechos y deberes*

El desarrollo de la sociedad se debe a la constante evolución del derecho. Todos los miembros de la sociedad tienen ciertos derechos y deberes que los obligan a cumplir. El derecho y el deber son los pilares de la ley, y están protegidos y aplicados por la ley, y no se puede hablar mucho de un tema legal sin utilizar las palabras derecho y deber o algunos sinónimos. El ser humano dedica mucho tiempo a reclamar sus “derechos”, a afirmar su existencia, a quejarse de su violación, a describirlos como presentes o futuros, adquiridos o contingentes, absolutos o condicionales, perfectos o incoados, alienables o inalienables, legales o equitativos, in rem o in personam, primarios o secundarios, morales o jurales, inherentes o adquiridos, naturales o artificiales, humanos o divinos.

Los derechos y los deberes tienen una estrecha relación y ambos son inseparables. Ambos existen uno al lado del otro. Se puede decir que el derecho y el deber son las dos caras de una misma moneda. Se trata de dos conceptos básicos sin los cuales no se puede entender el concepto de derecho.

El derecho en su sentido ordinario significa la norma de acción permitida dentro de una determinada esfera. En sentido jurídico, significa la norma de acción permitida por la ley. Esta acción permitida de una persona se conoce como su derecho legal. Un derecho legal es diferente de un derecho moral o natural. Un derecho legal es un interés reconocido y protegido por una norma de justicia legal. El derecho moral o natural es un interés reconocido y protegido por una norma de justicia natural. Es un interés cuya violación sería un mal moral, y cuyo respeto es un deber moral. La diferencia entre ambos radica en la sanción que les corresponde. La violación de un derecho legal es reparada por el Estado mientras que detrás de los derechos morales sólo hay una desaprobación moral y social.

El profesor Holland distingue entre derecho legal y derecho moral como si la opinión pública ve con aprobación o al menos con aquiescencia, que una persona lleve a cabo sus deseos, con desaprobación cualquier resistencia que se oponga a ello, entonces tiene un derecho moral a llevar a cabo sus deseos. Si el Estado le protege en el cumplimiento de sus deseos y obliga a otras personas a realizar los actos o a abstenerse de realizarlos, entonces tiene el derecho legal de cumplir sus deseos.

Cuando hablamos del concepto de derecho, generalmente hablamos del concepto de Derechos Legales. John Salmond define el derecho como un “interés” reconocido y protegido por una norma o justicia. Dice que para que un interés se considere un derecho legal, debe obtener no sólo protección legal sino también reconocimiento. Ejemplo: la ley prohíbe la crueldad contra los animales, por lo que protege el interés de los animales, pero los animales no poseen ningún derecho legal, ya que no se reconoce el interés de los animales.

Gray define el derecho legal como aquel poder que tiene un hombre para hacer que una persona o personas hagan o se abstengan de hacer un determinado acto o ciertos actos, en la medida en que el poder surge de la sociedad que impone un deber legal a una persona o personas. Además, afirma que el derecho no es el interés en sí mismo, sino los medios para disfrutar del interés garantizado. El Tribunal Supremo de la India explicó el concepto de derecho legal en el caso del Estado de Rajasthan contra la Unión de la India (1977) como: los derechos legales son correlativos a los deberes legales y se definen como intereses que la ley protege imponiendo los correspondientes deberes a otros. Pero en un sentido genérico, la palabra 'derecho' se utiliza para significar una inmunidad del poder legal de otro, la inmunidad es la exención del poder de otro de la misma manera que la libertad es la exención del derecho de otro, la inmunidad, en resumen, no es sujeción.

Existen dos teorías principales de los derechos legales:

a. Teoría de la Voluntad

Afirma que el derecho es un atributo inherente a la voluntad humana. La finalidad del derecho es permitir la libre expresión de la voluntad humana. Esta teoría fue defendida por estudiosos como Hegel, Kant, Hume, etc. La materia se deriva de la voluntad humana. Austin, Holland y Pollock definen los derechos en términos de voluntad. Según John Locke la base del derecho es la voluntad del individuo. Puchta definió el derecho legal como un poder sobre un objeto que por medio del derecho puede ser sometido a la voluntad de la persona que disfruta del derecho. A pesar de su amplia aceptación, hubo muchos estudiosos que no estuvieron de acuerdo con él. Algunas de las críticas provenían de Duguit, que se oponía a la teoría de la “voluntad”. Según él, el fundamento del derecho es el hecho objetivo de la “solidaridad social” y no la voluntad

subjetiva. El derecho sólo debe proteger aquellos actos o derechos que favorezcan la “solidaridad social”. Califica la teoría del derecho subjetivo como una mera abstracción metafísica.

b. Teoría del interés

Fue propuesta por el jurista alemán Rudolf von Ihering. Definió los derechos como intereses legalmente protegidos. Ihering no hace hincapié en el elemento de la voluntad en un derecho legal. Para él, la base del derecho legal es el interés y no la voluntad. El objeto principal del derecho es la protección de los intereses humanos y la prevención de conflictos entre los intereses individuales. Estos intereses no son creados por el Estado, sino que existen en la vida de la propia comunidad. Salmond menciona que la exigibilidad es también un elemento esencial. Dice que los derechos tienen que ver con el interés, y de hecho se han definido como intereses protegidos por normas de derecho, es decir, por derechos morales o legales. Salmond lo critica porque pasa totalmente por alto el elemento de reconocimiento por parte del Estado. Gray opina que no se trata de un interés en sí mismo, sino de un medio de protección del interés. Ambas teorías no son opuestas, sino que son una combinación de ambas. Allen ha intentado mezclar estas dos teorías señalando que la esencia del derecho legal parece ser, no el poder legalmente garantizado por sí mismo ni el interés legalmente protegido por sí mismo, sino el poder legalmente garantizado para realizar un interés. Así, sería sensato decir que tanto la voluntad como el interés son ingredientes esenciales de un derecho legal. Por lo tanto, el concepto de derecho legal puede entenderse mejor si se comprenden ambas teorías.

1.2. Derecho a la Intimidad Personal y Familiar

Actualmente, en la sociedad, la privacidad se viene convirtiendo en un bien social que cada vez es más valorado, sabiendo que esto fue lo motivó a su reconocimiento como derecho fundamental a partir de la Declaración Universal de los Derechos humanos.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce este derecho en la Constitución Política del Perú en:

Artículo 2°: Derechos Fundamentales de las Personas:

Toda Persona tiene derecho a:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil Peruano

Artículo 14°:

5. “Toda persona tiene derecho a que no se proporcione información que afecte su intimidad personal o familiar, salvo mandato legal o autorización judicial. Esta regla se aplica a cualquier tipo de banco de datos, computarizado o no, público o privado”.

Como se puede extraer de los párrafos anteriores, el derecho a la intimidad implica que los asuntos personales y privados de una persona, se puedan mantener en secreto, sin la interferencia de otros. Esto incluye la protección de información personal como la identidad, la salud, las creencias religiosas y políticas, las relaciones personales y la correspondencia privada.

Además, se contempla la salvaguarda de la imagen y la privacidad física de un individuo, lo que implica que este tiene el derecho de decidir quién puede acceder a su cuerpo y su espacio personal. El derecho a la intimidad tiene límites en ciertas situaciones, como cuando se trata de la seguridad nacional o la prevención de delitos graves. En general, estas limitaciones deben ser proporcionales y justificadas para proteger otros derechos igualmente importantes.

El derecho a la intimidad es un derecho subjetivo que permite a las personas tener un espacio propio, en el que pueden desarrollar su personalidad de forma libre y de acuerdo con sus propias creencias, gustos y preferencias. Además, este derecho es considerado un principio y valor objetivo del sistema jurídico, que debe ser reconocido, garantizado y protegido por el Estado, ya que es necesario para la plena realización del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La intimidad

también tiene una dimensión relacional, puesto que se vincula con otros derechos fundamentales, como la reserva de las creencias políticas, filosóficas o religiosas, la protección de secretos profesionales y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del hogar. Asimismo, la intimidad puede ser un límite al ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por lo tanto, la intimidad otorga la facultad de eliminar y repeler cualquier intento de acceder a información personal y controlar actos o hechos íntimos que podrían ser conocidos por terceros. Este derecho permite que cierta información permanezca en el ámbito personal, especialmente la relacionada con aspectos sensibles como la salud, antecedentes penales, orientación sexual, ideas políticas y asuntos económicos.

1.2.1. Antecedes históricos de la intimidad como derecho fundamental

No existe un acuerdo unánime sobre el origen y protección del derecho a la intimidad. Solo se tienen algunas aproximaciones de diferentes autores, que se explicarán para resaltar sus aspectos más relevantes.

En el pensamiento político antiguo, la familia se entendía como un ámbito para satisfacer las necesidades básicas de las personas y no se concebía desde una perspectiva de libertad. La familia se mejoraría una esfera separada de la polis, con normas diferentes. Según González (como se citó en Espinoza, 2018) “el pensamiento griego fue el primero en plantear la organización política del hombre, lo que iba en contra de su tendencia natural a asociarse con el hogar y la familia”.

Pues así, en la antigüedad clásica, la importancia de los asuntos familiares era de poca relevancia. Los pueblos primitivos seguían las costumbres y no tenían control sobre las

decisiones importantes de su vida. No había libertad ni conciencia de su protección individual, ya que estaban inmersos en la idea de grupo sin destacar por sí mismos.

Mientras que para Rebollo (citado por Espinoza, 2018), en la antigua Grecia, lo que se vio importante era la vida pública y no se equiparaba lo privado con lo personal, por lo que no existía un concepto de intimidad similar al que conocemos hoy en día. A pesar de ello, algunos autores significativos de la época, como Sócrates, Aristóteles y Platón, promovían la idea de la contemplación, el misticismo y el retiro espiritual.

En la esfera privada, los griegos clásicos no eran considerados sujetos de derechos y su mayor aspiración era contribuir a la sociedad y a la polis. El individuo era valorado en la medida en que se integraba en la ciudad y participaba en la organización social, lo que contrasta radicalmente con la concepción actual de la organización social.

Según Ruiz (como se citó en Espinoza, 2018) al examinar la Constitución de Creta, Aristóteles reveló que, para controlar la natalidad en dicha ciudad, se implementó una ley que aislaba a las mujeres para evitar que tuvieran muchos hijos. Además, excepcionalmente que es deber del legislador regular los matrimonios y establecer condiciones para su contratación, como el tiempo y los individuos involucrados. Aristóteles también hizo una distinción entre los hijos que deberían ser cuidados y los que deberían ser abandonados, y afirmó que no se debía cuidar a ningún niño defectuoso. Si había más hijos de los permitidos por la ley, se obligaba a las mujeres a recurrir al aborto. Esta situación refleja claramente la intromisión de lo público en lo privado, lo que indica la ausencia de intimidad personal y familiar en la sociedad.

En contraste con los griegos, los romanos presentan una distinción clara entre lo público y lo privado. Aunque existen algunas excepciones a esta división, como lo menciona Séneca

al hablar del hombre exterior e interior. Para él, la felicidad se encuentra en el hombre interior, mientras que en el hombre exterior se tratan los asuntos relacionados con la res pública. A pesar de esto, no se puede hablar de una verdadera noción de intimidad en el pensamiento romano, ya que no se disponen de suficientes elementos para construirla.

Es preciso destacar que el derecho romano reconoció la importancia de la privacidad y la intimidad en la vida de los ciudadanos. Se estableció una distinción clara entre el derecho privado y el derecho público, y se otorgó protección legal a determinados aspectos de la vida privada. Por ejemplo, se protegió la correspondencia y el domicilio, y se pensó que todo ciudadano tenía derecho a una casa como asilo seguro donde no se pudiera ser objeto de violencia. Además, la violación de la correspondencia se sospecharía un ataque a la libertad y daba lugar a acciones legales. Estas medidas demostraron que el derecho romano valoraba la importancia de la privacidad y la intimidad en la vida de los ciudadanos.

Según Ruiz (como se citó en Espinoza, 2018) durante el cristianismo, se tomó mucha relevancia a Santo Tomás de Aquino, quien dio una definición de la intimidad, la cual se relacionó con los pensamientos del corazón y estableció una distinción entre intimidad e interioridad. La caracterizó como algo voluntario y la pensó sagrada, ya que nadie puede descubrirla o juzgarla, siendo siempre una presunción temeraria. Solo cuando una persona la revela públicamente puede ser valorada y juzgada. Si se revela en privado o en secreto a otra persona, debe ser respetada y no divulgada públicamente. Sin embargo, hay una excepción a esta regla: si se revelan los secretos en beneficio del bien común, que siempre debe ser preferido al bien privado, entonces no es ilícito guardar ningún secreto en contra del bien común.

En resumen, Santo Tomás fue quien obtuvo la idea original de la intimidad, atribuyéndole la característica esencial de ser un retiro o aislamiento voluntario. Esta idea surgió a partir de la concepción cristiana de la persona y su capacidad para configurar una parte independiente de su vida. Más tarde, la idea de intimidad se generalizó y se identificó como parte de la propiedad, impulsada por la pretensión urbana y burguesa. Finalmente, la ideología liberal y el individualismo moderno generaron el concepto.

Mientras que, En el siglo XX, se produjo una ampliación e internacionalización de los derechos fundamentales, lo que fue en gran medida resultado de la democratización del estado liberal y la emergencia de la democracia. Esto llevó a la promulgación de derechos sociales y a la transformación del estado liberal de derecho en el estado social de derecho. Durante este período, también surgieron preocupaciones acerca de cómo garantizar la eficiencia de los derechos fundamentales ya reconocidos en las leyes. Como resultado, se crearon tribunales constitucionales y varios países regularon el recurso de amparo como medio para proteger los derechos fundamentales contra su violación.

Como se puede observar, el derecho a la intimidad personal y familiar ha evolucionado a lo largo de la historia. En la antigüedad, el concepto de intimidad se centraba en la protección del hogar y las relaciones familiares. Durante la Edad Media, se añadió la protección de la privacidad de las relaciones conyugales. En la Edad Moderna, se desarrolló la idea de que cada individuo tiene derecho a la privacidad y la autonomía personal. En el siglo XIX, se amparó el derecho a la privacidad personal mediante normas y leyes específicas. Asimismo, en el siglo XX, la aparición de la tecnología moderna llevó a la necesidad de salvaguardar la intimidad personal y familiar de nuevas formas, lo que conllevó a decretar leyes de protección de datos y la creación de organismos de supervisión de la privacidad.

Hoy en día, la privacidad se considera un ámbito reservado del individuo, donde puede ejercer su voluntad sin interferencias externas, mientras que lo público se ve como una necesidad. En cambio, para los clásicos, la libertad se encontró en lo público, mientras que lo privado era considerado como algo natural y necesario.

1.2.2. Definiciones del Derecho a la Intimidad Personal y Familiar según autores

La protección a la intimidad es un derecho fundamental reconocido por numerosos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos. El derecho a la intimidad personal y familiar implica que cada persona tiene el derecho a controlar la información que se revela sobre sí misma, así como a decidir quién puede tener acceso a ella. Este derecho tiene

alcance a todos los aspectos de la vida privada, incluyendo la correspondencia, las comunicaciones electrónicas, la información médica, las relaciones personales y la vida sexual.

En la actualidad, la protección a la intimidad enfrenta desafíos sin precedentes debido al rápido avance de la tecnología de la información y la comunicación. En este contexto, es necesario que la sociedad en su conjunto adopte medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la intimidad se respete y proteja de manera efectiva. Esto implica la promoción de leyes y políticas que regulan el tratamiento, vigilancia y monitoreo de los datos personales, así como el fortalecimiento de la conciencia y la cultura de la privacidad en la sociedad. A continuación, tenemos autores que la definen de la siguiente manera:

Para Barnales (como se citó en Espinoza, 2018), La intimidad personal y familiar hace referencia al conjunto de aspectos de la vida de una persona que son considerados confidenciales y no deben ser revelados. Estos incluyen sus hábitos personales, preferencias, relaciones interpersonales, emociones, sentimientos, secretos y, también características físicas,

como su salud, problemas congénitos, accidentes y/o secuelas. Es decir, se trata de un ámbito de la vida humana que debe ser protegido y respetado por los demás, y que cada persona tiene derecho a mantener en reserva.

La protección de la vida privada y familiar es una de las garantías más importantes que las Constituciones otorga a sus ciudadanos. La intimidad personal y familiar es un ámbito reservado, inviolable y exclusivo de la persona, que es ajeno a la intromisión del Estado y de terceros, y que por lo tanto está amparado por el derecho a la privacidad.” (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-291/15)

Arce (1996) define el derecho a la intimidad como “el derecho a estar solo” y sostiene que incluye “el derecho a decidir cuándo, cómo y en qué medida se divulgarán los hechos personales” (p. 193).

Solove (2008) sostiene que el derecho a la intimidad comprende una variedad de intereses, incluyendo “el control de la información personal, la autonomía individual, el desarrollo de la personalidad, las relaciones sociales y el respeto a la dignidad humana” (p. 3).

Mientras Pfeffer (2000) refiere que:

Los ordenamientos jurídicos suelen reconocer de manera tardía el derecho fundamental a la privacidad o intimidad, a nivel constitucional. Aunque se establecen algunas manifestaciones específicas de la intimidad, como la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones, no se reconoce de manera explícita el derecho a la privacidad o intimidad. No obstante, el individuo tiene el derecho de exigir protección para poder ejercer plenamente su derecho a la vida, lo que incluye el derecho a disfrutar de la vida y a ser dejado en paz. (p.466)

Martínez (2016) identifica que:

Aunque el derecho fundamental a la intimidad tiene un origen relativamente reciente, se considera parte de los derechos y libertades de la primera generación. Estos derechos surgieron en los primeros momentos de la lucha por los derechos y fueron reconocidos y plasmados en las declaraciones de derechos que surgieron durante las revoluciones burguesas. En resumen, estos derechos se consolidaron junto con el Estado liberal de Derecho. (p.1)

Como define Iglesias (1970), la intimidad hace referencia a la esfera personal y privada de cada individuo, la cual no es apropiado que otros invadan ni siquiera para obtener información. Todo lo que se puede compartir con otras personas de manera lícita forma parte de la intimidad, mientras que aspectos como la imagen de la cara no lo son, aunque la imagen desnuda sí lo es. La intimidad abarca el ámbito personal y privado de la vida interna de un individuo, lo cual se refiere a su residencia, dormitorio y todo lo que se relaciona con ellos.

Como ya se ha visto, La mayoría de los autores coinciden en que el derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho fundamental e inherente a la dignidad humana. Este derecho se encuentra reconocido en diversas normativas y declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, reconoce que el derecho a la intimidad incluye tanto la esfera personal como la familiar, abarcando aspectos como la privacidad en la correspondencia, el domicilio, las comunicaciones y los datos personales. Los autores también señalan que este derecho puede ser limitado en casos excepcionales, como en situaciones de seguridad nacional o cuando está en juego el interés público, siempre y cuando se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

En resumen, se puede decir que los autores coinciden en que el derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho fundamental e indispensable para la protección de la dignidad humana y la libertad individual, y que su limitación solo puede ser justificada en circunstancias excepcionales y bajo ciertas condiciones.

1.3. Derecho al Honor y a la Buena Reputación

El derecho al honor y a la buena reputación es un derecho fundamental protegido en muchos países y convenios internacionales de derechos humanos. Este derecho se refiere a la protección de la imagen, la reputación y el prestigio de las personas, y su finalidad es garantizar que todas las personas tengan el derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

El derecho al honor y a la buena reputación implica que las personas tienen el derecho a ser valoradas positivamente por los demás, ya no será objeto de injurias, calumnias, difamaciones o cualquier otra forma de ataque a su reputación. También implica el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Se puede entender este derecho como la valoración positiva que cada persona tiene de sí misma, tanto en su vida personal como en sus relaciones con los demás. Se refiere al sentimiento de autoestima y a la percepción de la propia valía. Por lo tanto, se trata de un derecho personalísimo que sólo es aplicable a cada individuo en particular. (Núñez, 2015)

Este derecho se puede ejercer mediante diversas vías como, por ejemplo, la exigencia de rectificación o el resarcimiento del daño causado en caso se haya vulnerado este derecho. Sin embargo, es importante tener en cuenta que este derecho no puede ser utilizado de manera abusiva para limitar la libertad de expresión o el derecho a la información.

El derecho al honor y a la buena reputación se encuentra regulado en el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución, y se ha interpretado tradicionalmente como dos aspectos distintos: el honor interno o subjetivo, que se refiere a la valoración personal que cada individuo tiene de sí mismo, y el honor externo u objetivo, que se refiere a la valoración que los demás hacen de uno y que se manifiesta en la buena reputación o el buen nombre ante la sociedad.

El derecho al honor se encuentra estrechamente ligado e inherente a la dignidad de la persona, ya que protege los atributos propios e innatos que le son característicos. Su objetivo principal es la protección al titular del derecho contra el escarnio o la humillación, ya sea ante sí mismo o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información. En ningún caso se permite que la información comunicada resulte injuriosa o despectiva hacia el titular del derecho al honor. (Núñez, 2015)

Para Figueroa (2003):

El derecho al honor, y también el derecho a la buena reputación, están estrechamente ligados con la dignidad de la persona, y en la jurisprudencia se ha seguido una línea progresiva al ampliar la protección de estos derechos. La protección de estos derechos, también conocidos como derecho a la imagen, se ha ampliado en términos de su oposición a otros derechos fundamentales, principalmente en relación con el derecho a la libertad de información, mediante el uso de ponderaciones para determinar cuál derecho tiene mayor peso en cada caso. (p.1)

1.3.1. Antecedentes históricos del derecho al Honor y la Buena Reputación

El derecho al honor y a la buena reputación es uno de los derechos fundamentales más antiguos y universales de la humanidad. Su importancia radica en que protege la

dignidad y la reputación de las personas frente a ataques o calumnias injustas. En este informe, se expondrán los antecedentes históricos del derecho al honor y a la buenareputación, desde la antigüedad hasta la actualidad.

Los antecedentes históricos del derecho al honor y a la buena reputación se remonta a la antigüedad. Ya en el Código de Hammurabi, que se remonta al año 1.800 a.C, se establecieron sanciones para aquellos que calumniaran a otros. Así, el artículo 127 del Código establecía que “si un hombre acusa a otro delito y no puede probarlo, el acusador será castigado con la muerte”.

En el derecho romano, el *ius vitae ac necis* (derecho de vida y muerte) del pater familias se extendía a los esclavos y los miembros de su propia familia, y su violación se obtuvo una injuria grave que podía dar lugar a una acción por injuria. Además, existía la *actio injuriarum*, una acción civil que permitía a la persona afectada por una injuria reclamar una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

Durante la Edad Media, el derecho al honor y a la buena reputación se protege mediante el sistema de los juicios de Dios o los combates judiciales. Estos consistían en un duelo entre el acusador y el acusado, que se dirimía en un combate a muerte o hasta que uno de los dos se rindiera. La idea era que Dios protegía al que tenía la razón, por lo que el vencedor del combate era considerado inocente y el perdedor culpable.

Sin embargo, a partir del siglo XVII, se fue consolidando la idea de que el honor y la reputación deben protegerse a través de los tribunales de justicia. En este sentido, el jurista francés Antoine Loisel publicó en 1607 su obra “*Le droit des seigneurs*”, donde abogaba por la abolición de los juicios de Dios y la creación de tribunales especializados en juzgar las injurias.

Durante la Edad Moderna, el derecho al honor y a la buena reputación fue ganando cada vez más importancia. En la obra “El Cortesano”, publicada por el italiano Baldassare Castiglione en 1528, se describe cómo los cortesanos deberían comportarse para ganar el favor del príncipe y de la corte. En ella, se destaca la importancia del honor y la reputación como valores fundamentales para los nobles.

En España, el derecho al honor y a la buena reputación se protegía mediante la acción privada de la querrela por injuria y calumnia, que permitían a la persona afectada reclamar una indemnización por aquellos daños y perjuicios sufridos.

En el siglo XIX, el derecho al honor y a la buena reputación evolucionó llegando a consolidarse en muchos países, al punto de ser reconocido y protegido por las leyes y la jurisprudencia.

En Europa, el Código Civil Francés del año 1804 estableció la responsabilidad civil por daños causados a la reputación, mientras que, en Inglaterra, la ley de difamación de 1843 definió el delito de difamación y estableció las bases para la protección del derecho al honor.

En América Latina, la independencia de los países y la consolidación de los estados nacionales llevaron a la promulgación de códigos civiles y penales que reconocieron el derecho al honor y a la buena reputación. Por ejemplo, el Código Civil argentino de 1869 y el Código Penal mexicano de 1871 incluyen disposiciones relacionadas con la protección del honor y la reputación.

En Estados Unidos, la protección del derecho al honor y la buena reputación se basaba en la jurisprudencia común y en la Primera Enmienda de la Constitución, que garantiza la libertad de expresión, pero también permite la regulación de la difamación.

En resumen, en el siglo XIX, el derecho al honor y a la buena reputación se consolidó como un derecho reconocido y protegido por las leyes y la jurisprudencia en muchos países, tanto en Europa como en América Latina y Estados Unidos. La evolución y consolidación de este derecho continuó en el siglo XX y sigue siendo importante en la actualidad.

En el siglo XX, el derecho al honor y a la buena reputación siguió evolucionando y consolidándose como un derecho fundamental en muchos países alrededor del mundo.

En Europa, mediante el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 se incluyó el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el cual se ha interpretado como el derecho al honor y la reputación. Aunado a ello, en muchos países europeos se promulgaron leyes específicas para proteger el honor y la reputación, como la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen en España.

En América Latina, la protección del derecho al honor y a la reputación se mantuvo en los códigos civiles y penales, pero también se expandió a través de la creación de tribunales especializados y de la promulgación de leyes específicas, como la Ley de Protección al Honor, Intimidad y Propia Imagen en México.

En Estados Unidos, el derecho al honor y a la reputación siguió siendo protegida por la Primera Enmienda y la jurisprudencia, aunque hubo algunos cambios significativos. Por ejemplo, en 1964 fue promulgada la Ley de Derechos Civiles, que estableció que una persona pública sólo puede demandar por difamación si logra demostrar que el demandado actuó con malicia.

1.4. Derecho a la Libertad de Expresión

Se trata un derecho humano fundamental que reconoce la capacidad de las personas para buscar, recibir, difundir información, expresar sus ideas, opiniones y pensamientos sin temor a represalias, censura o restricciones. Este derecho se encuentra protegido por la mayoría de países y tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por consiguiente, para comprender la naturaleza del derecho actual, es esencial entender su evolución histórica.

1.4.1. Antecedentes históricos de la Libertad de Expresión

De acuerdo con Climet (2016) sostiene que el primer país en el que se realizaron manifestaciones a favor de la libertad de expresión, fue en Inglaterra. Teniendo tres textos fundamentales en la historia constitucional de dicho país, los cuales son: La carta magna de 1215, la petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689. En este último, en su artículo noveno afirma “que la libertad de palabra y los debates y procedimientos en el Parlamento no deben impedirse o indagarse en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento”; ello con la finalidad de proteger los debates y procedimientos en el parlamento y así eximir de responsabilidad por sus opiniones vertidas en su calidad de representantes, evitando ser procesados por ello.

Por otro lado, con la llegada de la imprenta, la libertad de expresión obtuvo una herramienta mediante la cual el transmitir opiniones de los librepensadores era más notorio; por lo cual desde su inicio se impuso la censura previa. Tal es así que en cuanto a las obras

escritas Machado (2013) indica: “los autores o impresores tenían que someter sus obras a un control previo que, dependiendo de la materia sobre la que versaba el libro o impreso, correspondía evaluar a diferentes instituciones; si era un libro sobre derecho, se examinaba por magistrados designados para tal fin; si de historia, por la Secretaría de Estado competente; si de religión, física o filosofía o semejantes, por autoridades religiosas o universitarias. La opinión que daban los censores se refería a originales que guardaban en sus oficinas para que, una vez editada la obra, pudiesen comprobar que no se habían producido añadidos o modificaciones. Las obras editadas se inscribían en un registro que llevaba la Compañía de Libreros (Company of Stationers)” (p.81).

Luego de ello, el primer personaje histórico que luchó contra la censura y a favor de la libertad de expresión fue John Milton quien era conocido como un apologeta de la libertad. En el año 1644, publicó un texto sin haberlo registrado con la intención de desafiar la censura de la época. Su idea principal era que la libre expresión de ideas y opiniones es esencial para el avance del conocimiento y la búsqueda de la verdad (Machado, 2013).

Por su parte, John Locke se hizo presente contra el control previo de las publicaciones con la diferencia de Milton en el sentido que lo hizo basándose en razones pragmáticas, centrándose en los derechos a la libertad de conciencia y de expresión como fundamento de su argumentación, intentando explicar lo inconveniente e inútil que resulta seguir manteniendo el régimen de censura pues si lo que se buscaba con ello es el riesgo de peligrosidad, entonces se tendría que controlar cualquier actuación humana pues todas podrían llegar a ser potencialmente peligrosas. Además, ya que la imprenta era una industria en pleno auge de la época, explicó que la censura conllevaría a la disminución del mercado nacional y el favorecimiento de los mercados extranjeros.

Otro autor que defendía el derecho a la libertad de expresión en Inglaterra es John Stuart Mill, quien su obra titulada *On Liberty* que en español se traduce en “Sobre la Libertad” tiene como base la idea de que no existen las verdades absolutas por lo que, no puede reducirse al silencio ninguna opinión ni idea ya que, en un futuro, esta podría convertirse en verdad e impediría que los demás puedan conocer dichas ideas para luego contrastarlas con sus propias ideas (Climet, 2016).

En el ámbito filosófico, Aristóteles en su magistral obra “La política”, sostiene que el ser humano es un ser político innato, a menos que se encuentre en la condición de esclavitud ya que, en tal situación, su capacidad para expresar sus propias ideas y decisiones queda subordinada a la autoridad de otro.

Como se puede observar, el filósofo presenta la libertad como una condición mínima necesaria para que una persona pueda integrarse en la sociedad y actuar con autonomía. Sin embargo, no considera un elemento crucial que permite evaluar la libertad en términos intrínsecos a la condición humana, que es la garantía de su ejercicio por parte del Estado (González, 2012).

Por su parte, Emmanuel Kant estableció la frontera que divide la teoría clásica y moderna; presentó la noción de autonomía, la cual se entiende como la habilidad de autocontrol moral. Según el filósofo alemán, las relaciones entre naciones deberían consistir en una confederación de estados libres (repúblicas) que estuvieran integradas por ciudadanos libres.

Ahora bien, Kant hizo referencia al principio de publicidad, el cual se refiere a la idea de que toda acción gubernamental debe ser llevada a cabo de manera pública y

transparente, para que la sociedad pueda pronunciarse respecto al desempeño del gobierno (Gonzalez,2012).

Por último, John Rawl sostiene que cada sociedad es única y multicultural, lo que implica que la falta de protección adecuada del derecho a la libertad de expresión puede generar desigualdades sociales que deben superarse por lo cual, se plantea la pregunta cómo se puede lograr una sociedad justa con instituciones justas, siendo su respuesta que una sociedad justa es aquella en la que todos los ciudadanos tienen acceso en igualdad de condiciones a los bienes primarios necesarios para llevar a cabo su plan de vida elegido de manera autónoma y tratar de realizarlo. Si alguien no logra realizar su plan de vida, esto no significa necesariamente que la vida es injusta, sino que lo injusto sería no otorgarle los bienes primarios necesarios para intentarlo (González, 2012).

1.4.2. Definiciones del Derecho a la Libertad de expresión según autores

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 señala:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Al respecto, dicho Sistema menciona que la libertad de expresión consiste en el derecho a pensar por cuenta propia pero también el derecho a compartir sentimientos e ideas sin ningún tipo de discriminación; lo cual es clave para el ejercicio de otros derechos,

siendo piedra angular de la democracia, pues para conformar una sociedad libre y democrática es necesario que esta esté suficientemente informada¹.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de expresión representa de manera clara uno de los derechos individuales que reflejan la virtud inherente y característica de los seres humanos: la capacidad única y valiosa de pensar en el mundo desde nuestra perspectiva y de comunicarnos con los demás a fin de construir, a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida al que cada uno tiene derecho de adoptar, sino también el modelo de sociedad en el que deseamos vivir. La totalidad de nuestro potencial creativo en campos como el arte, la ciencia, la tecnología y la política, entre otros, se basa principalmente en el respeto y fomento del derecho a la libertad de expresión en todos sus aspectos. Este derecho individual es crucial, ya que sin él se estaría privando a las personas de su primera y más significativa libertad: la capacidad de pensar por sí mismos y compartir sus pensamientos con los demás.

Ahora bien, en cuanto a las definiciones vertidas por distintos autores, tenemos que Solozabal (1991) sostiene que: “La libertad de expresión es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento” (p.08).

Por su parte, Huerta (2010) refiere:

La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. (p. 322)

¹ <https://hchr.org.mx/puntal/acervo-digital/derecho-a-la-libertad-de-expresion/definicion-de-libertad-de-expresion/>

Por otro lado, para Fernández (2002) la libertad de expresión implica la capacidad de expresar ideas, opiniones, juicios de valor y creencias a través de diferentes medios de comunicación, pero esto también implica respetar la dignidad de los demás y evitar ser excesivamente agresivo.

La libertad de expresión es un derecho que pertenece a todos los seres humanos y les permite expresar sus ideas y opiniones libremente, ya sea a través de la publicación o comunicación de las mismas, y exige que sean respetadas por los demás. A su vez añade que es un medio elemental para la difusión de ideas y para el descubrimiento de cualquier verdad, quedando claro que la capacidad de conocer nuestro entorno y el mundo que nos rodea depende de nuestra capacidad para intercambiar ideas y aprender a través de la comunicación libre con los demás (“Libertad de expresión”, 2021).

A manera de conclusión, los autores citados coinciden en que el derecho a la libertad de expresión hace referencia a la capacidad de todo ser humano para expresar libremente sus pensamientos, opiniones, creencias, etc. sin ser limitado en el mismo, salvo por expresa limitación en la ley, pero a su vez debe ser ejercido sin mellar el honor de otros; además, permite el desarrollo humano al poder expresarse y compartir sus ideas con la sociedad. Por lo tanto, la libertad de expresión es la capacidad de formular ideas y expresarlas abiertamente.

1.5. Derecho a la Libertad de Información

Se considera al derecho a la libertad de información como un derecho humano básico que asegura que las personas tendrán el derecho de acceder a información y de distribuirla sin miedo a ser perseguidos o censurados por el Estado o por otros individuos poderosos. Este derecho está

protegido en la mayoría de las constituciones democráticas y en tratados internacionales de derechos humanos.

Ortiz (2017), describe que: El derecho a la libertad de información se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la libertad de expresión. Este derecho se ejerce de manera activa por parte de los comunicadores que transmiten hechos y eventos noticiosos a través de los medios de comunicación. Pero también puede tener una dimensión pasiva, cuando las personas reciben la información de otras fuentes y, sobre esa base, forman sus propias opiniones y valoraciones acerca de los hechos que conocen a través de los medios de comunicación o de comunicaciones directas (p. 545).

De acuerdo con lo antes citado, el derecho a la libertad de información y el derecho a la libertad de expresión están relacionados entre sí. El derecho a la libertad de expresión es el derecho fundamental que permite a las personas expresar sus pensamientos, ideas y opiniones sin miedo a la censura o represión por parte del Estado o de otros poderes. La libertad de información, por otro lado, se refiere al derecho de las personas a recibir, difundir información y conocimiento sin restricciones.

Ambos derechos son fundamentales para el funcionamiento de una sociedad democrática. La libertad de información y la libertad de expresión permiten a las personas participar en la toma de decisiones, controlar el poder y responsabilizar a los gobernantes. Además, estos derechos protegen a los individuos y a la sociedad en general de la manipulación y la desinformación por parte de los poderes autoritarios garantizando que las opiniones divergentes y las voces críticas puedan ser escuchadas y tomadas en cuenta.

La libertad de información es un componente clave del derecho a la libertad de expresión, ya que permite a las personas acceder a la información necesaria para formar sus propias opiniones

y expresarlas libremente. De hecho, la libertad de información a menudo se considera un requisito previo para el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: “El acceso a la información es crucial para una sociedad democrática, ya que el derecho de acceso a la información pública ayuda a proteger los derechos y prevenir actitudes abusivas por parte de aquellos que ostentan el poder público. Esto también sirve como herramienta para luchar contra el autoritarismo y la corrupción. Desde una perspectiva individual, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que permite a las personas acceder a información sobre sí mismas o sus bienes de manera rápida y sin costo” (p.1).

En resumen, el acceso a la información es esencial para una gestión transparente y efectiva del Estado de derecho, ya que permite a los ciudadanos cuestionar y verificar cómo los funcionarios públicos están manejando los recursos del Estado, lo que ayuda a asegurar la inversión adecuada de los fondos públicos y a prevenir el abuso de poder y la corrupción.

1.5.1. Antecedentes Históricos del Derecho a la Libertad de Información

La libertad de información es un derecho que ha sido objeto de lucha y reivindicación a lo largo de la historia. Desde la antigua Grecia, donde se practicaba la democracia directa, hasta la actualidad, este derecho ha sido fundamental para el desarrollo de las sociedades y la protección de los derechos humanos.

En la antigua Grecia, la libertad de expresión y de información era valorada y protegida. El derecho a la libre expresión se ejercía a través de la oratoria y la poesía, y las

obras de teatro y la filosofía se mejorarán formas de discurso libre. El derecho a la información se ejercía a través del acceso a la información pública y la libertad de prensa.

En la Atenas clásica, los ciudadanos tenían derecho a participar en asambleas públicas, donde se discutían asuntos políticos y se tomaban decisiones importantes. Además, se permitía la existencia de periódicos y publicaciones que informaban a la población sobre los asuntos públicos y políticos. En esta, también surgieron figuras importantes como Sócrates, quien defendía el derecho a la libertad de expresión de época y criticaba la censura y la opresión política.

Al respecto, cabe destacar que en la antigua Grecia esta libertad de información y expresión tenía limitaciones, especialmente en lo que respecta a las mujeres y los esclavos, quienes no tenían los mismos derechos políticos ni acceso a la educación.

Durante la Edad Media y el Renacimiento, la libertad de información y expresión estaba limitada y sujeta a la censura y el control por parte de las autoridades religiosas y políticas. La Iglesia Católica, en particular, tenía un fuerte control sobre la producción y difusión de la información, y censuraba y prohibía la publicación de ciertos libros y obras literarias que presentaban heréticas o inapropiadas.

Además, en algunos países, como en Inglaterra, las leyes de difamación y sedición penalizaban la crítica y la opinión política disidente, y se imponían castigos severos para quienes se atrevían a publicar o expresar opiniones que desafiaban a la autoridad. No fue hasta la llegada de la Ilustración y la Revolución Francesa que se comenzó a luchar por la libertad de expresión y la prensa libre.

En el siglo XIX, la libertad de información comenzó a ser valorada como un derecho fundamental y a ser objeto de luchas y manipulaciones por parte de la sociedad civil.

En muchos países, se comenzaron a establecer leyes y regularon que protegían la libertad de prensa y de expresión.

En Inglaterra, por ejemplo, se encontró la Ley de Imprenta en 1832, que eliminó algunas restricciones a la libertad de prensa y permitió la publicación de periódicos más críticos y libres. En Francia, se promulgó la Ley de Libertad de Prensa de 1881, que despenalizó la crítica política y abolió la censura previa.

En los Estados Unidos, la Primera Enmienda de la Constitución garantizaba la libertad de expresión y de prensa, y se hacían frente a leyes que limitaban la censura y la restricción del acceso a la información.

Sin embargo, aún persistían restricciones y obstáculos a la libertad de información, como la censura previa, las leyes de difamación y las limitaciones a la propiedad y operación de los medios de comunicación. Quedando mucho por hacer paragarantizar una libertad plena y efectiva de información y expresión.

En el siglo XX, el derecho a la información y la libertad de expresión se protegen en derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 presentó la libertad de información y expresión como derechos fundamentales.

En muchos países, se promulgaron leyes y se aplicó que protegían y promovían la libertad de información y expresión. En algunos casos, se produjeron organismos de regulación y supervisión de los medios de comunicación para garantizar su pluralidad y diversidad.

No obstante, en algunos países se mantuvieron prácticas de censura y restricción del acceso a la información, como en los regímenes autoritarios y dictatoriales de América Latina y otros lugares del mundo.

En la década de 1990, el surgimiento de internet y las tecnologías digitales revolucionaron la forma en que se produce, se distribuye y se consume la información. Se abrieron nuevas posibilidades de acceso a la información y de participación ciudadana, pero también surgieron nuevos desafíos relacionados con la privacidad, la veracidad de la información y el control de los grandes monopolios de información.

En los últimos 15 años, el acceso a la información ha progresado rápidamente en todo el mundo, en comparación con los modestos inicios. Solo 13 países tenían leyes sobre el derecho a la información en 1990, mientras que hoy en día, ese número se ha incrementado a 118, lo que representa aproximadamente el 90% de la población mundial. (Brooks, 2022)

Desde principios del siglo XXI hasta la actualidad, el derecho a la información ha seguido evolucionando y enfrentando nuevos desafíos relacionados con el surgimiento y la consolidación de las tecnologías digitales.

En este contexto, se han registrado avances significativos en cuanto a la promoción y protección del derecho a la información y la libertad de expresión. En muchos países, se han establecido leyes y disposiciones que garantizan la libertad de información y expresión en línea, así como la privacidad y la protección de datos personales. Además, el acceso a la información se ha vuelto más amplio y diverso gracias al creciente uso de las redes

sociales y los medios digitales. Esto ha permitido una mayor participación ciudadana y una mayor transparencia en la gestión pública y privada.

Por otro lado, también han surgido nuevas amenazas y desafíos relacionados con la desinformación y la manipulación de la opinión pública a través de los medios digitales. La propagación de noticias falsas y el discurso de odio en línea son problemas graves que debilitan la libertad de expresión y la integridad de la información.

Además, el control y la concentración de la información por parte de grandes corporaciones tecnológicas sigue siendo un problema importante que plantea sobre la libertad y la pluralidad de la información disponible.

En resumen, desde principios del siglo XXI hasta la actualidad, el derecho a la información seguida ha evolucionado y enfrentado nuevos desafíos y amenazas relacionadas con las tecnologías digitales. Aunque se han registrado avances significativos en la promoción y protección de la libertad de información y expresión, todavía quedan desafíos importantes que deben ser abordados para garantizar una sociedad informada, libre y democrática.

1.5.2. Definiciones del Derecho a la Libertad de Información según autores

El derecho a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley. El derecho al acceso a información es un derecho

fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho multiplicador de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer plenamente nuestros derechos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, s/n).

Como sostiene Núñez (como se citó en Venero, 2020) se pueden distinguir dos aspectos principales del derecho a la información. Por un lado, se encuentra el derecho a recibir información, sin que el Estado tenga el poder de manipularla o controlarla. Además, se debe garantizar que nadie tenga el poder de censurar o limitar la información que se puede recibir. Por otro lado, está el derecho a difundir información veraz, libre, objetiva, plural y colectiva a la opinión pública. En este sentido, la censura previa no está permitida en ningún caso.

Para Brooks (2022), El derecho a la información es un derecho fundamental de los ciudadanos para acceder a información de interés público que está en posesión del Estado. Esta protección es reconocida por las Naciones Unidas como un derecho humano fundamental y se encuentra amparada constitucionalmente en numerosos países.

Es importante que los gobiernos y las instituciones responsables de garantizar el derecho a la información tomen medidas para asegurar el acceso a la información pública de manera efectiva, y para que esta información esté disponible de manera clara y comprensible para todos los ciudadanos.

El derecho a la libertad de información garantiza la capacidad de buscar, transmitir y recibir hechos verificados con diligencia. Este derecho es importante porque la ciudadanía tiene el derecho de conocer y difundir información relacionada con la gestión

de los asuntos públicos. No obstante, este derecho no protege el abuso del mismo, como puede ocurrir cuando hay una concentración o acaparamiento de los medios de comunicación, ya que esto viola lo establecido en el segundo párrafo del artículo 61 de la constitución y el principio democrático de formar una opinión pública pluralista. (“Libertad de información: concepto, contenido, límites, jurisprudencia”, 2021).

En este sentido, es importante señalar que no toda la información debe ser de conocimiento público, especialmente cuando se trata de cuestiones íntimas de las autoridades públicas que no están relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Además, la protección de otros intereses constitucionales, como la seguridad nacional, también puede justificar la restricción del acceso a cierta información.

La libertad de información es un elemento fundamental para la construcción de una verdadera democracia. En Colombia, este derecho está expresamente consagrado en el artículo 20 de la Constitución de 1991, que garantiza a todas las personas la libertad de informar y ser informadas de forma veraz e imparcial. Además, se garantiza la libertad para establecer medios de comunicación masivos, pero también se establece una responsabilidad social correspondiente y se prohíbe la censura (Whittingh, p.33, 2007).

De este modo, aunque la libertad para establecer medios de comunicación masiva está garantizada en Colombia, también existe una responsabilidad social correspondiente que debe ser respetada. Esto significa que los medios de comunicación deben actuar de manera responsable y ética, y no deben utilizar su libertad para difundir información falsa o perjudicial.

CAPÍTULO II: CONTEXTO DE LAS REDES SOCIALES

2.1. La era digital

La era digital viene siendo un período en el que la tecnología digital ha producido una transformación significativamente nuestra manera de comunicarnos y relacionarnos. Esta era se inició en la década de 1970 con el desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación (TIC), que trajo consigo avances significativos como la invención del microprocesador, el surgimiento de la World Wide Web y el lanzamiento de los dispositivos móviles.

Llamas (2021), menciona que la Revolución Digital es el evento principal o la tendencia más importante de la era contemporánea. Este hecho se refleja en la caída de empresas como General Motors o las grandes superficies que se centran en la fabricación y manufactura. En la actualidad, las empresas y profesionales más valiosos en términos bursátiles y de empleo son aquellos que se especializan en áreas digitales como Apple, Nintendo y Alibab, etc. (s.p.)

Lo mencionado ha concretado en la implementación de tecnología digital en prácticamente todos los sectores de la economía, incluyendo la educación, la medicina, la ingeniería y el sector bancario, el derecho entre otros. Del mismo modo, ha permitido nuevas formas de trabajo, como el teletrabajo y el trabajo independiente, así como la creación de nuevas oportunidades de negocio y la democratización del conocimiento y la información.

El empleo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) ha demostrado ser una plataforma efectiva para impulsar iniciativas de participación ciudadana, transparencia gubernamental e innovación. Además, se ha convertido en un elemento clave en los procesos de modernización del Estado. Del mismo modo, ha transformado los flujos económicos al reducir los costos de transacciones y los costos marginales de producción y distribución, lo que ha tenido un

impacto positivo en el incremento del Producto Interno Bruto (PIB), la productividad y el empleo, según estudios. Como resultado, la necesidad de establecer una administración ágil, flexible, eficiente y transparente ha llevado a los gobiernos a trabajar intensamente con las TIC y la provisión de servicios en línea. (Naser, 2014)

2.1.1. Factores Clave en la Era Digital

Asimismo, Llamas (2021) describe los factores en la Era digital como un factor clave que aporta la mayoría del valor e innovación en el sector digital. Entre estas tecnologías, se destacan las siguientes:

Internet de las cosas (IoT): La tecnología de Internet es la más destacada en esta era, y el IoT desempeña una función fundamental en el avance de la revolución digital.

Tecnologías de la información y la comunicación (TIC): Estas favorecen la propagación del conocimiento y los datos, lo que permite que cada vez más personas se incluyan en la revolución digital.

Big data: El uso masivo de datos con ciertos fines y objetivos puede ser una herramienta para determinar patrones de comportamiento en diversos campos.

Inteligencia artificial (IA): La IA representa el siguiente paso en la era digital. Combina Internet, la información y la comunicación basada en un volumen masivo de datos para imitar el comportamiento razonado, similar al humano.

Es importante considerar que el desarrollo de herramientas y formas de uso en el entorno digital es muy amplio y no tiene un número limitado de aplicaciones, lo que sugiere que

en el futuro pueden surgir nuevos procesos y corrientes digitales que superen en importancia a las tecnologías mencionadas anteriormente.

Carrouche (2016) considera que, La Internet es el máximo representante de la globalización, un espacio en el cual podemos intercambiar cualquier producto, servicio o información con personas de cualquier parte del mundo, convirtiéndose en un lugar de interacción global. Es conocida como la “red de redes” o “la gran red”, debido a que su origen y filosofía se basan en interconectar computadoras y dispositivos entre sí, creando una gran telaraña de comunicación. Estas conexiones se realizan a través de diferentes medios, tales como cables convencionales, fibra óptica, la red eléctrica, satélites o wi-fi (p.2.).

La sociedad contemporánea se define por la preponderancia de la "sociedad red", un sistema social global compuesto por redes de información que se nutren de las tecnologías de la información propias del paradigma informacionalista. En términos de estructura social, hace referencia a la forma en que los seres humanos se organizan en términos de consumo, producción, poder y experiencia, y cómo dichas relaciones se manifiestan en su interacción significativa de un contexto cultural determinado.

Una realidad virtual no es inimaginable, sino que es tangible y real, donde ocurren eventos que necesitan ser regulados. Estos eventos hacen referencia a los derechos humanos, cuya esfera de acción se ve aumentada en un mundo donde el respaldo del Estado es crucial para asegurar que estos derechos se disfruten a plenitud. Algunos de estos derechos incluyen el derecho a la libertad de expresión, la información, al comercio y el derecho al acceso a Internet, entre otros. Cada persona tiene derecho a hacer valer estos derechos y espera que sean respetados, y es responsabilidad del Estado garantizar su plena aplicación, siempre dentro de los límites requeridos (Carrouche, 2016, p.8).

La preocupación por salvaguardar los derechos de los usuarios en redes sociales de Internet ha aumentado debido al creciente número de participantes y ha sido objeto de estudio por parte de varias instancias internacionales que se centran en la protección de los derechos constitucionales en este ámbito.

Morduchowicz (como se citó en Tirado,2013), opina que, as generaciones más jóvenes tienen una percepción y comprensión del mundo que les rodea basada en su interacción con pantallas electrónicas que les permiten acceder a información, noticias y datos acerca del mundo real mediante dispositivos como computadoras, celulares y televisores. En la actualidad, producimos y consumimos una cantidad de información sin precedentes en la historia de la humanidad, y nuestra dependencia de la tecnología es mayor que nunca (p.81).

Lamentablemente, el acceso ilimitado a la información en línea también ha dado lugar a un aumento de vulneraciones de derechos, algunos de ellos pueden ser la difamación y las calumnias en línea que pueden tener consecuencias graves para la vida personal y profesional; por lo que, es importante que se tomen medidas para proteger y hacer valer este derecho en línea. Como sociedad, debemos fomentar una cultura en línea que promueva la responsabilidad y el respeto mutuo, a la vez que se protege el derecho al honor y la buena reputación de cada individuo.

2.2. Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante TIC) son un conjunto de herramientas, dispositivos, servicios y aplicaciones que se emplean para procesar, almacenar, transmitir, compartir información y conocimientos a través del uso de tecnologías electrónicas, digitales y de telecomunicaciones.

Para Belloch (2012) Los avances científicos en el ámbito de la informática y las telecomunicaciones han dado lugar al surgimiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). En términos generales, las TIC engloban un conjunto de tecnologías que posibilitan la gestión, acceso, producción y transmisión de información en diversos formatos como textos, imágenes o sonidos, entre otros (p.1).

Estas tecnologías abarcan una variedad de dispositivos como celulares, computadoras, tablets, reproductores de música y video, así como software y aplicaciones para la gestión de información, comunicación y colaboración. Algunos ejemplos de estos programas son el correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea, videoconferencia, entre otros.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) también son aplicables en la automatización de procesos de negocio, como la gestión de inventarios y la producción de bienes y servicios. Asimismo, son esenciales en el desarrollo de soluciones para la toma de decisiones y la resolución de problemas. Las TIC son esenciales para el acceso y creación de información y conocimiento, y su impacto se hace sentir en la vida cotidiana de las personas, así como en el progreso económico, social y cultural de las sociedades.

La informática ha permitido el desarrollo de hardware y software, como los ordenadores y los sistemas operativos, que han llegado a ser herramientas indispensables para el tratamiento y gestión de la información.

Para Cabero (como se citó en Belloch, 2012) se podría afirmar que las tecnologías de la información y la comunicación más recientes están basadas en tres elementos importantes: la microelectrónica, la informática y las telecomunicaciones. No obstante, estos elementos no funcionan de manera aislada, sino que están interconectados e interactúan entre sí de manera significativa, lo que posibilita la creación de nuevas formas de comunicación.

Por otra parte, las telecomunicaciones han permitido la comunicación de información a distancia, gracias al desarrollo de tecnologías como la telefonía, la radio, la televisión y, más recientemente, Internet y las redes sociales. Esto ha dado lugar a una auténtica sociedad de la información, en la que dicha información se encuentra disponible en tiempo real y puede ser compartido a nivel mundial. Ocasionando una revolución en la manera en que las personas se comunican, trabajan, se divierten y aprenden, transformando la forma en que se llevan a cabo muchas actividades humanas en todo el mundo.

2.2.1. Posibles peligros y riesgos asociados al uso de las TIC

Es crucial prestar atención a las posibles consecuencias negativas que pueden surgir del uso de las TIC en el avance tecnológico, y es necesario establecer planes que disminuyan o limiten estos posibles peligros y riesgos.

Algunos de estos riesgos y amenazas a considerar por Sánchez (2008) son:

a) Aumento de las desigualdades

Una de las posibles desventajas del uso de las TIC es la ampliación de las desigualdades sociales, económicas, culturales y otras, especialmente a través de Internet. Además, las nuevas oportunidades que surgen a través de las TIC pueden estar disponibles solo para aquellos que tienen acceso a ellas, lo que puede exacerbar las desigualdades existentes en la sociedad. Por lo tanto, es importante estar atentos a estos riesgos y diseñar estrategias para mitigarlos.

b) Homogeneización o imposición

El Internet, al enfatizar ciertos factores como contenidos, idioma y cultura, tiene el potencial de tener un efecto negativo al fomentar la uniformidad de ideas, preferencias

y visiones del mundo. Esto puede ocurrir tanto de manera voluntaria como involuntaria, lo que puede dar lugar a la omisión de las particularidades de otros pueblos y culturas. Es importante tener en cuenta esta posibilidad y buscar formas de evitar que la Internet se convierta en un medio para imponer una sola perspectiva y enriquecerla con la diversidad cultural del mundo.

c) Abundancia descontrolada e inmovilización

El hecho de tener acceso a más información no siempre implica una mayor adquisición de efectiva de conocimientos. Hay un riesgo de simplificar o sobredimensionar la importancia de la información, al consumirla sin ser analizada o reflexionada. Además, el uso de las TIC puede ocasionar una sobrecarga de trabajo, estrés y un aumento en el consumismo, lo que en última instancia podría llevar a un deterioro de la calidad de vida en lugar de mejorarla.

d) Aislamiento y fragmentación

Las TIC pueden tener consecuencias negativas como el aislamiento y la uniformidad de ideas al dar demasiado peso a ciertos contenidos, idiomas y culturas. Además, el exceso de información puede ser banalizada y consumida sin ser analizada ni reflexionada, lo que puede conducir a un deterioro de la calidad de vida. Sin embargo, una ciudadanía informada y organizada puede hacer frente a las amenazas de las TIC en la sociedad.

2.2.2. Aspectos Positivos de las TIC desde la perspectiva del progreso social

Por otro lado, el manejo de las TIC también puede traer resultados positivos, como el acceso a una mayor cantidad de información actualizada, nuevas maneras de intercambio

rápido y económico, así como la participación de organizaciones y grupos de la sociedad civil. Las TIC también pueden fortalecer la autoestima, la imagen y la capacidad de las personas y organizaciones, así como incentivar la educación y el aprendizaje. En general, las TIC pueden ayudar a construir una sociedad más inclusiva y participativa para aquellos que han sido excluidos y explotados, como los pueblos indígenas.

a) Valores:

Fomentar la variedad y promover la integración, mostrando consideración por las diferencias culturales, étnicas, de género y otras formas de diversidad. Es importante considerar las diversas perspectivas de la sociedad. También es fundamental diseñar políticas adecuadas y adaptadas al contexto específico.

b) Estilos de Trabajo

Promover la colaboración en el trabajo para aprovechar los recursos disponibles al máximo. Además, fortalecer las habilidades de las personas locales para convertirse en usuarios críticos, en lugar de consumidores pasivos. Finalmente, reflexionar en grupo para generar ideas y soluciones en conjunto.

c) Estrategias

Es necesario trabajar en las diferentes escalas: local, nacional e internacional, y crear redes eficaces que permitan un intercambio dinámico de información y experiencias. Es crucial establecer alianzas sólidas con los sectores público y privado, así como con otras organizaciones de la sociedad civil. Además, es importante tener esta influencia en la elaboración de políticas que promuevan el uso y la apropiación de estas herramientas.

d) Ejes para colaboración

Impulsar una perspectiva social de Internet que vaya más allá de la conectividad. Para ello, es fundamental fomentar entornos con condiciones que mejoren el acceso y uso democrático de las TIC, para todas las personas. Además, es necesario llevar a cabo acciones concretas que promuevan la colaboración y mejora del acceso comunitario a Internet.

También es importante utilizar la convergencia de los medios de comunicación para lograr un mayor alcance y aprender de los resultados obtenidos.

e) En el ámbito de comunidad

Consolidar la capacidad de estos sectores para aprovechar los recursos de Internet de manera efectiva, lo que puede contribuir a reforzar su identidad y aumentar su participación en el mundo. Es importante contribuir colectivamente y de forma continua nuevas perspectivas, habilidades, conocimientos y prácticas de trabajo.

Además, participará activamente en la elaboración de políticas integrales e inclusivas que permitirán que las TIC se conviertan en instrumentos efectivos para el desarrollo humano.

f) Perspectiva de Género

Es fundamental adoptar una perspectiva de género y tomar medidas que promuevan la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso, uso y dominio de las TIC. Se deben implementar estrategias que combatan las desigualdades existentes en la sociedad, y que contribuyan a transformarlas, considerando también los intereses estratégicos de las mujeres. Es esencial recolectar datos continuamente sobre el acceso, uso y apropiación de las TIC, desglosados por género.

2.3. Redes Sociales

Las relaciones interpersonales son parte esencial y natural del ser humano, de allí que surge la necesidad de crear nuevas formas para relacionarnos unos con otros ya sea de manera cercana o a larga distancia, siendo las redes sociales la tecnología más actual de esta época para fomentar las relaciones interpersonales.

Celaya (como se citó en Hütt, 2012) sostiene que redes sociales son plataformas en línea donde los usuarios pueden compartir información personal o profesional con otros usuarios, ya sean conocidos o desconocidos, estas plataformas permiten publicar y compartir diversos tipos de contenido en internet. Este viene siendo un concepto básico en cuanto a las redes sociales, pero, al mismo tiempo nos da una idea del amplio alcance que éstos tienen; de allí, el interés por conocer las definiciones que otros autores manejan sobre los mismos para tener un mayor conocimiento de lo que abarcan, sus alcances y el impacto de pueden llegar a tener en la vida cotidiana.

Siguiendo la misma línea de ideas, Celaya (citado en Hütt, 2012) sostiene que existen tres clasificaciones principales de redes sociales, las redes profesionales, redes generalistas y redes especializadas. Por un lado, sostiene que las redes profesionales han contribuido a fomentar el concepto de networking, el cual trata de una técnica destinada a la adquisición de contactos y de relaciones profesionales que permiten acceder a intercambios comerciales como ejemplo tenemos a LinkedIn; en cuanto a las redes sociales de uso general, se trata de plataformas que tienen perfiles similares a las descritas anteriormente, pero cuyo objetivo es generar contactos con personas tanto cercanas como lejanas, ya sea para comunicarse o para compartir contenido como música, videos, fotografías o información personal. Por ejemplo, Facebook e Instagram. Por otro lado, las redes especializadas, están dirigidas a una actividad social o económica específica, como deportes, cine, entre otros; como ejemplo está Flixster.

Ante todo lo descrito, las redes sociales se han convertido en herramientas de comunicación dentro de la sociedad a través de las cuáles, tanto individuos como empresas, han logrado proyectar, informar, compartir y difundir información con públicos o grupos específicos; asimismo, han tenido una aceptación global, dado que han facilitado una vía extraordinaria para comunicarse de manera pública o privada, sin restricciones o censuras previas, con un costo muy bajo y con la posibilidad de tener una interacción prácticamente garantizada con todos los integrantes del entorno virtual del individuo

2.3.1. Definición Según Autores

Existe una amplia variedad de definiciones y teorías sobre lo que son las redes sociales; sin embargo, diversos autores están de acuerdo en que las redes sociales son plataformas en línea diseñadas a fin de permitir que los usuarios puedan conectarse, comunicarse, compartir contenido y crear comunidades. Otros autores, sostienen que las redes sociales también son una herramienta de democratización de la información, pues permite que los usuarios sean receptores de información y productores de contenido.

A pesar de la falta de consenso en la definición exacta de las redes sociales, en su mayoría, están de acuerdo en que las redes sociales se basan en la interacción social en línea y en la capacidad de compartir información y conectarse con otras personas.

Boyd y Ellison (2008) definen las redes sociales como servicios de Internet donde hacen posible que los usuarios puedan crear perfiles públicos o semipúblicos dentro de un sistema específico, y conectarse con otros usuarios para compartir información, contenidos y establecer relaciones. Estas plataformas permiten la creación de una red de contactos a través

de la conexión con otros usuarios y la posibilidad de ver y explorar las conexiones de los demás en el mismo sistema.

Asu vez, los usuarios pueden compartir información personal, publicar contenido multimedia, crear y unirse a grupos de interés, enviar mensajes privados y participar en discusiones y debates en línea. Entre las más populares se encuentra Facebook, Instagram, Twitter, LinkedIn, Snapchat, TikTok y muchas otras. Es así que de esta postura podemos concluir que estas plataformas tienen un alcance global y han transformado la manera en que las personas interactúan, se comunican y comparten información en todo el mundo.

Kolbitsch y Maurer (2006) destacan que las redes sociales proporcionan a los usuarios un ciber espacio donde pueden compartir información, y relacionarse, mantener comunicación. Sumado a ello, estas plataformas permiten construir nuevos vínculos a través de amigos ya existentes en estas plataformas, ya que los usuarios pueden ver la lista de contactos de sus amigos y establecer conexiones con personas que no conocían previamente. Para unirse a una red social, los usuarios deben crear un perfil que incluya información personal básica (nombres, lugar de residencia, fecha de nacimiento, ubicación, e intereses y aficiones, entre otras. Estos datos personales serán empleados para identificar usuarios en la red, contactarlos y crear una lista de contactos; en algunos casos, la información personal se puede hacer pública para que otros usuarios del sistema puedan verla y conectarse con ellos. Como los usuarios pueden acceder no solo a sus amigos sino también a los amigos de sus amigos, la red de contactos puede extenderse rápidamente, lo que permite a los usuarios conocer nuevas personas con intereses y actividades comunes. Algunas redes sociales operan con un enfoque de “solo por invitación”, lo que significa que cada usuario en la plataforma

está automáticamente conectado con al menos un usuario. Esto garantiza que los nuevos usuarios tengan un punto de partida para construir su red de contactos.

De la postura antes citada, se desprende el alcance y la velocidad con la que determinada información puede difundirse, no solo a nivel íntimo, es decir, con familiares y amigos, sino que, terceras personas como amigos de mis amigos pueden acceder a ella en el mismo momento en que se hace pública la información.

Asimismo, se infiere que al crear una cuenta de usuario en estas plataformas que hacen referencia los autores previamente citados, conlleva a que no siempre dichos perfiles sean verídicos pues, aunque para la creación de los mismos, se requiere de datos personales tal y como se ha indicado anteriormente; dicha información no es validada con algún registro oficial del Estado como en nuestro caso podría ser el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Ello, ha permitido que en muchos casos las redes sociales sean mal utilizadas.

En concordancia con lo citado, se tiene que en España el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación - Inteco (como se citó en Romero et al, 2011) define las redes sociales virtuales como un conjunto de servicios ofrecidos mediante Internet que brindan a los usuarios la capacidad de creación de perfiles y compartir información personal, así como interactuar con otros usuarios en la plataforma. Los perfiles pueden incluir información personal como nombre, edad, género, intereses, ubicación geográfica y otros datos que los usuarios deseen compartir.

Por su parte, Bonilla (citado en Hütt, 2012) sostiene que las redes sociales no son un medio de comunicación tradicional, por el contrario, se trata de un medio de difusión e

interacción en línea, cambiando la manera en que las personas interactúan y comparten información, y han creado una nueva dimensión de comunicación que es más dinámica y abierta que los medios tradicionales.

Es cierto que las redes sociales combinan el espacio tradicional y virtual que con el apoyo de la tecnología crean un espacio en el que pueden expresarse con mayor libertad, es decir no hay reglas definidas, esto no significa que los usuarios estén completamente exentos del alcance del poder punitivo del Estado, puesto que están sujetos a las leyes y regulaciones del país en el que se encuentran y pueden ser penalizados por difundir contenido que sea considerado ilegal o dañino.

En muchos países, las autoridades gubernamentales pueden tomar medidas drásticas contra el discurso de odio, el acoso en línea, la difamación y otros tipos de conductas ilegales ejercidas a través de redes sociales. Asimismo, las empresas en redes sociales también tienen políticas y normas que rigen el comportamiento de sus usuarios y pueden tomar medidas para eliminar contenido que viole esas normas como es el caso de Facebook, en el cual su sistema elimina o restringe información que atente contra sus normas.

En resumen, aunque las redes sociales proporcionan un espacio más abierto y dinámico para la difusión de información, los usuarios siguen estando sujetos a las leyes y pueden ser penalizados por contenido que se considera ilegal o dañino, lo cual se pretende en la presente investigación, el mismo que se irá desarrollando a lo largo del mismo.

Vásquez (2013) define a las redes sociales como una plataforma virtual de almacenamiento de información que se encuentra en el ciberespacio. Cada red social está identificada con un dominio único y es capaz de alojar múltiples cuentas que son otorgadas a

los cibernautas que las solicitan y cumplen con los requisitos de registro previamente establecidos.

Estas cuentas a las que hace referencia el autor, permiten que exista interacción social entre los usuarios de la red social, lo que significa que los usuarios pueden conectarse con amigos, familiares y otros contactos a través de la plataforma. Además, los usuarios pueden hacer uso de los recursos multimedia que el sitio web soporta, como imágenes, videos, textos, animaciones y enlaces, para compartir información y contenido.

Asimismo, las redes sociales también ofrecen opciones de privacidad que permiten a los usuarios controlar quién puede ver su perfil y contenido, y en algunos casos, controlar la interacción social a ciertos grupos o personas. Es preciso destacar que la interacción social mediante redes sociales, está acotada por las políticas de uso previamente consensuadas con el usuario, lo que significa que los usuarios deben aceptar los términos y condiciones de la red social antes de poder utilizar la plataforma.

Sin embargo, aunque el usuario puede acceder a la privacidad de sus cuentas, lo que otros usuarios puedan difundir en sus propias cuentas, es personalísima por lo que, si se emitiera información de “x” persona, ésta no podría acceder a dicha privacidad de manera directa pues lo es útil con sus cuentas personales y no la de terceros.

Ahora bien, el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad en España (2011) clasifica las redes sociales en directas e indirectas, las primeras ofrecen servicios prestados a través de Internet, permite colaboraciones entre grupos de personas con intereses comunes interactuar entre sí en igualdad de condiciones y controlar la información que comparten. Los usuarios de estas de redes crean perfiles, gestionan su información personal y la relaciones con otros usuarios, tal y como sucede con Facebook, YouTube, MySpace, entre otros.

Mientras que las redes sociales indirectas no suelen tener un perfil visible para todos, y son controlados y dirigidos por una o varias personas que proporcionan información o crean debates sobre temas concretos, como por ejemplo los foros y blogs.

Tomando en cuenta lo mencionado anteriormente, Magnani (2014) sostiene que es esencial proteger el honor de las personas contra el uso indebido de información virtual. Es importante destacar que la comisión de delitos informáticos constituye la base de la mayoría de los delitos en este campo. Por lo tanto, se deben incluir reglas que atiendan la divulgación de mensajes que difamen a terceros y aquellas conductas delictivas que perjudiquen el honor de las personas, entre otros casos. En ese sentido, en Perú se necesitan medidas específicas para abordar los delitos contra el honor y la buena reputación que se cometan a través de las redes sociales y otras plataformas digitales que tengan como fin la comunicación y la información.

2.3.2. Tipos de Redes sociales

De acuerdo al observatorio Nacional de las telecomunicaciones y de la SI en España (2011) clasifica las redes sociales en directas e indirectas, las cuales serán explicadas a continuación.

a. Redes Sociales Directas

Son aquellas que brindan servicios en línea y posibilitan la comunicación y colaboración entre individuos con intereses comunes. Estas personas se relacionan en un entorno de igualdad y tienen el control sobre la información que comparten, además, los usuarios crean perfiles para

administrar su información personal y las conexiones que tienen con otros usuarios. El acceso a esta información se encuentra restringido según el nivel de privacidad que los usuarios hayan establecido en sus perfiles.

Asimismo, dicho observatorio clasifica las redes sociales directas según el enfoque empleado, a continuación, explicamos:

Tabla 1. Categorías de redes sociales directas en función del enfoque

Según finalidad	Según modo de funcionamiento	Según grado de apertura	Según nivel de integración
De ocio	De contenidos	Públicas	De integración vertical
De uso profesional	Basada en perfiles: personales/profesionales	Privadas	De integración horizontal
	Microblogging		

Fuente: ONTSI

- **Según su finalidad:** Se enfoca en el propósito que busca el usuario al utilizar la red social, y se divide en dos categorías.
 - *Redes Sociales de Ocio:* La principal motivación del usuario al usar esta plataforma es encontrar entretenimiento y mejorar sus relaciones interpersonales al interactuar con otros usuarios. Esta interacción puede incluir comentarios, comunicación directa o el intercambio de información en diferentes formatos, como texto, imágenes, audio o video. Ante lo descrito se puede decir que, su principal función radica en promover conexiones personales entre los miembros de la red social.
 - *Redes Sociales de Uso profesional:* La principal meta del usuario es promocionarse en su carrera profesional, mantenerse

actualizado en su campo de especialización y expandir su red de contactos en el ámbito laboral.

- **Según modo de funcionamiento:** Se tiene en consideración el conjunto de procesos que van estructurando a las redes sociales y se orienta a actividades concretas. Las subcategorías son tres.
 - *Redes Sociales de contenidos:* El usuario genera contenido en forma de texto o multimedia y lo comparte con otros usuarios a por medio de la plataforma. Por lo general, se revisan los contenidos antes de ser publicados para asegurar que sean apropiados, y una vez aprobados, pueden ser comentados. Una característica destacable de estas redes es que la información normalmente está disponible para todos los usuarios, independientemente de si tienen una cuenta o no en la plataforma.
 - *Redes Sociales basadas en perfiles tanto personales como profesionales:* Estas cuentas de usuarios son fichas que almacenan información personal y/o profesional de los usuarios, y a menudo incluyen una fotografía personal. En estas redes, crear un perfil suele ser un requisito obligatorio para utilizar todas las funciones de la plataforma y convertirse en un usuario activo.
 - *Redes Sociales de microblogging:* Las redes también se denominan "nanoblogging" y se crearon para compartir y

discutir pequeñas porciones de información, a menudo medidas en caracteres. Estos fragmentos de información pueden ser publicados desde dispositivos fijos o móviles, lo que permite que los usuarios los sigan activamente.

- **Según grado de apertura:** El grado de acceso de los usuarios a estas redes sociales se establece en función al nivel de restricción que se les impone.
 - *Redes Sociales públicas:* Están disponibles para cualquier usuario con acceso a Internet, sin necesidad de formar parte de un grupo u organización en particular.
 - *Redes Sociales privadas:* Son privadas y solo están disponibles para los miembros de un grupo u organización en particular quienes asumen los costos de la red, no están abiertas al acceso público. Los usuarios usualmente tienen algún tipo de relación con la organización o grupo, ya sea contractual o de otro tipo.
- **Según su nivel de integración:** Se toma en cuenta la afinidad, el interés y la participación en temas o actividades para determinar su grado de integración, principalmente profesionales.
 - *Redes sociales de integración vertical:* Estas redes suelen ser empleadas por usuarios que tienen en común una formación, intereses o afiliación profesional similar. Estas redes requieren una invitación de un miembro existente para acceder a ellas y la información del perfil de los usuarios suele ser revisada y

confirmada. Pueden requerir un pago que los usuarios deben cubrir y su cantidad de usuarios suele ser mucho menor que en las redes de integración horizontal.

- *Redes sociales de integración horizontal:* Estas redes no restringen la participación a un grupo de usuarios con intereses particulares en un tema determinado.

Algunos ejemplos de redes sociales directas, incluidas en el anexo del presente estudio, son: Facebook, YouTube, Wikipedia, hi5, Meetic, LinkedIn, Xing, MySpace, Fotolog, Menéame.

b. Redes Sociales Indirectas:

Estas son redes sociales que ofrecen servicios online que no necesitan que el usuario tenga un perfil público visible para los demás usuarios y son controladas por un individuo o grupo que dirige la información o las discusiones en torno a un tema específico. Estas plataformas son las predecesoras de las redes sociales directas más nuevas que surgieron con la llegada de la Web 2.0. Existen dos tipos de redes sociales indirectas: foros y blogs.

- **Foros:** Se trata de servicios en línea diseñados inicialmente para que profesionales o expertos en un área temática particular los utilicen como una herramienta de intercambio de información y networking. Los usuarios pueden intercambiar información, opiniones y valoraciones, y hay cierto grado de bidireccionalidad.

- Blogs: son servicios en línea que se actualizan regularmente y suelen ser administrados por uno o varios autores. Las publicaciones se organizan en orden cronológico y pueden incluir enlaces. El autor suele compartir aspectos que considera relevantes o de interés a nivel personal.

2.3.3. Estadísticas de Uso de las Redes Sociales

El Informe Global Digital 2022, que se lanzó junto a Hootsuite y We Are Social, presenta impresionantes hitos en diferentes redes sociales como TikTok, Facebook, Instagram y Telegram. Se ha incluido estadísticas actualizadas de todas las plataformas en el mencionado informe.

En el artículo, no solo se han enfocado en las estadísticas, sino que también se han explorado las acciones reales que las personas están llevando a cabo en línea.

Los usuarios de redes sociales crecieron 227 millones a lo largo del año 2021, alcanzando un total de 4,700 millones a inicios de julio de 2022. La base global de usuarios de redes sociales ha aumentado más de 5% en los últimos 12 meses. El total global actual representa 59% de la población mundial total. (Informe digital, 2022)

La disminución del crecimiento digital es inevitable y se debe en gran parte a que la mayoría de la población mundial ya está conectada a la tecnología. Esto indica que la tecnología conectada se incorpora de manera fundamental en la vida de los individuos alrededor del mundo. Ahora la cuestión principal no es si las personas están usando estas tecnologías, sino cómo las están usando y cómo pueden aprovechar las oportunidades en constante evolución que brindan estas tecnologías.

A nivel solo Nacional, la población alcanza un total de 33,52 millones de personas, de los mismos un 78,7% reside en zonas urbanas. Por otro lado, se registran 21,89 millones de usuarios de internet, lo que representa el 65,3% de la población total, y 28,10 millones de personas activas en redes sociales.

En el transcurso de un año, la población peruana aumentó en un 1,1%, lo que equivale a 356 mil personas, mientras que el número de dispositivos móviles conectados se incrementó en un 4%, sumando 1,5 millones de nuevos aparatos. Asimismo, el número de usuarios de redes sociales se incrementó en un 4,1%, generando 1,1 millones de nuevos perfiles.



Asimismo, el número de usuarios activos en redes sociales es de 28.10 millones de personas, lo que representa el 83.8% de la población total. De estos usuarios, el 48.2% son mujeres y el 51.8% son hombres.



Facebook es la plataforma que concentra la mayor cantidad de tráfico web en Perú, con una participación del 77.24%, aunque esta cifra ha disminuido en un 17.2% en el transcurso de un año. En segundo lugar, se encuentra Pinterest, con una participación del 9.89%, la cual ha aumentado un 7.4% en un año. En cuanto a crecimiento, Instagram es la aplicación que más ha aumentado en popularidad en el país, con un incremento del 90.7%.



La cantidad de usuarios de Facebook en Perú a los que se puede llegar a través de anuncios publicitarios es de 24.80 millones, lo que representa el 74% de la población activa en redes sociales. De esta cantidad, el 47.8% son mujeres y el 52.2% son hombres.

a) Canales Sociales que usan las personas para consumir noticias.

Reuters comparte que Facebook sigue dominando casi la mitad de todos los encuestados citan a la plataforma más grande de Meta como su fuente de noticias. En segundo lugar, le sigue YouTube. Tres de cada 10 encuestados respondieron que consumen contenido noticioso en la plataforma de video principal de Alphabet. Cabe destacar que los hombres usan más YouTube para consumir noticias que las mujeres.

En tercer lugar, está WhatsApp, la plataforma de mensajería más popular de Meta, con 22% de los encuestados. Mientras tanto, el número de encuestados que respondieron que usan TikTok como fuente de noticias prácticamente se duplicó desde el año 2021, de 4% en el Informe digital 2021 a 7% en el estudio de este año.

Por otro lado, para ayudar a despejar las dudas y entender lo que realmente está sucediendo, nuestra actualización de julio del Informe digital 2022 incluye dos gráficas sobre el tiempo que la gente pasa en redes sociales: una de ellas utiliza datos de data.ai para mostrar el tiempo promedio mensual, y la otra usa datos de Sensor Tower para mostrar el tiempo promedio por día.

Estas dos gráficas presentan diferentes periodos de actividad y métricas distintas, por lo que no están relacionadas. Todas las cifras presentadas en esta sección representan el promedio de usuarios a nivel mundial, excluyendo China. Ambas gráficas ofrecen una valiosa visión de los comportamientos en las redes sociales. También se muestra que el

usuario promedio de TikTok fuera de China pasó un promedio de 23.6 horas al mes usando la aplicación en Android, lo que la ubica en la primera posición en el ranking más reciente. Para ponerlo en contexto, si una persona promedio duerme entre siete y ocho horas al día, los usuarios de TikTok pasan alrededor del 5% de su tiempo despierto viendo videos de TikTok.

2.4. Diferencia de las Redes Sociales y Medios de Comunicación

Aunque existen ciertas similitudes entre los medios de comunicación social y las redes sociales, son dos conceptos diferentes.

Peiró (2020) señala como definición técnica que, Los medios de comunicación son herramientas y canales que se utilizan para informar y comunicar a la sociedad sobre sucesos o eventos que ocurren en la actualidad.

Por su parte, la editorial etecé de argentina sostiene que el medio de comunicación es un sistema técnico utilizado para poder llevar a cabo cualquier tipo de comunicación. Este término refiere normalmente a aquellos medios que son de carácter masivo, es decir, aquellos que brindan información o contenidos a las masas, como la televisión o la radio (“Medios de comunicación”, 2020).

Por ello, podemos afirmar que un medio de comunicación social es una plataforma que permite la transmisión de información de una fuente a un receptor o audiencia y, por lo general, son propiedad de empresas o instituciones siendo así, su contenido es producido por periodistas, reporteros y entre otros expertos de los medios de comunicación. La televisión, la radio, los

periódicos y las revistas son ejemplos de medios de comunicación social, cada uno con su propia estructura y función específica.

A criterio de Peiró (2020), los medios de comunicación se clasifican en 4 categorías, que son las siguientes:

Audiovisuales: Estos pueden visualizarse y oírse al mismo tiempo ya que los soportes utilizados pueden emitir imagen y sonido con la finalidad de transmitir información. Dentro de esta categoría se encuentra la televisión y el cine.

Radiofónico: Son emitidos exclusivamente en formato sonoro, haciendo que su producción sea más sencilla que la televisión y menos costoso; asimismo, su limitación es geográficamente por las señales de radiofrecuencia. Actualmente se pueden escuchar emisoras a través de canales digitales.

Impresos: Debido a su elevado costo de producción, éstos se encuentran en declive, además, de su competencia con los medios digitales. En esta categoría se encuentran las revistas, periódicos, folletos y todos aquellos formatos en papel.

Digitales: En la década de los 80s aparecieron con el nombre de nuevas tecnologías. En la actualidad, se han expandido con mucha rapidez y son de fácil acceso, siendo el internet una fuente en la que millones de personas pueden acceder a información diversa.

Si bien es cierto, para Peiró, los medios de comunicación digitales son parte su clasificación, es preciso indicar que hoy en día, programas de televisión, prensa escrita e incluso emisoras de radio, también son difundidas a través de plataformas digitales como es el caso de las

redes sociales, mediante las cuales se crean un usuario con el nombre de la empresa y transmiten lo mismo que transmitirían en sus medios tradicionales.

Sin embargo, es preciso indicar que las redes sociales tienen un mayor alcance y no solo se limita a los medios de comunicación convencionales pues se trata de plataformas en línea que permiten la conexión y la interacción entre usuarios. Las redes sociales se impulsan gracias a la colaboración de la comunidad, contrariamente a los medios de comunicación tradicionales, además, son los mismos usuarios quienes generan su propio contenido en lugar de ser producido por profesionales. Ejemplos de redes sociales populares incluyen a Facebook, Twitter, Instagram, TikTok entre otros.

Así contamos la definición de Llaneza (2000) que sostiene: “Internet es un sistema, no un medio de comunicación transnacional que, gracias a unos estándares comunes y usando tecnologías y redes de telecomunicaciones, permite el intercambio y la obtención de información mediante el uso de diversas modalidades de comunicación en línea. Internet es información, tecnología y una red física de telecomunicación; para efectos de una comunicación, cada computadora debe estar comunicada a internet, esta red universal debe tener una identificación única”. (p. 37)

Según Fernández Terruelo (2011), “el Internet se muestra como un medio universal de comunicación y búsqueda de información a muy bajo costo, se compone por un conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación entre millones de usuarios de todo el mundo, generando un inmenso grupo de recursos de información en forma de imágenes, textos, gráficos y sonidos. Sin duda, internet ha sido creada para el libre acceso a la información global”. (p. 25)

Aunque tanto los medios de comunicación social como las redes sociales pueden transmitir información y noticias, las primeras tienden a ser más informales y personales en su contenido,

mientras que los segundos se centran en la objetividad y la veracidad de la información que transmiten.

En síntesis y, en concordancia con las definiciones antes expuestas, se puede inferir las diferencias entre los medios de comunicación y las redes sociales, entre ellas se encuentran:

- **Diferencias en la estructura y función:** Los medios de comunicación convencionales, tales como los canales televisivos, las estaciones de radio y los diarios, tienen una estructura jerárquica y centralizada, en la que los editores y periodistas seleccionan y producen los contenidos que se distribuyen a una audiencia masiva. Por otro lado, las redes sociales se caracterizan por tener estructuras descentralizadas horizontales, donde los usuarios son los encargados de crear, compartir y difundir contenidos mediante diversas plataformas en línea.

Según un estudio realizado por la Universidad de Maryland, Los medios de comunicación convencionales se enfocan en una función educativa e informativa, mientras que las redes sociales se enfocan más en la conexión social y la interacción personal.

- **Diferencias en la audiencia y el alcance:** Los medios de comunicación tradicionales tienen audiencias masivas y amplio alcance geográfico, y su contenido se distribuye en función de la programación y el horario. En cambio, las redes sociales tienen audiencias más segmentadas y nichos específicos, y su contenido se distribuye de forma personalizada en función de los algoritmos y las interacciones de los usuarios sin dejar de lado que su alcance puede llegar a ser a nivel mundial.
- **Diferencias en el formato y el tipo de contenido:** Los medios de comunicación tradicionales suelen utilizar formatos unidireccionales y de un solo sentido, como la

televisión y la radio, las redes sociales ofrecen la posibilidad de una comunicación bidireccional y multidireccional mediante herramientas como los mensajes y comentarios. Además, los medios de comunicación tradicionales suelen centrarse en el contenido informativo y de entretenimiento, mientras que las redes sociales se enfocan más en la conversación y la interacción social.

En cuanto a la naturaleza de los contenidos, las redes sociales son más informales y están más centradas en los usuarios individuales y sus relaciones personales, mientras que los medios de comunicación social suelen ser más formales y enfocados en la distribución de noticias y otros contenidos de interés público (Kaplan y Haenlein, 2010).

- **Diferencias en la relación con la autoridad y la veracidad:** Los medios de comunicación tradicionales se consideran fuentes de información fiables y con autoridad, ya que siguen un proceso riguroso de selección y producción de noticias. En cambio, las redes sociales son más propensas a la propagación de información errónea, rumores y teorías conspirativas debido a la facilidad con la que se pueden compartir contenidos sin verificación o control.
- **Propósito:** Una de las principales diferencias entre las redes sociales y los medios de comunicación social es su propósito. Los primeros están diseñados para compartir información y contenido con una audiencia amplia, mientras que las redes sociales están enfocadas principalmente en la interacción social y conexión entre individuos.

Ahora bien, aunque ambos comparten algunas características, hay diferencias significativas en su estructura, audiencia, formato y contenido, así como en su relación con la

autoridad y la veracidad. Estas diferencias tienen implicaciones importantes en cómo se utilizan y perciben los medios de comunicación y las redes sociales en la sociedad.

A manera de conclusión, podemos decir que, aunque algunos autores sostienen que las redes sociales se encuentran dentro de la categoría de los medios de comunicación social; en efecto, no se puede negar que existen diferencias entre ambas y que a todas luces permite poder incluir a el uso de las redes sociales como factor de agravio en el delito de difamación pues, su diferencia según su propósito, alcance y contenido, nos indican lo distintas que pueden actuar frente a la comisión del delito en mención.

CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

3.1. Los delitos contra el honor en el Marco Jurídico Nacional

A lo largo de la historia, la protección del bien jurídico del honor ha sido fundamental y se ha visto reflejada en convenios internacionales que versan sobre derechos humanos, así como en la legislación de muchos países, incluyendo la carta magna y otras normativas.

Tal es así que a la fecha existe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se menciona la honra y reputación junto a la vida privada, la familia, domicilio y correspondencia, en el artículo 17, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales y que todos tienen derecho a ser protegidos por la ley contra dichos ataques e injerencias. Mientras que, la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), sigue la misma orientación pues en su artículo 11 inciso 1, señala que toda persona “tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Mientras que en el ámbito nacional, la Constitución de 1933, aunque no hacía referencia expresa al derecho al honor, el mismo se podía inferir a través del artículo 63 en el cual se regulaba lo referente a la libertad de prensa pero a su vez se limitaba el derecho de expresar libremente ideas y opiniones a través de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión; siendo que este derecho debía ejercerse bajo la responsabilidad que establece la ley por lo que, en caso de agravio, se indicaba como responsables al autor y al editor de la publicidad punible y quienes además eran responsables solidarios de la indemnización que correspondiera a la persona damnificada.

En concordancia con la constitución de 1933, tenemos la Constitución de 1979 que también regulaba la “libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante

palabra, escrito o la imagen por cualquier medio de comunicación social”, con su limitante expresa de bajo las responsabilidades de ley. Asimismo, reconoció de manera expresa el derecho al honor mediante el inciso 5 del artículo 2 que a la letra señala:

Toda persona tiene derecho:

5.- Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. (la cursiva y la negrita es nuestra)

Con ello, se evidencia que no solo regulaba de manera literal, la protección del derecho al honor, sino que además establecía el derecho de rectificación gratuita respecto a publicaciones hechas en cualquier medio de comunicación social sin excluir “la responsabilidad de ley” que por ejemplo abarca el ámbito penal o civil; del mismo modo, se reconocía como titular de este derecho a toda persona que sea víctima de afirmaciones inexactas o afectada en su honor por esas publicaciones.

Actualmente, como primer orden, la Carta magna de 1993 reconoce expresamente el derecho al honor en su artículo 2, inciso 7 el cual prescribe que:

Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (el resaltado y cursiva es nuestro)

El artículo citado, reconoce el derecho al honor como un derecho fundamental y lo equipara a otros derechos como, la libertad de expresión, la intimidad personal y familiar, así como la

imagen propia. Por lo cual, este derecho tiene como finalidad proteger la dignidad de las personas y su reputación frente a ataques y agresiones que puedan afectarla.

Conforme a lo señalado, se confirma la protección del bien jurídico honor dentro de nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de la historia, garantizando así que cualquier persona, si llegase a ser afectada por afirmaciones falsas y/o inexactas mediante cualquier medio de comunicación social, puede acceder al derecho de rectificación no solo de manera gratuita como se regulaba anteriormente, sino que además, debe ser inmediato y proporcional, independientemente de las responsabilidades legales.

Sin embargo, pese a lo señalado en el párrafo anterior, la protección del honor ha generado diversas controversias debido a que suele debatirse los conflictos que presentan con la libertad de expresión, de información, de comunicación y; en la actualidad con las redes sociales, de donde se suele menoscabar el honor de la persona.

Siendo así, Ferrajoli (2004) sostiene que “el concepto de honor es difícil de precisar pues la ley no la define con exactitud, causando conflictos de interpretación en la práctica” (p.231). Sin perjuicio de ello, el diccionario de la Real academia española, define el honor como aquella cualidad moral que conduce al cumplimiento de las obligaciones personales hacia los demás y uno mismo².

Por su parte, Baeza Vallejo (2003):

manifiesta que el honor tiene igual valor para todos y que actualmente no existen los diferentes grados de honor que rigieron las relaciones sociales en otras épocas. Por ende, todo individuo goza del mismo bien jurídico, las mismas garantías para protegerlo, de

² <https://dle.rae.es/honor>

manera que aseguran el debido respeto de su dignidad humana y condiciones igualitarias para su participación y convivencia en la comunidad. (p. 16)

En concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil no es ajeno en salvaguardar el derecho al honor pues, el artículo 5, prescribe en cuanto al derecho al honor que este es irrenunciable y por ende, no puede ser objeto de cesión:

Artículo 5.- Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales

*“El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, **al honor** y demás inherentes a la persona humana **son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión**. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6”. (el resaltado y cursiva es nuestro)*

Con este artículo, se busca salvaguardar la debida protección del derecho al honor, al evitar la renuncia o cesión del mismo. Asimismo, en su artículo 14 regula:

Artículo 14.- Derecho a la intimidad personal y familiar

“La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”. (el resaltado y cursiva es nuestro)

Esta norma establece una protección específica para el derecho al honor y la reputación, reconociéndolos como un bien jurídico digno de protección aún si la persona estuviese muerta.

A su vez, en el ordenamiento jurídico peruano, la protección del honor tiene alcance en personas jurídicas y, cuando se trata de ofensas ejercidas a personas fallecidas o que son declaradas judicialmente desaparecidas, la defensa de su honor y/o la reivindicación de su “buen nombre y memoria” son ejercidos por los familiares más próximos, ello en concordancia con el artículo 138 (segundo párrafo).

En relación con lo señalado precedentemente, en el ámbito del derecho penal se entendía que este bien jurídico tenía dos aspectos fundamentales en los cuales se debían establecer criterios de protección y la tipificación de los delitos contra el honor. Por tanto, se hacía referencia a un “honor subjetivo” que se equiparaba con la autoestima y que se veía afectado por el delito de injuria; además se consideraba un “honor objetivo”, entendido como el prestigio y la buena reputación social, que se veían dañados mediante la comisión del delito de calumnia y difamación; es así que el Derecho Penal no ha sido ajeno a proteger el derecho al honor, dándole la debida importancia a través del Título II a partir del artículo 130 al 138 inclusive.

En la actualidad, el derecho penal es considerado como una “noción funcional del bien jurídico honor”; ya que, a través de esta se busca resaltar que el honor es necesario para el desarrollo e interacción social de todo individuo y atentar contra el honor, ocasiona el menoscabo de su realización con su entorno, así como el de mantener las relaciones interpersonales de manera equilibrada y con igualdad.

Por consiguiente, en cuanto a la protección penal del derecho al honor, el Código Penal peruano establece los delitos de difamación, calumnia e injuria como delitos contra el honor; los cuales se sancionan con penas privativas de libertad y multas, teniendo como finalidad proteger el derecho al honor frente a ataques y agresiones.

De igual manera, existen algunas excepciones que pueden eximir a una persona de responsabilidad penal por los delitos contra el honor como:

- La verdad de lo afirmado.
- El derecho a la crítica cuando se realiza en el ejercicio de una actividad periodística o de cualquier otra actividad lícita que exija la crítica pública.

- El derecho a la defensa cuando se realiza en el contexto de un proceso judicial.
- La ofensa proferida en el ejercicio del derecho a la legítima defensa o en el estado de necesidad.

Es importante destacar el alcance de la libertad de expresión y la crítica pública, pero también la responsabilidad que implica ejercer estos derechos sin vulnerar el derecho de los demás.

Finalmente, se puede afirmar que, el honor al ser un derecho fundamental del cual goza toda persona, es también protegido y regulado por nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de la historia jurídica, tal como se ha detallado en los párrafos anteriores.

Por lo que, conviene desarrollar a continuación, la tipificación de los delitos que buscan salvaguardar el mismo. A continuación, desarrollaremos los tres principales delitos contra el honor que se encuentran regulados en el Código Penal que, son los siguientes:

3.1.1. Injuria

Este delito está regulado por el artículo 130 del Código Penal, en el cual se tipifica conductas específicas que constituyen una afrenta al honor de la persona en su dimensión subjetiva, el cual a la letra refiere:

Artículo 130.- Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa. (la negrita y cursiva es nuestra)

En este tipo de delito, el autor utiliza palabras, gestos o acciones que tienen un significado agresivo o despectivo hacia la víctima y que afectan su autoestima, causando dolor, humillación o maltrato a su dignidad. Estas ofensas pueden tomar la forma de insultos verbales

o escritos, lenguaje corporal, golpes o incluso escupitajos. Lo relevante para su configuración, es importante que las palabras o acciones sean capaces de transmitir un sentido injurioso o afrenta personal que debe ser recepcionada de manera directa o indirecta por el agraviado.

De igual manera, el ordenamiento jurídico ha tipificado de modo singular el supuesto de “injurias recíprocas” o también conocidas como realizadas en defensa. En el artículo 137 regula que, cuando la injuria ocurre a consecuencia de un altercado; es decir, cuando exista un intercambio de injurias recíprocas, la autoridad judicial puede dejar exento de la pena a uno o todos los autores involucrados según su criterio discrecional. Aunado a ello, la normativa considera justificadas y no penalizadas si las injurias fueron expresadas con el propósito de defenderse o como respuesta razonable y consecuente a una ofensa personal.

Es así que, de acuerdo a su tipificación, la sanción para el autor de este delito consiste en ser sancionado con prestaciones de servicio comunitario de 10 a 40 jornadas o con 70 a 90 días multa.

En resumen, la injuria es un delito que busca salvaguardar el honor y la dignidad de las personas, castigando conductas que ofendan, hieran o maltraten su estima personal. Sin embargo, el Código Penal contempla ciertas excepciones para los casos de injurias mutuas o cometidas con la intención de defenderse, en los que se puede eximir de la sanción a los autores y/o considerarlas como no punibles.

Fabrini (citado por Gómez, 2005) sostiene que, al consumar el delito de injuria, se menoscaba el derecho fundamental al honor de la víctima. Este ilícito puede generarse por aquella persona que desprecia a la víctima, llegando ser capaz de generarle daños en contra de su persona.

Por lo cual, la injuria se define como la acción de ofender o ultrajar la dignidad de una persona mediante palabras, gestos o acciones. Además, es considerada como un delito de acción privada, es decir, que solo puede ser perseguido mediante denuncia de la persona ofendida.

a. Tipicidad Objetiva:

Se trata de un delito de peligro concreto, lo que significa que no puede ser considerado como un delito de resultado, de acuerdo con la estructura del tipo penal. Los peligros de delitos se dividen en dos categorías: peligro concreto y peligro abstracto. En el primero, es necesario que el bien protegido legalmente este realmente en peligro. En el segundo, se requiere una peligrosidad general para ciertos bienes jurídicos o la capacidad de producir un resultado perjudicial en el bien jurídico, es decir, que la conducta del autor sea adecuada para daño al bien protegido por la ley penal. Por lo tanto, las fórmulas de peligro abstracto a menudo infringen las garantías constitucionales y penales fundamentales, como la presunción de inocencia, el principio de mínima intervención, el principio de legalidad y el principio de culpabilidad (Rodríguez, 2001).

Este es un delito que se considera como cometido por acción, aunque hay un debate sobre si también podría ser cometido por omisión. Por esta razón, es importante no confundir el hablar mal de alguien con la injuria, ya que la crítica no puede ser considerada punible. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que el artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política del Estado establece la libertad absoluta de expresión.

Los instrumentos típicos para la perpetración del hecho antijurídico son las palabras, los gestos o las vías de hecho; siendo que Rodríguez (2001) sostiene que:

el Código Penal solo reconoce como autores de un comportamiento ilícito a aquellos que utilizan la palabra, los gestos o las vías de hecho para llevar a cabo. Es importante destacar que la referencia a la palabra puede incluir tanto su forma oral como escrita. Por otro lado, la utilización de gestos se refiere a las expresiones realizadas a través del rostro, mientras que las vías de hecho se refieren a cualquier movimiento corporal que implique una forma de expresión destinada a ofender o ultrajar a una persona. (p.118)

Al respecto, Portocarrero (2006) señala que los actos materiales se concretan en dos: ofender y ultrajar; en lo que respecta a ofender, este se entiende a la agresión que realiza el agente contra el honor subjetivo de una persona, dicha agresión material, no debe confundirse con una agresión física pues se trata de una agresión moral que acarrea lesiones morales. Carrara y Maggiore (Como se citó en Portocarrero, 2006), la ofensa se puede dividir en:

Ofensa real: cometida por medio de gestos como las llamadas “muecas”, risas o ruidos ultrajantes, así como la ridiculez que se busca con su realización.

Ofensa escrita: realizada por medio de escritos, dibujos o caricaturas sin importar que sean anónimos o amparados en seudónimos.

Ofensa verbal: realizada mediante palabras en forma aislada o mediante frases en baja o alta voz, puede ser directa (cara a cara), por teléfono o por otro medio de comunicación.

Ofensa indirecta o refleja: la agresión recae sobre una persona a la que aparentemente no va dirigida, pero tiene vinculación con la imputada.

Ofensa implícita: el agente realiza una petición o propuesta indecorosa, tal como ofrecerle dinero indebido a un juez o realizar una propuesta indecorosa a una mujer.

Ofensa oblicua: el agente afirma carecer de algún vicio para afirmar que otro lo tiene; ejemplo: “yo no estuve en la cárcel por ladrón”, pretendiendo afirmar que el agraviado sí lo estuvo.

A la letra del Artículo 130 del código Penal, encontramos tres medios para la configuración del delito: palabras, gestos y vías de hecho; los dos primeros corresponden a la ofensa que se ha detallado líneas arriba, mientras que, las vías de hecho se refieren al ultraje.

Al respecto, Portocarrero (2006) señala que se trata de una forma contumeliosa; es decir, insultante u ofensivo para agraviar a una persona en su autovaloración mediante conductas materiales como: bofetadas, escupitajo, cortarle el pelo, echarle agua sucia, o movimientos de nuestras manos para hacer alusión que el agraviado es homosexual o cornudo, entre otros.

Es así que, aunque no estamos ante una lesión física propiamente dicha, los movimientos corporales que se ejercen, ocasionan una agresión física sin llegar a la lesión.

En cuanto a los sujetos que intervienen, es evidente que cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito. Sin embargo, hay más debate en cuanto a si las personas jurídicas pueden ser consideradas como víctimas o sujetos pasivos del delito,

o grupos colectivos, el honor de los fallecidos o el honor de las personas con discapacidades.

Para que una conducta se considere como delito no se requiere que la víctima tenga conocimiento directo de la ofensa o insulto, es suficiente que otra persona que no sea la víctima tenga conocimiento de ello. Aunque es improbable (especialmente desde un punto de vista práctico) hablar de tentativa, ya que incluso en casos en los que se utilizan medios como el correo para enviar textos injuriosos, alguien debe tener conocimiento de ellos para que se haya cometido la acción delictiva, incluso si esa persona no es el destinatario previsto originalmente (Rodríguez, 2001).

En cambio, Portocarrero (2006) refiere que el sujeto pasivo únicamente puede ser la persona natural ya que solo ella puede ser afectada en su honor subjetivo pues otra no puede realizar su propia valoración como en el caso de la persona jurídica, que no es capaz de ello.

b. Tipicidad subjetiva:

Este delito es doloso y no admite forma culposa ya que como precisa Portocarrero (2006) quien ejerce una conducta con el objetivo de deshonar a una persona, actúa con dolo directo; si lo hace sabiendo que conducta ha de deshonar a otra persona, actúa con dolo indirecto; mientras que quien actúa conociendo la probabilidad del agravo, actúa con dolo eventual. Por lo que, en este delito se admite las tres clases de dolo.

De igual manera, Rodríguez (2001) sostiene que, en el Código Penal Peruano, los delitos contra el honor, son dolosos. Asimismo, refiere que, parte de la doctrina

nacional hace referencia al animus injuriandi para la perpetración de la conducta típica, sin embargo, a su opinión, esto no es necesario ya que la ley no lo exige, además de ello, el citado tipo penal tiene origen en el Código Penal Suizo y no en el español.

3.1.2. Calumnia

En el antiguo Código Penal de 1924 no existía el delito de calumnia, pero se sancionaba la denuncia calumniosa, que consistía en acusar a otro de un delito sabiendo que la acusación era falsa o sin motivo que permitiera creer en ella. En el Código Penal actual, el delito de calumnia se refiere específicamente a la imputación falsa de un delito, afectando el al honor en su dimensión objetiva, ya que implica ser calificado de delincuente. Si la calumnia se hace ante varias personas, se considera una modalidad agravada de difamación. La falsa imputación debe ser considerada un delito, y no como una falta o infracción administrativa. Por otro lado, la denuncia calumniosa, es un delito que afecta la administración de justicia donde se denuncia un delito que no se ha cometido o se le atribuye a la persona equivocada, este se encuentra regulado en el artículo 402. A diferencia de la calumnia, el delito de denuncia calumniosa no busca vulnerar el honor de terceros, sino dañar el correcto desempeño del aparato judicial (Prado, 2017).

Ahora bien, respecto al delito de Calumnia y, acorde al Artículo 131, éste se configura cuando se atribuye falsamente a otra persona haber realizado una acción delictiva que nunca cometió. Esta conducta no es sancionada con pena privativa de la libertad, sino más bien con una pena de 90 a 120 días-multa; que, a la letra regula:

Artículo 131.- Calumnia

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa. (la negrita y cursiva es nuestra)

Es así que, para la configuración del mismo, no bastan solo con frases ni denominaciones vagas o genéricas, sino que es necesario que se especifique o concrete el hecho, así como la persona a quien se atribuye o imputa aquel delito.

Al respecto, cabe precisar que en la Ejecutoria del 19-11-98 expedida en el Expediente N° 5463-98 la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Lima se pronunció afirmando que: “No puede considerarse como acto constitutivo del delito de calumnia la imputación de un delito que da lugar a un proceso penal, si en la conducta de los querrelados no se aprecia un ánimo de perjudicar el honor del agraviado que, al no darse los elementos fácticos constitutivos del tipo penal, es el caso proceder a su absolución”³.

De acuerdo a Peña (1992) sostiene que el delito de calumnia consiste en que:

Se atribuye a una persona la perpetración de un delito, imputación que no debe ser meramente imperativa –en cuyo caso podría constituir delito de injuria– sino recaer en un hecho concreto y determinado, siendo indispensable que se designe claramente a la persona contra la que se dirige la imputación; no bastan frases ni denominaciones vagas o genéricas, sino que es necesario que se especifique o concrete el hecho, así como la persona a quien se atribuye o imputa aquél. El concepto de delito se refiere a una conducta típica y antijurídica. (p.351)

³ Pronunciamiento recuperado de <https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE/delitos+contra+el+honor/WW/vid/380306170>

Por consiguiente, este delito consiste en atribuir a una persona la comisión de un delito falso a sabiendas de tal falsedad; a su vez, la imputación es concreta por lo que, se trata de un delito y no de una falta.

a. Tipicidad objetiva:

Se trata de un tipo penal de peligro concreto al igual que el de lito de injuria, con la diferencia que, en este último, se debe atribuir a una persona la comisión de una conducta ilícita.

Así también lo señala Rodríguez (2001) afirma que esta es una fórmula de peligro concreto en la que el legislador no requiere que se produzca un resultado dañino, sino que basta con la acusación falsa, la cual puede referirse a cualquier delito penal, sea de acción privada o pública.

El verbo utilizado en la tipificación de este delito es “atribuir”, lo que significa que se está acusando a alguien de haber cometido un delito; esto, implica que el agente simplemente está haciendo una acusación genérica de haber cometido un delito, sin necesidad de una imputación técnica precisa. En otras palabras, incluso si hay un error en la descripción precisa del delito; por ejemplo, si se llama “robo” a lo que en realidad es “hurto”, basta con que se entienda que el acusado se está refiriendo a una conducta punible.

Por consiguiente, para la configuración del tipo penal analizado, es necesario que la conducta objeto de imputación sea falsa, es decir, que no tenga relación con la realidad. Si la atribución de un hecho punible es cierta, entonces no se estaría

configurando el delito en cuestión. Gómez (2005) sostiene que: “En el caso específico del delito de calumnia, existe tentativa cuando el agente activo realiza actos de preparación o actos previos para efectuar la denuncia ante autoridad o algún funcionario público, de una infracción penal imputada al agraviado, es en ese momento que se consolida la infracción punible – consumación”. (p.175)

En cuanto a los sujetos que intervienen, según Portocarrero (2005) el sujeto activo puede ser cualquier individuo mientras que, el sujeto pasivo, únicamente puede ser una persona natural, por ende, una persona jurídica, no calza en este delito. Por su parte, Rodríguez (2001) refiere en cuanto al sujeto activo, que este se trata del sujeto que realiza la conducta de atribuir a otro un delito; además, añade que no es obligatorio que el sujeto pasivo pueda ser considerada responsable legalmente de un delito, lo que significa que puede ser una persona a quien no se le pueda acusar de haber cometido un delito.

Por otro lado, de acuerdo con Portocarrero (2005) los actos materiales se circunscriben en “atribuir a otro falsamente la comisión de un delito y a la imputación de un delito en específico”, lo cual detallamos a continuación:

Atribuir a otro falsamente la comisión de un delito: lo cual significa imputar o incriminar a una persona sobre la realización de una conducta delictiva que se encuentra sancionada en el Código penal, indiferentemente que la imputación sea a título de autor, coautor, instigador, cómplice primario secundario, pues todos aportan una conducta que integra el tipo.

Imputación de un delito determinado: la doctrina de manera uniforme conviene en que la calumnia necesariamente requiere de una imputación concreta, determinada para que no se incurra en una difamación, es decir, debe tratarse con precisión la conducta reconocida como delito pues si la imputación es concreta pero no se tratara de un delito no se configura en calumnia. Por ejemplo, si una persona afirma: “fulano me ha estafado porque me compró un reloj y no me ha pagado el precio”, esto se configura en el delito de calumnia porque la falta de pago, no constituye un delito; por el contrario, si se afirmara: “fulano me ha estafado porque me sustrajo el dinero que llevaba en el bolsillo”, si es falsa, se configura en calumnia ya que esta conducta es un hurto o robo, aunque se haya dado una calificación equivocada.

a. Tipicidad Subjetiva:

En relación al aspecto subjetivo, es imprescindible la presencia del dolo, como se establece en el artículo 12 del Código Penal Peruano. Es importante tener en cuenta que el dolo cubre completamente cualquier intención del agente, y la necesidad de un elemento subjetivo distinto al dolo no sólo es innecesaria, sino que tampoco se deduce claramente del texto legal (Rodriguez, 2001). Al ser la falsedad parte integrante del tipo penal, atribuir un delito conociendo que es falso, se llama dolo por lo que no se admite la forma culposa (Portocarrero, 2005).

3.1.3. Difamación

En la legislación penal nacional, este delito es considerado el más grave entre los delitos contra el honor. Este delito afecta la dimensión objetiva del honor, que es la buena reputación social de una persona y se sitúa en el artículo 132 del CP. Se consuma el delito cuando una persona atribuye a otra, ante varias personas y de tal manera que pueda difundirse la noticia, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. La principal característica de este delito radica en la importancia social que adquiere la difusión de noticias o manifestaciones ofensivas hacia un grupo de personas. Lo perjudicial de la conducta atribuida con intención difamatoria es que se propaga entre terceros, causando un mayor daño en el honor de la víctima. Cualquier medio que pueda reproducir las ofensas expresadas por el agente, será idóneo para la consumación de la difamación, como los medios verbales, escritos, gráficos o video (Prado, 2017).

En tal sentido, la difamación se configura cuando el autor del hecho, frente a varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a otra persona, un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. Dicho acto posee una sanción con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con 30 a 120 días de multa conforme al artículo 132 del Código Penal, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 132.- Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa. (la negrita y cursiva es nuestra)

Al analizar el primer párrafo del tipo penal en cuestión, se puede observar que la conducta ilícita en cuestión tiene un alto potencial de causar daño al derecho al honor, ya que se distingue de la injuria o la calumnia por involucrar a múltiples personas y la capacidad de difundir la información.

Asimismo, del artículo citado se verifica que la difamación contempla dos situaciones agravantes particulares: la primera tiene en cuenta la naturaleza delictiva de la conducta atribuida y la segunda considera el uso de medios de difusión con acceso colectivo, como libros, prensa escrita u otros medios de comunicación social.

La legislación también contempla el supuesto de difamación e injuria encubierta o equívoca, que se refiere a frases o expresiones con doble sentido que pueden utilizarse con el propósito de dañar el honor de terceros. El juez tiene la facultad para solicitar una explicación coherente y razonable que aclare el significado de lo afirmado o atribuido. El artículo 136 establece que el imputado por el delito de difamación, injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar explicaciones satisfactorias en juicio es considerado como autor de difamación o injuria manifiesta.

Por lo expuesto, se denota que para este delito es necesario la concurrencia del dolo, por la actitud consciente y voluntaria del sujeto activo en perjudicar o dañar la reputación del sujeto pasivo.

Por su parte, Bramont (1998) refiere que:

De la definición de la difamación se deduce que, en realidad, es una injuria que tiene una característica especial: la difusión de la noticia. El sujeto activo debe comunicar a

otras personas las declaraciones difamatorias que ha realizado del sujeto pasivo. Es totalmente irrelevante si las atribuciones que realiza el sujeto activo son verdaderas o falsas, en ambos se castiga si se llega a probar la tipicidad de este comportamiento. (p. 141)

Cabe precisar que otra característica es que estos delitos no están sujetos a la intervención del Ministerio Público para iniciar la denuncia y proceso penal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del Código Penal, los delitos contra el honor son perseguidos a través de una acción penal de carácter privado, por medio de un procedimiento especial que es iniciado por el agraviado y que fue denominado como querrela en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

a. Tipicidad Objetiva:

El delito previsto en el artículo 132 es considerado un delito de peligro, ya que su redacción no requiere que se produzca una lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino que basta con que la conducta del autor represente un peligro para el honor o reputación de la víctima. Los delitos de peligro pueden ser de dos tipos: de peligro concreto y de peligro abstracto. En los primeros, es necesario que se haya creado una situación de peligro efectivo (resultado de peligro), es decir, una proximidad concreta de lesión. En cambio, en los segundos, no se requiere la existencia de ningún peligro efectivo, sino que se trata de un peligro presunto. En el caso del delito de difamación, debe interpretarse como un delito de peligro concreto, en el que se exige una conducta que efectivamente ponga en peligro el honor de la víctima, y no

se deben hacer presunciones de peligro, ya que esto podría lesionar varias garantías fundamentales del derecho penal (Rodríguez, 2001).

En lo que respecta al aspecto objetivo, el delito contempla diversas acciones alternativas o agravantes que por sí solas son capaces de cumplir con los requisitos necesarios para considerarse como conducta punible.

El artículo 132 establece que el verbo típico o acto material es "atribuir", lo que implica asignar hechos o características a alguien que puedan dañar su honor. El autor debe acusar directamente a la víctima de ser responsable de un comportamiento o actitud reprochable o puede hacerlo de forma indirecta, encubierta o equivocada, según lo establecido en el artículo 136.

Para Portocarrero (2006) el "hecho" es un comportamiento humano unilateral o bilateral plasmado en algo visible que puede ser perdurable o no; la palabra "cualidad" a la que hace referencia el código penal, es la manera de ser que distingue a una persona de otra; mientras que la "conducta" viene a ser la manera de proceder o el comportamiento de una persona.

Es así que, la difamación exige que la imputación sea realizada ante varias personas, lo que implica que no habrá difamación si una persona atribuye una conducta deshonesto a un tercero durante una conversación privada entre dos personas. Además, se exige que los destinatarios de la imputación sean dos o más personas, que pueden estar reunidas o separadas. Esto tiene como objetivo determinar una característica intrínseca de la difamación, que es el riesgo de propagación de la noticia difamatoria.

Ahora bien, surge la cuestión de si los destinatarios de la noticia difamatoria la propagan, repitiendo la imputación sin indicar su fuente de información y afirmando o no su creencia en la veracidad de los hechos. En caso de que este comportamiento no constituya una forma de participación en el delito de difamación, solo será sancionado si cumple con los requisitos de la difamación, especialmente el hecho de haber contado la noticia a dos o más personas.

Respecto a la forma agravada del delito mencionado, en concordancia con lo mencionado por Portocarrero (2006), se basa en el medio utilizado para divulgar la información difamatoria. Siendo que los medios de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 132 del código penal son los libros, la prensa (impresa, radial o televisiva) u otros medios de comunicación social. Este delito se considera abierto en cuanto al medio específico requerido para cometer la infracción. Por lo que, hoy en día, el término “medios de comunicación social” incluye el correo electrónico (email) o la comunicación por Internet. La ratio essendi de la circunstancia agravante radica en la lesividad para el bien jurídico ante la difusión a través de los medios de comunicación, pues al tener un mayor alcance de las personas, no sólo ponen en peligro el bien jurídico, sino que además lesionan gravemente.

Asimismo, Portocarrero (2006) señala que el sujeto activo de este tipo penal es cualquier individuo que sea capaz; mientras que el sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica ya que se trata del honor objetivo y ambas personas tienen honor, fama y reputación.

b. Tipicidad Subjetiva:

En lo que respecta al elemento subjetivo, se requiere la presencia del dolo, tal como lo establece el numeral 12 del Código Penal, al igual que en los delitos de injuria y calumnia. Es importante destacar que el dolo abarca cualquier intencionalidad del agente y que la inclusión de otro elemento subjetivo distinto al dolo no sólo es necesario, sino que tampoco se deriva del texto explícito de la ley.

En cuanto al aspecto subjetivo, se exige la presencia del dolo, en concordancia con lo preceptuado por el numeral 12° del Código Penal, al igual que en los delitos de injuria y calumnia. En este orden de ideas, se debe tener presente que el dolo abarca de forma absoluta toda intencionalidad del agente, y la exigencia de un elemento subjetivo distinto al dolo es, no sólo innecesaria, sino además no se desprende del texto expreso de la ley.

Es importante señalar que la comisión del delito en cuestión requiere la demostración de la intención de difamar (*animus difamandi*) para poder cumplir con la característica subjetiva de la tipificación del delito. Así lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al resolver el Recurso de Nulidad N° 1102-2019/Lima, en su resolución expedida el 20 de enero de 2020 que en su quinto fundamento indica:

Quinto: [...] las frases emitidas por el encausado [...] son patentemente ofensivas. Denotan un ánimo marcadamente difamador. Decir a una persona, a través de una red social, de acceso público –quien, por lo demás, es un personaje público–, que es un “corrupto” y, además, una “basura”, a propósito de la queja de un ciudadano, por lo que consideró una atención indebida de la aerolínea que dirige el agraviado, no tiene justificación ni exculpación alguna, ni siquiera tiene vínculo causal con la queja pública [...] [por lo tanto], permite sostener que buscó una minusvaloración del honor y reputación de la víctima.

La presencia del dolo como elemento subjetivo puede ser detectada a través de las expresiones escritas utilizadas y el contexto en el que se dijeron, y la prueba del hecho psicológico o interno puede basarse en indicios. Pues afirmar de manera explícita que una persona es corrupta y una basura, esto constituye una ofensa evidente o clara.

3.2. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Como ya se sabe, en Perú, los delitos contra el honor, tales como la difamación, la calumnia y el insulto, están regulados por el Código Penal. Los procesos penales para estos delitos son los siguientes:

a. Presentación de la Querella (Art. 459° CPP)

1. Debe Cumplir con los requisitos del Art. 109 CPP
2. Se consigna datos completos y dirección del querellado

La querella es un mecanismo para iniciar este tipo de proceso penal y puede ser presentado por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictivos, incluyendo víctimas, familiares de las víctimas o cualquier ciudadano. La querella debe contener los hechos que motivan la denuncia, los delitos que se imputan al querellado, la identificación de las partes involucradas y las pruebas que se tienen para sustentar la acusación.

b. Control de Admisibilidad (Art. 460° CPP)

Una vez presentada la querella, el juez competente analizará la documentación presentada y determinará si existe evidencia suficiente para abrir un proceso penal. Si se admite la querella, se iniciará un proceso en el que el querellado tendrá oportunidad de defenderse y presentar sus argumentos.

En caso de que la querrela presentada no sea clara o esté incompleta, se otorgará un plazo de tres días para corregirla. Si no se realiza la subsanación en este plazo, la querrela se considerará no presentada y se ordenará el archivo definitivo del caso. Si la querrela ha sido aceptada y se ha convertido en una sentencia firme, no se permitirá presentar una nueva querrela sobre los mismos hechos. En algunas situaciones, se podrá rechazar la querrela mediante una orden motivada del juez o autoridad competente. Esto puede ocurrir si la querrela no constituye un delito, si la acción ha prescrito o si se trata de un hecho punible de acción pública.

c. Investigación preliminar (Art. 461° CPP)

En caso de que se requiera realizar una investigación preliminar, el querellante deberá solicitarlo al juez correspondiente en su escrito. El juez penal tiene la facultad de ordenar a la Policía Nacional del Perú (PNP) llevar a cabo la investigación correspondiente, en los términos solicitados por el querellante y presentar un plazo para la misma, con conocimiento del Ministerio Público.

d. Auto de Citación a juicio y audiencia (Art. 462° CPP)

Una vez que se ha emitido el auto admisorio, se notifica a la parte querellante para que presente la querrela y todos los documentos correspondientes dentro de un plazo de cinco días. Una vez que vence el plazo para la presentación de la respuesta, se emite una orden de citación para el juicio. La audiencia se llevará a cabo en un plazo de entre 10 y 30 días.

Durante la audiencia, se inicia el proceso de conciliación. Si no se llega a un acuerdo, se procederá al juicio oral, donde el agraviado tendrá las mismas oportunidades y facultades que el representante del Ministerio Público. Tanto la respuesta escrita como el curso del juicio oral se resolverán conjuntamente en la sentencia. Si el querellante no asiste a la audiencia sin

justificación, se considerará el sobreseimiento del caso. La Policía Nacional del Perú deberá presentar un informe policial al juez penal, en el que se detalle el resultado de la investigación realizada.

El querellante tiene un plazo de cinco días para completar la querrela. Si no se cumple con este plazo, se considerará que ha caducado el ejercicio de la acción penal.

e. Medidas de coerción personal (Art. 463° CPP)

La comparecencia simple o restringida solo se utilizar si hay un fundamento razonable para creer que el querrellado puede fugarse o interrumpir con la actividad probatoria.

Si el querrellado no asiste a la audiencia o se ausenta durante su desarrollo, se considerará como un reo contumaz y se ordenará su comparecencia obligatoria. El proceso se mantendrá en espera hasta que sea capturado.

f. Abandono y Desistimiento (Art. 464 CPP)

En caso que no se ha registrado ninguna actividad procesal durante un periodo de tres meses, el proceso será declarado abandonado de oficio. Asimismo, en cualquier etapa del proceso, el querellante tiene la posibilidad de desistir o llegar a un acuerdo transaccional. Si el querellante decide desistir o llegar a un acuerdo transaccional, no podrá intentar llevar a cabo la acción legal nuevamente.

g. Muerte o incapacidad del querellante (Art. 465° CPP)

Si el querellante fallece o se vuelve incapaz, cualquiera de sus herederos puede asumir el papel de querellante particular si se presenta en un plazo de 30 días desde el momento del fallecimiento o la incapacidad.

h. Recursos (Art. 466 ° CPP)

Es posible apelar la sentencia mediante las normas usuales para este recurso. Sin embargo, no se permite recurrir contra la sentencia de la Sala Penal Superior.

i. Publicación o Lectura de la sentencia (Art. 467° CPP)

En los casos de delitos contra el honor, el querellante puede solicitar, a expensas del condenado, que se ordene la publicación o lectura de la sentencia condenatoria firme.

3.2.1. Procedimiento Especial para Delitos de Calumnia, Difamación, Injuria Y Contra El Honor Sexual

Para que se proceda en los casos de calumnias, difamaciones e injurias que no sean perseguidos de manera oficial, es necesario que la parte afectada presente una denuncia ante el juez encargado del caso, detallando los testigos que se deben llamar a declarar y, en caso de existir, aportando pruebas escritas que respalden los hechos delictivos.

El juez instructor enviará una notificación al acusado a través de una cédula en la que se le informará del delito que se le atribuye, el nombre de los testigos propuestos y, en caso de haber peritos designados, su nombre, y la fecha y hora en la que deberán presentarse juntos el querellante, el querellado, los testigos y los peritos, junto con sus respectivos dictámenes. La cédula también informará al querellado que tiene derecho a llevar hasta tres testigos que puedan corregir los hechos atribuidos o demostrar la falta de objetividad de los testigos presentados por el querellante. Además, si se presentan pruebas periciales, el querellado tendrá derecho a llevar un perito que discuta los informes presentados por los peritos judiciales o el querellante. La cédula irá acompañada de una copia de la querrela.

La notificación debe ser programada con al menos cinco días de anticipación, pero no más de diez días después de haber recibido la cédula correspondiente. Además, se tomará nota en el expediente del caso de una copia de la cédula correspondiente.

El querellado o un testigo (si el querellado no puede firmar) deben firmar la diligencia de notificación. Si el querellado se niega a firmar, el actuario debe dejar constancia por escrito. Si el querellado no se encuentra en su domicilio, se debe colocar una cédula en la puerta durante dos días consecutivos, y el actuario deberá indicar en el expediente que se ha comprobado que la casa es efectivamente la del querellado y que éste no se encuentra presente. Además, el actuario deberá identificar a los miembros de la familia del querellado o los vecinos de los que hayan obtenido información.

Una vez que el querellante, el querellado y los testigos estén presentes ante el juez instructor, este los invitará a buscar una conciliación. Si se llega a un acuerdo, se redactará un acta que será firmada por el juez, las partes y el actuario. Si el querellante no se presenta, el juez citará a una segunda comparecencia con la advertencia de que, si no acude, se entenderá que ha desistido de su acción. Si aun así no comparece, el procedimiento será cancelado.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo en la conciliación, el juez procederá a interrogar al querellante, al querellado ya los testigos de ambas partes, siguiendo los lineamientos establecidos en este Código. Si se presenta prueba escrita, el juez pedirá al firmante o por supuesto autor que la reconozca. En caso de tratarse de un delito contra el honor sexual y se requiere la intervención de peritos, se realizará el examen correspondiente según lo dispuesto en el artículo 167. Se levantará acta de todo lo que suceda en la comparecencia,

que será firmada por el juez, el actuario, el querellante, el querellado, los testigos y los peritos. Si alguien se niega a firmar, se dejará constancia de ello junto con los motivos que adujere.

Después de finalizar el comparendo, el juez instructor enviará el expediente al Tribunal Correccional junto con información acerca de las partes. Una vez que el Tribunal reciba los documentos, el presidente establecerá la fecha de la audiencia, la cual se llevará a cabo en privado. Durante la audiencia pueden asistir los peritos que participaron en la instrucción o cualquier otro perito, pero ninguna de las partes podrá llevar más de un perito adicional. Al concluir las deliberaciones, el Tribunal Correccional dictará sentencia, siguiendo las reglas correspondientes establecidas en el título respectivo.

3.3. Proyectos de ley que modifican los delitos contra el honor

Ahora bien, mientras que por un lado nuestro ordenamiento jurídico vela por la debida protección del derecho al honor y la buena reputación; existen proyectos de ley que, aunque algunos fueron archivados, existen otros que se encuentran en trámite. Por lo que, con el propósito de dar respaldo al presente trabajo, a continuación, desarrollamos un breve resumen de dichos proyectos de ley.

a. Proyecto de Ley N° 7661/2020-CR

Este proyecto fue presentado por Beto Barrionuevo Romero y otros miembros del grupo parlamentario “Descentralización democrática” y, busca prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales de internet usadas para difamar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona. Es preciso indicar que, a la fecha fue rechazado y por ende enviado al archivo.

Por consiguiente, la modificación propuesta es adicionar un párrafo en el que se consigna lo siguiente:

<i>Norma Vigente</i>	<i>Propuesta legislativa</i>
<p>Artículo 132.- Difamación</p> <p><i>“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.</i></p>	<p>Artículo 132.- Difamación</p> <p><i>“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si la difamación se comete mediante cuentas anónimas o falsas en las redes sociales en internet; o reproduce y repite difamación, injuria o calumnia imputada por otro, la pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</i></p>

*Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **redes sociales** u otro medio de comunicación social **similar**, la pena será privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **siete** años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.*

En cuanto a su exposición de motivos, la fundamenta en base al artículo 4 de la Constitución Política, que regula el derecho a la libertad de expresión la cual garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones. Además, señala que este derecho tiene límites pues no es absoluto.

Ante ello, refieren que en los últimos años las redes sociales han adquirido mayor relevancia al contar con un fácil acceso y la rapidez de la circulación de contenidos por lo que, es importante regular las responsabilidades del usuario y sus límites a través de la red pues el mismo usuario es quien tiene control de estas mediante la creación de una cuenta, además constantemente añaden contenido para difundir ya sea sus ideas, conocer amigos o acercas a las personas. Sin embargo, en ocasiones, las cuentas falsas o anónimas son utilizadas para atacar directamente a otras personas, ocultando su identidad para evitar consecuencias legales. Por último, refieren que la finalidad de su propuesta legislativa es evitar abusos y proteger derechos en redes sociales.

En el presente proyecto, agregan como agravante el utilizar cuentas anónimas o falsas al cometer el delito de difamación; si bien es cierto, existe dificultad para determinar la identidad de quienes utilizan las cuentas de redes sociales, este definitivamente no puede limitar que se configure como agravante pues vulnera el derecho al honor sin que se le

permita al agraviado, accionar contra su agresor a fin de que se le haga justicia. Además de ello, desafía al órgano de justicia a que se actualicen y busquen mecanismos que permitan obtener la identificación de los autores del delito.

b. Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR

El presente proyecto de ley ha sido presentado el día 19 de agosto del 2022 por el congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas del grupo parlamentario Partido Nacional Perú Libre y, tiene como objeto modificar los artículos 131 y 132 del Código Penal, con la finalidad de sancionar con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva y por la afectación a la intimidad personal y que; como resultado de esta se vea perjudicado los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la intimidad de la persona.

Asimismo, busca modificar el artículo 1969° del Código Civil en cuanto a la reparación civil a fin de especificar la indemnización por causar perjuicio al honor, reputación e intimidad del individuo. Cabe precisar que, este proyecto ha sido aprobado en primera votación el día 14 de marzo del 2023.

La modificación que propone es al Artículo 131 y 132 del Código Penal, siendo el siguiente:

<i>Norma vigente</i>	<i>Propuesta Legislativa</i>
<i>Artículo 131.- Calumnia</i>	<i>Artículo 131.- Calumnia</i>

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

*El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con **ciento veinte días a trescientos sesenticinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.***

Norma vigente

Propuesta Legislativa

Artículo 132.- Difamación

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Artículo 132.- Difamación

*“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar **su honor, reputación o intimidad personal,** será reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años, con noventa a ciento veinte días-multa y una reparación civil en favor del querellante.***

*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años** y con **veinte días-***

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

multa a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.

*Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **redes sociales, sitios web de divulgación colectiva** u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de **cinco** años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa y **una reparación civil en favor del querellante”.***

La exposición de motivos aborda la importancia de encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de la reputación de las personas y la libertad de expresión en las leyes de difamación. Se describen dos tipos de difamación: la difamación hablada, también conocida como calumnia, y la difamación escrita, conocida como libelo. Se argumenta que la difamación escrita tiene un mayor alcance y, por lo tanto, se considera más grave.

Además, se mencionan los parámetros establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) con respecto a las limitaciones de la libertad de expresión. Se ofrece una conceptualización de los derechos de la personalidad, que incluyen el derecho al honor, el derecho a la vida privada y el derecho a la propia imagen, en el ámbito del Derecho comparado.

También analiza la tipificación de los delitos de prensa o contra el honor, como la difamación, la calumnia y la injuria. Además, menciona que la difamación está tipificada en 15 países, de los cuales solo en 5 de ellos son punibles, mientras que en 3 sancionan con multa y en 7 con una combinación de pena privativa de libertad y multa. Respecto al delito de injuria, se encuentra tipificado en 17 códigos penales, excluyendo a México, donde no está contemplado, y Argentina, donde la sanción queda a criterio del juez.

Asimismo, aborda la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos en el Derecho comparado, haciendo referencia al daño moral y la necesidad de indemnizar económicamente a las víctimas. Se han tomado como referencia 13 códigos penales de países latinoamericanos, incluido Perú. De estos, 6 países condenan con pena privativa de libertad, en 2 de ellos con multa, en 4 con pena privativa de libertad y multa, y en 1 con otro tipo de pena.

c. Proyecto de Ley N° 4485/2022-CR

El presente proyecto, ha sido presentado el día 14 de marzo del 2023 por el congresista Alex Paredes Gonzales del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional y, tiene como objeto modificar el artículo 132 a efecto de incrementar la pena como medida disuasiva contra el autor del delito.

Asimismo, se encuentra en espera de ser evaluado para su aprobación o no en primera votación.

La modificación propuesta es la siguiente:

<i>Norma Vigente</i>	<i>Propuesta legislativa</i>
<p>Artículo 132.- Difamación</p> <p><i>“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.</i></p>	<p>Artículo 132.- Difamación</p> <p><i>“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años y con treinta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres y con noventa a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, internet, redes sociales u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.</i></p>

La fundamentación de la exposición de motivos está vinculada a la modificación del artículo 132 del Código Penal. Se establece que el honor es el bien protegido legalmente

y una exigencia inherente a la dignidad humana. Se describen dos tipos de honor: el honor subjetivo, relacionado con la propia estimación personal, cuya lesión constituye el delito de injuria; y por otro lado el honor objetivo, entendido como el prestigio y la buena reputación social, que se ve afectado por la calumnia y/o difamación.

Se destaca que el honor es reconocido por la Constitución Política del Estado en el inciso 7 del artículo 2º, así como por otros códigos legales. Se hace hincapié en la difamación mediática a través de la radio, televisión, prensa y se propone la modificación del artículo 132 del Código Penal para incluir “internet y redes sociales”. Esto se debe al frecuente irrespeto hacia el honor y la reputación, donde se ofende de manera anónima, como en casos de “terruqueo” con la finalidad de desprestigiar a las personas. El proyecto de ley plantea un aumento de las penas para generar un efecto disuasorio.

Se menciona el anteproyecto de reforma del Código Penal, que busca eliminar los delitos de injuria, calumnia y difamación y trasladar su tramitación a procesos civiles, los cuales son más lentos. Además, se argumenta que las personas pueden ocultar su patrimonio, lo que haría que los procesos civiles sean ineficientes e ineficaces.

Se mencionan algunos antecedentes legislativos relacionados con la modificación del artículo 132 del Código Penal. También se hace referencia a jurisprudencia relevante, como el concepto de “animus retoquendi”, que se refiere a cuando una persona difamada responde a quien previamente la ofendió atentando contra su honor. Se aclara que esto no constituye legítima defensa, sino simplemente una retorsión. Además, se abordan conceptos como “animus injuriandi” y “animus difamandi”, y se discute sobre los límites a la libertad de expresión cuando un medio se refiere a una persona que no es pública. Se

destaca la importancia de la ponderación en el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

En relación con lo expuesto en los puntos precedentes, podemos verificar que, en los últimos años, se han presentado varios proyectos de ley que buscan modificar este artículo, abriendo un debate sobre la necesidad de reformar la regulación de este delito con el objetivo de adaptarlo a los cambios en la sociedad y en las tecnologías de la comunicación.

En este sentido, la modificación del artículo 132 del Código Penal peruano es necesaria para adaptarlo a los cambios en la sociedad y en las tecnologías de la comunicación. Sin embargo, es importante que cualquier modificación se realice con cuidado y considerando las implicaciones jurídicas y sociales de estas reformas para garantizar la protección de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información. Además, es fundamental que se garantice la protección efectiva del derecho al honor, que es un derecho fundamental de todas las personas.

3.4. Derecho Comparado

Los delitos contra el honor se encuentran regulados en la legislación penal de cada país, y entre ellos comparten características comunes, aunque pueden existir diferencias en cuanto a la tipificación, sanciones y procedimientos penales.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de la regulación de los delitos contra el honor en algunos países, preferentemente que dan parte a las redes sociales como medios por los cuales se consuma el delito:

- **Ecuador**

En la legislación ecuatoriana la protección del derecho al honor parte desde su Constitución del 2008 contenido en su capítulo 6 titulado Derechos de Libertad que parte desde el artículo 66 al artículo 70⁴.

Por otro lado, su ordenamiento jurídico cuenta con el Código Orgánico Integral Penal⁵, mismo que en el año 2013 intentó regular los comentarios hechos en las Redes Sociales a través de la Ley de Comunicación y su Reglamento. Sin embargo, debido a las protestas de varios sectores, este intento fue cancelado. En su lugar, el tema fue abordado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual estableció sanciones para las calumnias o expresiones que desacreditaran o deshonran a otros; siendo así, en el artículo 182 del COIP tipifica: “la persona que, **por cualquier medio**, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (Romo, 2019).

La norma legal mencionada aborda el delito de la calumnia, dejando abierta la posibilidad que cualquier persona, incluso a través de medios virtuales como las redes sociales, puede ser sancionada con este delito. Lo mismo se aplica a las expresiones que desacreditan o deshonran a otra persona, según lo establecido en el artículo 396 del Código mencionado anteriormente, el cual hace hincapié en que esto puede ocurrir “por cualquier medio”.

Adicional a ello, en su capítulo tercero correspondiente a los medios de prueba, específicamente en su artículo 500, hace mención sobre el contenido digital determinando que se trata de todo acto informático el cual representa hechos o información de la realidad, almacenados o transmitidos por cualquier medio tecnológico y, para investigar este contenido,

⁴ Constitución Política de Ecuador 2008, recuperado de https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021.pdf?lang=es

⁵ Código Orgánico Integral Penal recuperado https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3digo_int_pen.pdf

es necesario utilizar técnicas forenses digitales que conserven la integridad de la información que se pueda recuperar de dispositivos o memorias volátiles.

Es importante señalar que la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en Ecuador en 2014 supuso un cambio significativo en el tratamiento de los delitos contra el honor. Ya que, en la actualidad, solo la calumnia se considera un delito, mientras que la injuria se ha transformado en una contravención⁶ que prevé una pena privativa de la libertad de quince a treinta días para quien, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otro.

Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo al código ecuatoriano, la retractación puede darse en cualquier momento, sin necesidad de que se dicte sentencia y puede darse en la contestación a la querrela, en la etapa de prueba, en la audiencia de conciliación y juzgamiento, e incluso mediante cualquier escrito que se presente en cualquier momento

▪ Colombia

En Colombia, los delitos contra el honor se encuentran regulados en el Código Penal⁷ en el Título V denominado Delitos Contra la Integridad moral y se dividen en injuria y calumnia, los cuales se ubican desde el artículo 220 hasta el artículo 278. La injuria se refiere a las ofensas verbales o escritas que atentan contra la dignidad de una persona, mientras que la calumnia se refiere a la imputación falsa de un delito; las penas por estos delitos pueden ser de prisión o multa.

⁶ Es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

⁷ Código Penal Colombiano, recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Por un lado, en el artículo 220 del Código Penal Colombiano, prescribe sobre la injuria: “El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión dieciséis a cincuenta y cuatro meses y multa de trece puntos treinta y tres a mil quinientos salarios mínimos legales vigentes mensuales”.

Mientras que, en el artículo 221 señala sobre la calumnia: “El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis a setenta y dos meses y multa de trece puntos treinta y tres a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, Ortega y Forero (2018) señalan respecto al derecho de rectificación en las redes sociales, que a nivel jurisprudencial existen pronunciamientos tales como:

En la Sentencia STL 11943-2014 con radicación No.55723, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación por vía de tutela conoció el caso de un ciudadano que se vio afectado por una publicación realizada en la página de Facebook de la Policía Nacional, mediante la cual se indicaba que el accionante pertenecía a una banda delincuencia que se dedicaba al hurto de personas y residencias; además de dicho señalamiento se anexó una fotografía donde aparecía el accionante.

En la primera instancia la acción fue conocida por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín quien decidió negar el amparo, pues a su juicio se configuraba un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la Policía Nacional había retirado la publicación.

Frente a la negativa el accionante impugnó la decisión, dado que a su parecer la simple eliminación de la publicación no era suficiente, sino que también se requería la rectificación, frente al caso concreto.

La Corte Suprema manifestó:

Bajo esta orientación, se observa que la Policía Nacional al hacer uso de la red social Facebook como una herramienta de comunicación y acercamiento a la ciudadanía, en la que entre otros aspectos, publica información sobre las personas, le asiste la misma responsabilidad de los medios de comunicación social y, en consecuencia, debe respetar irrestrictamente los principios de veracidad e imparcialidad, así como los derechos a la intimidad, honra y buen nombre, máxime cuando dicha entidad es parte integrante del Estado y tiene la misión constitucional de respetar y garantizar los derechos y libertades. (Sentencia STL 11943, 2014, p. 7)

En este sentido, la Corte contempla el uso de las redes sociales por parte de la policía como una herramienta de comunicación que se equipara a la misma responsabilidad de los medios de comunicación social. Finalmente, en la parte resolutive concluye:

Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre del actor y, en consecuencia, se ordenará a la POLICÍA NACIONAL que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a rectificar en condiciones de equidad la información que publicó sobre la captura del actor a través de la red social Facebook y, con la misma relevancia, precise en que consistió la inexactitud de la comunicación. (Sentencia STL 11943, 2014, p. 8)

La presente sentencia es innovadora para el ordenamiento jurídico colombiano, en su protección de los derechos fundamentales al exigir una rectificación equitativa en las redes sociales. El demandante argumentó correctamente que la eliminación de la publicación no era suficiente para remediar la situación.

Una vez publicada la información por parte de la Policía Nacional ya se había realizado la vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre, de tal manera que la rectificación se constituye como un medio idóneo para generar un restablecimiento de derechos.

Ortega y Forero (2018) también señalan que en 2016 la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre el caso donde la demandante había firmado una letra de cambio por un monto de \$3.000.000 y su acreedora estaba tratando de cobrar la deuda de diferentes maneras, ya que la demandante no había pagado la totalidad de la obligación. Ante esta situación, la acreedora decidió publicar en su perfil de Facebook sobre la deuda y adjuntar fotos de la accionante.

Asimismo, refieren que en la mencionada sentencia se abordan temas relevantes, como la relación entre los medios de comunicación y las redes sociales, en donde la Corte Constitucional destaca que pueden existir ciertas diferencias entre estos dos medios, en

términos de accesibilidad. Es decir, cualquier persona puede crear perfiles en redes sociales y emitir opiniones, mientras que los medios de comunicación tienen controles más precisos para su formación y difusión. Sin embargo, en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal establece que se aplicarán las mismas reglas en ambos medios, como se expone en los siguientes términos:

Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación. (Sentencia T – 050, 2016, preámbulo)

- **España**

En el Código Penal de España, se tipifican los delitos de calumnias y de injurias. Siendo que las calumnias se definen como la imputación de un delito que se sabe que es falso, y las injurias como la acción de ofender la dignidad de otra persona mediante palabras, gestos o cualquier otro medio. Además, se contemplan agravantes cuando estas conductas se realizan en el marco de discriminación por motivos de género, orientación sexual, religión, etc.

En España, se ha establecido una jurisprudencia basada en el principio de “mínima intervención en el derecho penal”, lo que significa que el legislador solo actúa en casos de especial gravedad y como último recurso del sistema legal ante hechos que requiere la intervención penal. Esto ha llevado a interpretaciones muy restrictivas en la aplicación de la ley.

Partiendo de lo antes expuesto, el Código Penal Español⁸ en su Capítulo II, Título XI denominado Delitos contra el honor, tipifica las calumnias en una rama separada y tienen ciertas similitudes con las injurias, pero para que se configuren, debe existir una clara imputación con ánimo malicioso debidamente probada y analizada por el juez. Además, la calumnia debe recaer sobre hechos concretos y personas determinadas, y debe imputarse un delito y no una falta.

En relación a las injurias, el Código Penal de España estipula que se debe evaluar el nivel de ofensividad del contenido expresado por la persona. La jurisprudencia ha establecido ciertos criterios para determinar este grado, como el conocimiento de la falsedad de los comentarios o la falta de consideración hacia la verdad. El juez tiene la obligación de analizar la seriedad de la acción tomando en cuenta lo que la sociedad determine como tal (Romo, 2019).

Por su parte, en cuanto a la publicidad que se emplea para que se configuren estos delitos, se encuentra regulado en su artículo 211 el cual a la letra prescribe:

“La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o **por cualquier otro medio de eficacia semejante**”. (la negrita es nuestra)

El artículo citado, hace referencia a la importancia que se le da a la difusión de las injurias y calumnias. Como bien se sabe, en muchas legislaciones, se considera que, si una persona difunde información falsa o difamatoria mediante medios de comunicación masivos como la imprenta, la radiodifusión o medios electrónicos de gran alcance, se considera que se ha producido un mayor menoscabo a la reputación de la persona afectada y por tanto, se consideran como “hechas con publicidad” y pueden ser castigadas de manera más severa que aquellas que se mantienen en un

⁸ Código Penal Español recuperado de <https://www.codigopenalespanol.com/codigo-penal/>

ámbito más privado o limitado. Esto es importante porque, aunque la norma española no menciona de manera literal las redes sociales, éstas pueden incluirse en el término “por cualquier otro medio de eficacia semejante” ya que, no limita que el instrumento utilizado para la consumación del delito, sea meramente un medio de comunicación tradicional, sino que deja abierta la posibilidad de ser cualquier medio que alcance una difusión semejante a los medios tradicionales.

En cuanto a la jurisprudencia correspondiente al derecho de rectificación en España, Ortega y Forero (2018) señalan que, el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona mediante la Sentencia de fecha 11 de octubre del 2012 ordenó a Ana Pineda, ex concejal de UPN, publicar en su Twitter una rectificación por haber vulnerado los derechos fundamentales de la demandante Uxue Barkos; el mensaje consistió en el siguiente tuit: “Publico este tuit en cumplimiento de la sentencia de fecha 11-10-2012 del juzgado de 1º instancia de Pamplona, que declara que los tuits que remití el día 18-03-11 vulneran el honor de Doña Uxue Barkos”.

De acuerdo con lo expuesto por Moreno (citado en Ortega y Forero, 2018), no es algo nuevo que los tribunales se ocupen de asuntos relacionados con la difamación en las redes sociales. Sin embargo, es innovador que un juez haya decidido que el derecho a la rectificación sea ejecutado a través de una red social en lugar de un medio de comunicación tradicional, como suele ser habitual. Desde el año 2012, en España, se ha ordenado por primera vez la realización de una rectificación en una red social. Este caso es llamativo por varios aspectos como, por ejemplo: i) el juez seguramente la rectificación en la red social Twitter; ii) el juez pensó que esta rectificación cumplió con los requisitos de equidad, ya que los mensajes que afectaron el honor de la demandante fueron publicados en Twitter; iii) se pareció que la rectificación era un mecanismo adecuado para restaurar el derecho al honor que había sido violado. (Ortega y Forero, 2018).

A manera de conclusión, podemos señalar que en el derecho comparado, específicamente en estas tres legislaciones descritas, notamos la presencia de las redes sociales en sus regulaciones dentro de los Códigos Penales respectivos, ya sea de manera directa o indirecta; incluso son reconocidas en la jurisprudencia pues a la fecha las redes sociales son parte de la vida cotidiana y en donde interactuamos con mayor frecuencia ya sea para informarnos, recrearnos o ingresar información de nuestro interés.

En general, en las legislaciones extranjeras se protege el honor de las personas y se sancionan las conductas que tengan la capacidad de menoscabar el derecho al honor y la reputación, aún si el menoscabo se hubiese realizado en las redes sociales.

3.5. Jurisprudencia

CASO N° 01

DATOS GENERALES DEL CASO N° 01		
Exp. 443-2018-0 Tercera Sala Penal Superior de La Libertad Querellado: Fernando Sifuentes Monzon Querellante: Rubén Vega Rojas Materia: Difamación Agravada		
RESOLUCIÓN N°	20	
SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE		
Breve descripción de la problemática obtenida		
Breve descripción del caso	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

<p>Con fecha 04.03.2017 el Comisario de PNP de Cartavio (querellante) brindó declaraciones a la prensa por el asalto a un bus de su jurisdicción. Ante ello, Fernando Sifuentes Monzon (querellado), usó algunas palabras vertidas por el Comisario para elaborar un meme firmado con su puño y letra que fue publicado en su cuenta de Facebook. con fecha 04.03.2017 en la que dibujó al comisario y la comisaría junto a una serie de expresiones ofensivas como: “<i>Tarifas: asaltos S/ 50.00, robos S/ 20.00, brevetes S/ 25.00, para la gaseosa y parrilla S/100.00. Aprovecha 2x1 un ladrón x 2 parillas, etc.</i>”</p>	<p>Sentencia contenida en la Resolución N°11</p> <p>Considerando 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Las frases utilizadas por el querellado en la caricatura afectan el honor porque no están referidas a la función pública ni al interés público, se trata de frases vejatorias, injuriosas, ofensivas y sobre todo despectivas, insinuar que en la Comisaria de Cartavio se paga por asaltos, robos y brevetes afecta el honor de quien dirige la comisaria e incluso afecta el propio cargo. ○ No estamos frente al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión e información, pues el límite de ese derecho constitucional es el principio de veracidad, el querellado tenía el deber de corroborar la información que iba a publicar. ○ Las frases fueron difundidas a través de un medio masivo, la red social Facebook. 	<p>Considerando 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La caricatura elaborada por el querellado y difundida a través de su cuenta de Facebook sin duda es una caricatura política, al haber abordado un tema real, trascendente y público relacionado con las declaraciones vertidas por el querellante en un medio televisivo generando ello un sentimiento de indignación en el querellado es así que para materializar tal sentimiento utilizó su arte para elaborar una caricatura con contenido eminentemente político, al tratar un asunto de interés público, en que crítica de manera impersonal la función policial <p>Considerando 15</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ los elementos gráficos y escritos responden a una dura crítica a la labor policial calificando de “ineptos”, basados en un tema real (asalto del bus de pasajeros), trascendente (labor policial en la investigación de delitos) y público (difusión en televisión), lo cual se configura dentro del ejercicio legítimo del
---	--	--

		<i>derecho a la libertad de expresión u opinión.</i>
	PARTE RESOLUTIVA	PARTE RESOLUTIVA
	<p><i>ABSUELVE</i> al querellado Fernando Sifuentes Monzon por el delito de calumnia y <i>condenando</i> por el delito de difamación agravada, en agravio del querellante Rubén Vega Rojas, imponiéndole un año de pena privativa de libertad con carácter suspendida y condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal; asimismo, impuso el pago de ciento veinte días multa equivalente a S/ 930.00 (novecientos treinta soles) a favor del Estado y el pago de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a favor del querellante, sin costas.</p>	<p>REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número once. REFORMARON y absolviéron al querellado Fernando Sifuentes Monzon por el delito de difamación agravada.</p>

ANÁLISIS CRÍTICO

En este caso en particular, se puede evidenciar la publicación de una imagen emitida en Facebook por parte del querellado, quien aduciendo haber estado indignado por las declaraciones vertidas por el Comisario de Cartavio no dudó en realizar un dibujo en el que da a conocer su molestia con frases como: “*Tarifas: asaltos S/ 50.00, robos S/ 20.00, brevetes S/ 25.00, para la gaseosa y parrilla S/100.00. Aprovecha 2x1 un ladrón x 2 parillas*”, “*El choro:*

selfie mi mayor de la policía, eres mi héroe”, “Señor, ya está servido su olla de arroz con pollo y su balde de jugo, venga a almorzar”, “déjenme tranquilo engordar y fuera”.

Según la sentencia de primera instancia a fin de calificar la conducta del querellado como difamación agravada, se tiene como fundamento que, el hecho no se realizó bajo la protección del derecho a la libertad de expresión pues este se ve limitado por el principio de veracidad por ello, el querellado debió corroborar que sus frases vayan acordes con la realidad ya que, denotan la intención de menoscabar el honor del comisario en relación con la labor que ejerce.

A propósito de la tipificación de la conducta, el juzgado refiere que las frases fueron vertidas en un medio masivo, esto es, Facebook; por lo que, encajaría en el tercer párrafo del artículo 132 de nuestro Código Penal. Si bien es cierto, no da una explicación detallada sobre las razones de la aplicación del tercer párrafo de este artículo, se infiere que al mencionar “la red social Facebook” estaría comprendido como medios de comunicación social.

Es importante destacar que, aunque los medios de comunicación social tanto como Facebook tienen similitudes en cuanto a su capacidad de difundir información de forma masiva, también presentan diferencias significativas.

Kaplan y Haenlein, (2010) mencionan que las redes sociales son más informales y están más centradas en los usuarios individuales y sus relaciones personales, mientras que los medios de comunicación social suelen ser más formales y enfocados en la distribución de noticias y otros contenidos de interés público. En concreto, los medios de comunicación social son aquellos que tienen una función pública, ya que a través de ellos se transmiten noticias, información y opiniones a un público amplio. En cambio, las redes sociales son un tipo de medio de

difusión pero, su función principal no es la propagación de noticias e información de forma masiva, sino que se centran en la interacción y el intercambio de contenidos entre usuarios.

Por otro lado, las redes sociales suelen estar sujetas a términos y condiciones establecidas por la propia plataforma, pero no suelen tener una regulación específica por parte del Estado.

Con respecto a la sentencia de vista, el querellado sostiene haber hecho uso de una caricatura a fin de criticar la labor policial, sin embargo, como es de verse en la imagen coloca frases directas a la persona del Comisario de Cartavio por lo que, como refiere Meini (2000) dado que la naturaleza humana permite la coexistencia de varios animus, la presencia de una intención distinta al animus difamandi no debería excluirlo como un posible delito. Por ejemplo, un periodista que realiza un reportaje injurioso de un personaje público por el que siente desprecio, puede hacerlo con intenciones de difamación, pero también con intenciones de información y/o crítica.

Por lo expuesto, se considera que el querellado no solo utilizó su intención de crítica (animus criticandi), sino también la intención difamatoria (animus difamandi) al plasmar frases que afectaron directamente el honor y la reputación del querellante. Se afirma que, a pesar de que el querellado pudo haber estado motivado por la indignación, esto no justifica la difamación del querellante.

Ahora bien, el juzgado fundamenta que el recurso de la caricatura es empleado como un medio para ridiculizar situaciones y, que el querellado utilizó este dibujo satírico a fin de ejercer su derecho a la libertad de expresión u opinión y manifestar su indignación. Asimismo, asemeja a

la “caricatura política” con el “meme” al ser difundida por internet; a pesar de estas similitudes, es importante tener en cuenta que existen diferencias significativas entre ambos, y que el hecho de que la caricatura haya sido difundida por internet no la convierte automáticamente en un meme.

Al respecto, Juan Alarcon (como se citó en Bautista, 2019) refiere que la caricatura siempre está firmada por su autor, lo que indica un compromiso ideológico y un trabajo artístico detrás; a diferencia de los memes, que a menudo están diseñados para ser entendidos rápidamente y sin necesidad de pensar demasiado. La caricatura, por otro lado, busca siempre la controversia y es utilizada para criticar al poder.

Finalmente, cabe precisar que, en la sentencia de vista, el juzgado abordó el tema de la libertad de expresión en relación con la caricatura empleada por el querellante para ejercer su crítica (animus criticandi) a la labor policial y así concluir con la exención de la responsabilidad penal por tratarse, a su criterio, de un funcionario público y por ende, ser información de interés público; pero, no presentó una explicación detallada sobre cómo las redes sociales, específicamente Facebook, no sería considerada como agravante para la tipificación del delito puesto que a criterio propio debería tomarse en cuenta que la difusión de la mencionada caricatura fue realizada a través de una red social, lo que se constituye en agravante para el Código Penal Peruano.

Dado que el uso de las redes sociales para difundir información y opiniones es cada vez más común, sería recomendable que se agregue una legislación sobre el uso de estas plataformas en relación con la libertad de expresión e información. De esta manera, se podrían establecer reglas

claras sobre cómo utilizar Facebook y otras redes sociales para expresar opiniones sin vulnerar el derecho al honor y la buena reputación de los demás.

CASO N° 02

DATOS GENERALES DEL CASO N° 02	
<p>Expediente Sala Penal Permanente de Lima Querellado: Cristian Andrés Said Montiel Querellante: César Emilio Rodríguez Larraín Salinas Materia: Difamación Agravada</p>	
RESOLUCIÓN N°	Recurso de Nulidad 1102-2019/LIMA
SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE Breve descripción de la problemática obtenida	
Breve descripción del caso	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y RECURSO DE NULIDAD
<p>Es del caso que uno de los pasajeros, don Héctor Maggi, el veintiséis de agosto de dos mil quince, a través de su cuenta de Facebook, consignó una experiencia negativa por problemas de atención de la citada aerolínea, que criticó e ironizó, lo que dio lugar a unos diecinueve mil comentarios. El encausado Said Montiel, a propósito de ese comentario y utilizando su cuenta de Facebook, hizo la siguiente aseveración: “#Lan Perú</p>	<p>Fundamento 4: “(…) existe un vínculo entre imputado y agraviado –ambos se conocen e, incluso, el primero es cuñado del hermano del segundo. No hay lugar a duda que la cuenta de Facebook donde se expresó la ofensa contra el agraviado es la del imputado, lo que adicionalmente se confirmó con los mensajes posteriores”.</p> <p>Fundamento 5: “Decir a una persona, a través de una red social, de acceso público –quien, por lo demás, es un personaje público–, que es un “corrupto” y, además, una “basura”, a propósito de la queja de un ciudadano, por lo que consideró una atención</p>

<p>#GraciasLan Y SU CORRUPTO PRESIDENTE, ES UNA BASURA#”.</p>	<p>indebida de la aerolínea que dirige el agraviado, no tiene justificación ni exculpación alguna, ni siquiera tiene vínculo causal con la queja pública del cliente de Lan Perú, y permite sostener que buscó una minusvaloración del honor y reputación de la víctima”.</p> <p>“(…) El dolo, como elemento subjetivo, se advierte de las propias expresiones escritas utilizadas y del contexto en que se dijeron”.</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	
<p>“NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas trescientos quince, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veinticinco, de veinte de julio de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de difamación agravada (artículo 132, último párrafo, del Código Penal) en agravio de César Emilio Rodríguez Larraín Salinas a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y ciento veinte días multa, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil”.</p>	
<p>ANÁLISIS CRÍTICO</p>	
<p>Es importante tener en cuenta que, en las redes sociales como Facebook, los usuarios pueden crear varias cuentas de acceso a la plataforma, lo que dificulta su identificación. Según lo descrito por Boyd y Ellison (2008), las redes sociales son servicios en línea que permiten a los usuarios crear perfiles públicos o semipúblicos dentro de un sistema específico, para conectarse con otros usuarios y compartir información, contenidos y establecer relaciones. Se puede inferir que a menudo, los perfiles generados en redes sociales no siempre son auténticos, ya que la información proporcionada para la creación de los mismos no se valida mediante registros oficiales del Estado, como el RENIEC en Perú.</p>	

Sin embargo, como ha señalado el juzgado, la identificación del usuario de Facebook perteneciente al querellado fue confirmada con mensajes posterior, lo que permitió calificar las publicaciones vertidas en dicha cuenta, como difamación agravada por el empleo de dicho medio.

En el presente caso, se desarrolla el delito de difamación agravada debido a que el querellado Cristian Said Montiel realizó publicaciones en Facebook sobre la persona de Cesar Rodriguez Larraín Salinas en las que utilizó frases como: “#LanPerú #GraciasLan Y SU CORRUPTO PRESIDENTE, ES UNA BASURA”; “Estimado amigos del FB voy hacer públicas unas declaraciones sobre Emilio Rodríguez Larraín Salinas y Lan Perú”; “Emilio RL no te tengo cuidado, todos...eres un impostor”; y, “voy a hacer firmar a los fundadores (sic) de LANPERU. Este baboso no conoce a los grandes”. Además, el acusado conocía personalmente al querellante, ya que era cuñado del hermano del mismo, lo que indica que su intención era difamar la reputación del querellante y cuestionar su aptitud para el cargo que ocupaba.

Según Magnani (2014), es esencial proteger la reputación de las personas contra el mal uso de la información en el ámbito virtual, y la comisión de delitos informáticos es la base de todos los tipos delictivos en este ámbito. En el caso que se está analizando, se observa que el uso de las redes sociales para difamar está siendo considerado por la jurisprudencia como un agravante en el delito de difamación. Sin embargo, se ha notado que, en las resoluciones estudiadas, las redes sociales son consideradas como “medios de comunicación social” sin que se desarrolle la razón de esta calificación, a pesar de que se ha demostrado en esta investigación que son definiciones diferentes con algunas similitudes.

Finalmente, el análisis del caso actual muestra que el poder judicial considera al uso de las redes sociales para difamar a otros como un factor agravante en los casos de difamación. Sin embargo, llama la atención que en las sentencias judiciales examinadas se haga referencia a las redes sociales como un “medio de comunicación social”, sin que se explique esta subordinación, a pesar de que se trata de definiciones distintas con algunas similitudes; más aún cuando los demás presupuestos para la configuración del delito están claros, esto es, el animus difamandi que denota en cada frase vertida, el agraviado que sufrió el daño a su honor y buena reputación así como la identificación del imputado a través de su cuenta de Facebook; es por ello que a criterio propio, las resoluciones deben fundamentar el razonamiento detrás de ambas definiciones para eliminar cualquier duda.

CASO N° 03

DATOS GENERALES DEL CASO N° 03	
Expediente: Sala Penal Transitoria Querellado: Miguel Enrique Pablo Razzeto Ríos Querellante: Bernardo Álvarez Calderón Fernandini Materia: Difamación Agravada	
RESOLUCIÓN N°	Recurso de Nulidad 1415-2018/LIMA
SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE Breve descripción de la problemática obtenida	
Breve descripción del caso	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y RECURSO DE NULIDAD

Según afirma la defensa del querellante, durante el mes de marzo de 2015, el querellado Miguel Enrique Pablo Razzeto Ríos publicó cuatro publicaciones en su página de Facebook y en el grupo cerrado “Socios-Jockey Club del Perú” creado en el dominio web Facebook. En estos comunicados, el acusado atribuyó a Bernardo Álvarez Calderón Fernandini (vicepresidente del Consejo directivo del Club en ese entonces), quien se postulaba para ser director de la Junta Directiva del Jockey Club, que durante una gestión anterior en la que fue directivo, utilizó trucos y estratagemas legales para falsificar poderes y firmas con el fin de obtener de manera ilegal la venta de 120 hectáreas de terreno por una cantidad muy pequeña de dinero. De acuerdo con los comunicados, vendieron unos terrenos a un valor muy beneficioso para una compañía privada, lo cual resultó en un perjuicio económico para todos los asociados y miembros del grupo llamado “Socios-Jockey Club del Perú” en la plataforma de Facebook.

Considerando quinto:

“(…) En el presente caso, se imputó este ilícito Razzeto Ríos, con la agravante del tercer párrafo, cuyo texto prescribe textualmente que: “[...] Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.””

Considerando octavo:

“(…) Se mantienen como hechos incontrovertibles lo ya establecido en anteriores instancias, que han sido descritos en el primer párrafo del considerando tercero de la presente ejecutoria, **referido a la existencia y autoría de las cuatro publicaciones en Facebook** sobre la anterior gestión del querellante, y solo corresponde evaluar la corrección de la valoración realizada por la Sala Penal Superior del acervo probatorio compulsado para acreditar el animus difamandi”.

Considerando décimo primero:

“se aprecia que las afirmaciones que se realizaron **no daban cuenta de forma imparcial sobre los hechos acotados, sino que** tales aseveraciones tenían como finalidad mancillar el honor del querellante, a fin de desacreditarlo durante los comicios. Además, que **no dan cuenta de hechos corroborados, sino meras subjetividades** que por la forma en que se realizaron tales publicaciones, no se condice con el animus criticandi alegado (...)”.

PARTE RESOLUTIVA

Resuelve: “NO HABER NULIDAD de la sentencia que confirmó la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, que condenó a Miguel Enrique Pablo Razzeto Ríos, por el delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, a **un año de pena privativa de libertad suspendida** en su ejecución por el mismo período, ciento veinte días-multa a razón de cinco soles

	diario, lo cual hace un total de seiscientos soles; y, el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de Bernardo Álvarez Calderón Fernandini”.
--	---

ANÁLISIS CRÍTICO

De acuerdo con el considerando quinto de la resolución en análisis, consta que la calificación otorgada a la conducta realizada por el querellado, solo se limitaba a encuadrarla en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal más no se fundamenta los motivos de ello. Este hecho es repetitivo tanto en las sentencias como en este caso, en el recurso de nulidad; sin embargo, es difícil determinar por qué los jueces pueden haber omitido hablar específicamente de las redes sociales al momento de su calificación.

Al respecto, se puede inferir que una posible explicación es que los delitos contra el honor fueron establecidos antes de la existencia de las redes sociales, y es posible que los legisladores no hayan considerado necesario actualizar la redacción legal para incluir específicamente a las redes sociales como un medio de comunicación social. Otra explicación, puede ser que los jueces interpreten que las redes sociales son un subconjunto de los medios de comunicación social, y por lo tanto no ven la necesidad de incluir una mención explícita a las redes sociales en sus fundamentos.

Por otro lado, se puede observar a partir de los hechos, que el querellado alega haber realizado una crítica a la gestión pasada del consejo directivo del Jockey Club en el que el señor Bernardo Álvarez ocupaba el cargo de vicepresidente; toda vez que, según sus publicaciones, este último habría utilizado argucias legales para falsificar poderes y firmas con la finalidad de conseguir

ilícitamente la venta de ciento veinte hectáreas de terreno por una suma de dinero irrisoria. Sin embargo, el querellado no habría verificado estas afirmaciones antes de hacerlas públicas. Por el contrario, realizó las publicaciones en el momento en que el querellante estaba postulando para el cargo de presidente, lo que sugiere que su verdadero objetivo era desacreditarlo y desmerecer su candidatura.

Ahora bien, claramente, para la consumación del delito de difamación es necesario el elemento subjetivo del dolo que se encuentra en el *animus difamandi* y no en el *criticandi*, del cual pretende acoger a su defensa el querellado. Según lo indicado por el Diccionario Panhispánico del español jurídico (2023), el término *animus difamandi* se refiere a la intención de dañar la reputación de una persona al atribuirle la comisión de un delito, con el propósito de desacreditarla ante la opinión pública. Por otro lado, el *animus criticandi* se utiliza para describir la intención que impulsa a una persona a utilizar expresiones o acciones que pueden parecer deshonrosas o infamantes para su destinatario, pero que no se emplean con la intención de menospreciar u ofender, sino con el objetivo de hacer una crítica constructiva.

Por lo cual, es importante tener en cuenta esta distinción en el ámbito legal, ya que la presencia del *animus difamandi* puede ser utilizada para demostrar la existencia de una difamación, mientras que la presencia del *animus criticandi* podría justificar el uso de ciertas expresiones o acciones que de otra manera podrían ser consideradas ofensivas.

Por lo antes expuesto, se colige que conforme lo ha señalado el juzgado, las expresiones vertidas son meras subjetividades y son contrarias al *animus criticandi* pues sus afirmaciones no estaban basadas en hechos comprobados.

En conclusión, este caso pone de manifiesto la importancia de distinguir entre el animus difamandi y el animus criticandi en el ámbito legal, ya que esto puede determinar la existencia o no de un delito de difamación. Además, se evidencia la necesidad de actualizar la legislación en función de la evolución de los medios de comunicación social, como las redes sociales, que han ganado un gran protagonismo en la actualidad.

Asimismo, se destaca la importancia de verificar los hechos antes de realizar críticas públicas, con el fin de evitar situaciones que puedan afectar la reputación y el honor de las personas involucradas.

En definitiva, este caso nos invita a reflexionar sobre la importancia de actuar con responsabilidad en el uso de las redes sociales y en la emisión de opiniones públicas que puedan tener un impacto en la vida de otras personas.

CASO N° 04

DATOS GENERALES DEL CASO N° 04	
Expediente: 03728-2021-0-1826-JR-PE-17 17° Juzgado Penal Unipersonal de Lima Querellado: Porier Maruenda Marcela Querellante: Castillo Butters Luis Jaime Materia: Difamación Agravada	
RESOLUCIÓN N°	36
SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE Breve descripción de la problemática obtenida	

Breve descripción del caso	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<p>Se presenta el argumento de la defensa del querellante en un juicio, en el cual se acusa a Marcela Poirier de difamación por 80 publicaciones en Facebook en las que calificó a JAIME CASTILLO BUTTERS como un agresor, hostigador y depredador sexual e incluso como un funcionario corrupto, sin que existiera una sentencia firme de alguno de los delitos atribuidos. La defensa argumenta que la querellada inició una campaña de actos difamatorios después de que la comisión especial de intervención frente al hostigamiento sexual de la Pontificia Universidad Católica del Perú no encontrará responsabilidad en relación a su patrocinador. Además, se menciona que la investigada habría acudido a la National Academy of Sciences en los Estados Unidos con información sesgada y mentiras para lograr que la entidad académica desafilie a su patrocinador. Por otro lado,</p>	<p>Del acápite de la valoración de la prueba:</p> <p><i>Fundamento 11: Respecto a la calificación en la modalidad agravada</i></p> <p>“Por último, ¿Cómo probar el delito de difamación agravada cometida por medios de comunicación?, al respecto, el [R.N. 2436-2011, Ucayali] en su Fundamento destacado establece: 4) Conforme al tercer y último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, la difamación se torna agravada por el medio empleado cuando el agente actúa haciendo uso de medio de comunicación social (vg. La radio) para atribuir un hecho, cualidad, o conducta que pueda perjudicar al honor del aludido. Tal agravante, según precisa SALINAS SICCHA se explica en que al difamarse a una persona haciendo uso de dicho medio, aquél tiene un mayor e inmediato alcance, y, por tanto, la desestimación o reprobación al ofendido será conocido por un mayor número de personas. Es decir, un número incalculable de personas conocerían los hechos, cualidades o conductas injuriosas, ocasionando un</p>	<p>El proceso sigue en trámite por lo que, aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia.</p>

<p>la defensa de la querellante argumenta que hubo un reportaje emitido en la TV con testimonios de cinco mujeres estudiantes que trabajaron en un programa arqueológico a cargo del querellante, quienes habrían sido víctimas de intimidación, actitudes sexistas, acoso sexual, entre otros y fue en base a este reportaje que la querellada inició las publicaciones a través de Facebook contra el querellante.</p>	<p>enorme daño a la reputación o fama de la víctima. Por ende, la magnitud del perjuicio personal que puede ocasionar al difamado, es lo que al final de cuentas pesa para tener como agravante el uso de los medios de comunicación social masivo. 5) Así, establecido en qué se funda el mayor injusto de los delitos de difamación agravada, cometidos a través de medios de comunicación, dada su estructura típica, la prueba requerida para crear certeza respecto de la responsabilidad penal del querellado —en todos los casos— versará necesariamente sobre los siguientes puntos: (...) III) La determinación inequívoca del medio de comunicación social específico empleado por el agente para la comisión del delito”.</p> <p>Del acápite denominada Imputación en concreto:</p> <p>Fundamento 10: “(…) si bien toda persona tiene derecho a la difusión del pensamiento e información, a través de cualquier medio de comunicación social, tal como lo ha sostenido la defensa de la querellada en sus alegatos finales, tal facultad encuentra sus límites en la prohibición de atentar contra el honor y buena</p>	
--	--	--

	<p>reputación de ésta, (...) los calificativos contra el querellante resultan ser lesivos a su honor y reputación, derechos que de ninguna manera se pueden soslayar bajo la justificación de construir espacios seguros en las universidades y en la arqueología (...) es decir, son hechos falsos, calificándolos como ciertos, en las publicaciones a través de las redes sociales que han circulado en todas las redes sociales de grupos y contactos tanto de la querellada, universidad PUCP, docentes y todo el entorno social del querellante”.</p> <p>Fundamento 11: “el querellante, habiendo tomado conocimiento de las publicaciones efectuadas por la querellada en su página de Facebook. envió dos cartas notariales de fechas 27/08/2021 (fs. 118), adjuntando las publicaciones, reiterando eliminar los comentarios difamatorios de las redes sociales Facebook, Twitter y otras (...)”.</p>	
	PARTE RESOLUTIVA	PARTE RESOLUTIVA

	<p>Fallo: “CONDENANDO a la querellada MARCELA POIRIER MARUENDA como autora del delito Contra el Honor, en la modalidad DIFAMACION AGRAVADA POR MEDIO DE REDES SOCIALES en agravio de LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS; y como tal se le impone la pena de UN AÑO Y OCHO MESES de pena privación de libertad suspendida por el plazo de un año, debiendo cumplir reglas de conducta”.</p>	
ANÁLISIS CRÍTICO		
<p>Según lo que se ha podido observar en los fundamentos de la sentencia que evalúa el comportamiento de la querellada en relación a la calificación del delito de difamación agravada, se ha argumentado que su accionar se ajustaría al tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal. La razón por la que se llega a esta conclusión es que las expresiones injuriosas y ofensivas hacia el querellante fueron realizadas mediante Facebook, para ello, se evaluaron un total de 17 publicaciones a fin de determinar las frases que afectaron el honor de Luis Castillo Butters.</p> <p>Asimismo, la querellada alegó que dichas publicaciones las realizó en base al reportaje publicado por el periodista Michael Balter con el título: <i>Las víctimas del peruano arqueológico Luis Jaime Castillo Butters</i> ya que, en este se narra 5 testimonios de estudiantes que laboraban en un programa arqueológico de Moro presidido por el querellante y, que habrían sido víctimas de hechos vinculados a relaciones sexuales por parte de este. Ante ello, la querellada sostiene</p>		

que la intención de sus publicaciones eran las de informar y narrar las acciones del querellante que fueron materia de investigación por parte de la universidad; a su vez quería alertar a la comunidad universitaria a fin de que se pudiera crear espacios seguros dentro de la universidad.

Sin embargo, la querellada no midió el alcance del medio empleado para sus publicaciones más aún cuando utilizó frases como: **“agresor sexual, hostigador sexual, depredador sexual y ser un funcionario corrupto”**, las mismas que ante los usuarios de la red social Facebook, crea una imagen del querellante que no ha sido corroborada mediante una sentencia firme y que al mismo tiempo han sido compartidas por otras personas y en distintos medios. Por su parte, Bonilla (citado en Hütt, 2012) sostiene que las redes sociales no son un medio de comunicación tradicional, sino que se han convertido en un medio de difusión e interacción en línea. Las redes sociales han cambiado la forma en que las personas interactúan y comparten información, y han creado una nueva dimensión de comunicación que es más dinámica y abierta que los medios tradicionales.

Por ello, al ser Facebook un medio de difusión más dinámica y abierta, su alcance es mayor que otros medios. Esto se ve reflejado con la estadística de uso en nuestro país donde según el Informe Global Digital 2022 refiere que: Facebook es la plataforma que concentra la mayor cantidad de tráfico web en Perú, con una participación del 77.24%, aunque esta cifra ha disminuido en un 17.2% en el transcurso de un año. Debido a su alcance, Facebook puede ser considerado uno de los lugares donde se pueden encontrar con mayor frecuencia textos difamatorios. Un ejemplo de esto, es el presente caso en el que se utilizaron frases injuriosas que dañaron la reputación y el honor del querellante.

En resumen, aunque el juzgado ha considerado la conducta como difamación agravada por el medio empleado al homologar el término “medio de comunicación social” con la red social; al momento de emitir su decisión, utiliza la frase: **“DIFAMACION AGRAVADA POR MEDIO DE REDES SOCIALES”** como sustituto del término establecido por el Código Penal, que es “medio de comunicación social”.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según su aplicabilidad es Básica, porque busca presentar nuevos conocimientos y teorías que permitan su aplicabilidad en el futuro con mayores investigaciones. Mientras que, según su naturaleza, es Descriptiva, porque a través de los conocimientos logrados por el derecho comparado, el análisis de la jurisprudencia y las experiencias empíricas se podrá construir un marco descriptivo para explicar por qué se debe incorporar a las redes sociales como factor agravante en los delitos contra el honor de la persona. No experimental, porque no manipulará las variables de la investigación para obtener resultados.

2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El método científico de investigación empleado en la presente investigación es el método descriptivo, que, según Hernández y Mendoza (2018) es el método en el cual se recopila información relevante a partir de la problemática identificada para poder realizar el análisis, la síntesis y la descripción de cada uno de los datos que se pueda encontrar para poder llegar a una presentación de resultados y conclusiones.

La investigación tiene un método deductivo ya que, a partir de los conocimientos obtenidos, se busca extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas sobre la problemática identificada en la presente investigación.

Asimismo, se aplicará el método jurídico histórico para su desarrollo debido a que busca la recopilación de recursos teóricos pertinentes para poder analizar los preceptos teóricos bajo los cuales se podría sustentar la incorporación de la categoría “redes sociales” como un factor de

agravio en los delitos cometidos contra el honor de la persona, entre estos recursos teóricos encontramos por ejemplo investigaciones, jurisprudencia, exégesis de derecho, entre otros recursos de valor científico para poder determinar los alcances jurídicos.

3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es descriptiva simple propositivo debido a que se buscará realizar el planteamiento descriptivo de las variables de la investigación para posteriormente elaborar una proposición a partir de los hallazgos logrados en esta; tal como lo señala Ramos (2008), quien sostiene que a través de este diseño, va a ser posible y ejecutable un cuestionamiento de las leyes vigentes, incluido el articulado de las mismas, sin que exista algún tipo de restricción, sin limitarse únicamente a esa funcionalidad, dado que también podrá proponerse modificaciones y reformas, que se inspiren en principios sólidos acordes con la realidad social y jurídica vigente. (p.153).

M → **O** → **P**

M: Muestra de jurisprudencia e investigaciones relacionadas con las variables.

O: Observación relevante sobre la doctrina respecto a las redes sociales en los delitos contra el honor y la buena reputación.

P: Propuesta legislativa en la que se añade a las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor

A su vez, será un diseño no experimental- transversal descriptivo/explicativo, dado que, se recolectarán datos en un solo tiempo y se estudiarán dentro de un periodo determinado a las variables de investigación, por lo que se aplica a problemas de investigación novedosos y constituyen el inicio de nuevos diseños (Hernández et al, 2014). “Lo que se hace en la investigación

no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural para luego analizarlos” (Hernández et al 2014, p. 152).

4. POBLACIÓN MUESTRAL

La población muestral de la investigación se basará en la Doctrina, la Jurisprudencia, Derecho Comparado Internacional y Nacional.

Battaglia (como se citó en Hernández et al) en estas muestras están formadas por los casos disponibles a los cuales tenemos acceso.

Se ha elegido una muestra por conveniencia conforme a las variables de investigación, siendo las siguientes:

- a) Sentencia de Apelación, Resolución N° 20 de fecha 13 de setiembre del año 2019, del Expediente N° 443-2018, emitido por la tercera Sala Penal Superior de Justicia de la Libertad.
- b) Recurso de nulidad N° 1102-2019/Lima, de fecha 20 de enero del 2020, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- c) Recurso de Nulidad N° 1415-218/Lima, de fecha 077 de mayo del 2019, emitido por Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- d) Sentencia 008-2022, Resolución N° 36 de fecha 23 de mayo del 2022, del expediente 3728-2021-0-2826-JR-PE-17, emitido por el 17° Juzgado Penal Unipersonal de Lima.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

5.1. TÉCNICAS

a) Técnica de Fichaje:

El fichaje es una técnica de recolección de datos que “consiste en la recopilación y descripción plasmada en fichas de todo lo investigado, ya sea en libros, revistas, informes, tesis, etc.”. (p. 95). De este modo, fue conveniente la técnica del fichaje a fin de adquirir información sobre el objeto de estudio a lo largo del proceso de recolección de datos.

b) Técnica de acopio documental:

Esta técnica fue utilizada para la recolección de la doctrina y jurisprudencia sobre la difamación agravada, además, de posturas que se adecuan a nuestra a la investigación, para lo cual se acudió a diferentes bibliotecas físicas y virtuales.

c) Técnica de estudio de casos:

Según Aranzamendi (2013) esta técnica faculta profundizar en el objeto de estudio de la investigación. Siendo así, se ha podido analizar resoluciones, así como doctrina sobre los delitos contra el Honor y la Buena Reputación a fin de establecer posibles parámetros que permitan incorporar a las Redes Sociales como agravantes de los delitos antes mencionados.

5.2. INSTRUMENTOS

a) Fichas:

Las fichas son instrumentos de investigación que posibilitan “recoger y almacenar datos de manera organizada, para ser utilizado cuando sea necesario, siendo el medio que permita cumplir con el propósito anotado las fichas”. (Arana, 2016, p.2). Por consiguiente, en

la presente investigación se emplearon las fichas con la finalidad de organizar la información consultada para avalar el propósito de la investigación.

b) Guía de Estudio de Casos:

Este instrumento permitió recolectar información trascendental contenida en las resoluciones seleccionadas en materia de Derecho Penal sobre Delitos contra el Honor, emitidos por distintos órganos jurisdiccionales. Esta guía tuvo: número de expediente, número de resolución, nombres de querellantes y querellados, antecedentes, fundamentos de sentencia de primera instancia, sentencia de vista y análisis crítico.

6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

6.1. TÉCNICA DE BITÁCORA DE ANÁLISIS

El objetivo principal fue documentar el procedimiento de análisis, ya que mientras se analiza, pueden ir surgiendo ideas, y/o conceptos en torno al planteamiento del problema (Hernández, 2010). Esto permitió organizar los procedimientos de análisis conforme se fueron recopilando información en el transcurso de la investigación.

6.2. TÉCNICA DE CORTE O CLASIFICACIÓN

Esta técnica consiste en que, luego de haber revisado la información, se debe cortar y clasificar los extractos importantes para la comprensión del problema y luego juntarlos conceptualmente (Hernández, 2014). De la jurisprudencia y doctrina encontrada se extrajo y resaltó los aspectos más relevantes relacionados al estudio de las variables de investigación.

6.3. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

La utilidad de esta técnica parte en dos sentidos, el primero consiste en la recolección de la información luego de haber realizado la bibliografía seleccionada para luego proceder a codificarlas y categorizarlas con la finalidad de obtener conceptos, temas y categorías de los textos extraídos de las distintas fuentes. Mientras que el segundo consta de la exploración de la información obtenida ya sea de manera física o virtual (Hernández, 2010).

Lo antes citado fue aplicado para la selección de los temas a introducir en los capítulos que se desarrollaron, así como, en la selección y análisis de la jurisprudencia.

7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

7.1. TÉCNICA DEL FOTOCOPIADO

Esta técnica se empleó para la obtención de resoluciones judiciales sobre el delito contra el Honor y La Buena Reputación.

7.2. TÉCNICA DE FICHAJE

Ya que las fichas son documentos que le permiten al investigador recopilar información relevante sobre un tema en particular, que luego utilizará para respaldar su teoría de trabajo. (Rojas, 2022). Mediante esta técnica se pudo recopilar información y datos útiles para la elaboración del marco teórico y el desarrollo del mismo.

Este procedimiento se llevó a cabo mediante la búsqueda de antecedentes que contengan las variables de estudio a fin de respaldar la investigación. Asimismo, se extrajo información conveniente de libros, artículos, revistas y otros que versen sobre el objeto de estudio.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADO N° 01

En las Resoluciones Judiciales que se han analizado, se observa una característica común de referirse a las redes sociales como una subcategoría de los medios de comunicación social. Sin embargo, no se ha brindado una explicación clara o una justificación detallada que respalde esta clasificación.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01

Como se ha podido analizar, las Resoluciones Judiciales utilizadas como muestra en esta investigación, hacen referencia a las redes sociales como subcategoría de los medios de comunicación social sin que se explique esta subordinación, a pesar de que se trata de definiciones distintas con algunas similitudes; es por ello que, a criterio propio, las resoluciones deben fundamentar el razonamiento detrás de ambas definiciones al momento de calificar la conducta, para eliminar cualquier duda.

En el Expediente N° 443-2018 en su resolución N° 20 de fecha 13 de septiembre del 2019 que contiene la sentencia de apelación, según el considerando 9 a la letra menciona:

Para determinar en sede de revisión, si la conducta del querellado se subsume en la hipótesis normativa del delito de difamación agravada tipificado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, consistente en atribuir al querellante, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación a través de un medio de comunicación social es necesario analizar objetivamente la prueba documental de cargo consistente en la caricatura dibujada por el querellado y difundida

en su cuenta de la red social Facebook con fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete (...).

Como se aprecia del considerando citado, el análisis desarrollado por parte del juzgado a cargo, ha sido en base a la conducta realizada (el fin de la caricatura) más no el medio por el cual se difundió la caricatura creada por el querellado.

Ahora bien, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal el cual considera al medio utilizado para llevar a cabo la conducta y/o palabras delictivas, el análisis por parte del juzgado no sería completamente precisa toda vez que la caricatura empleada en sí refleja la intención difamatoria, pero es el medio utilizado lo que es necesario para que la conducta se ajuste a la norma mencionada.

Este hecho es repetitivo en los casos analizados; ahora, es difícil determinar por qué los jueces pueden haber omitido hablar específicamente de las redes sociales al momento de su calificación.

Pero, se puede inferir que una posible explicación es que los delitos contra el honor fueron establecidos antes de la existencia de las redes sociales, y es posible que los legisladores no hayan considerado necesario actualizar la redacción legal para incluir específicamente a las redes sociales como una categoría de los medios de comunicación social o como una plataforma en línea que posibilita el intercambio de información entre los usuarios.

Otra explicación, sería que los jueces interpreten que las redes sociales son un subconjunto de los medios de comunicación social, y por lo tanto no ven la necesidad de incluir una mención explícita a las redes sociales en sus fundamentos.

Cabe señalar que cada caso es único y puede ser analizado de manera distinta por los jueces. No obstante, es necesario que se tenga en cuenta la distinción entre las redes sociales y los medios de comunicación social para aplicar correctamente la ley en los casos de delitos contra el honor en el ámbito digital.

Por consiguiente, es importante tener en cuenta que las redes sociales y los medios de comunicación social son dos conceptos diferentes y no deben confundirse. Kaplan y Haenlein, (2010) mencionan que las redes sociales son más informales y están más centradas en los usuarios individuales y sus relaciones personales, mientras que los medios de comunicación social suelen ser más formales y enfocados en la distribución de noticias y otros contenidos de interés público. En concreto, los medios de comunicación social son aquellos que tienen una función pública, ya que a través de ellos se transmiten noticias, información y opiniones a un público amplio. En cambio, las redes sociales son una plataforma en la que su función principal no es la difusión de noticias e información de forma masiva, sino que se centran en la interacción y el intercambio de contenidos entre usuarios.

Adicionalmente, según Magnani (2014), es esencial proteger la reputación de las personas contra el mal uso de la información en el ámbito virtual, y la comisión de delitos informáticos es la base de todos los tipos delictivos en este ámbito. Más aún, cuando las redes sociales y los medios de comunicación social tienen diferentes imágenes en términos de privacidad, seguridad y responsabilidad legal. Por ejemplo, los medios de comunicación social pueden ser objeto de regulaciones gubernamentales en cuanto a la veracidad y la imparcialidad de su contenido mientras que, en las redes sociales, la responsabilidad legal recae en los propios usuarios.

En conclusión, la falta de una actualización en la redacción legal puede ser una de las razones por las cuales no se hace una distinción clara entre las redes sociales y los medios de comunicación social en las resoluciones judiciales sobre delitos contra el honor en el ámbito digital; que la diferenciación de los conceptos no recae meramente en los jueces sino también en la legislación que coadyuva a la fundamentación de las resoluciones en cada caso en concreto.

RESULTADO N° 02

El delito de Difamación Agravada tipificado en el artículo 132 del Código Penal Peruano, puede ser cometido tanto a través de las redes sociales como de los medios de comunicación social, existiendo una distinción entre ambas, las primeras son plataformas en línea para interactuar con otros usuarios, mientras que los medios de comunicación social, son canales destinados a la difusión masiva de información y noticias.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 02

La tipificación del delito de difamación se encuentra regulado en el Artículo 132 del Código Penal que, a la letra menciona:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa **u otro medio de comunicación social**, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

Del artículo citado se verifica que la difamación contempla dos circunstancias agravantes en particular: la primera tiene en cuenta el carácter delictivo de la conducta atribuida mientras que la segunda considera el uso de medios de mayor acceso colectivo, como libros, prensa escrita u otros medios de comunicación social.

Ahora, tomando en cuenta que el Código Penal Peruano entró en vigencia el año 1991, se puede inferir que la expresión “medios de comunicación social” se refería a los medios de comunicación social tradicionales de la época tales como la radio, la televisión, periódicos, revistas entre otros; pues en ese momento aún no existían las redes sociales que ahora conocemos. Por lo tanto, el Código Penal no contemplaba esta forma de comunicación y no tenía en cuenta las implicaciones legales que podrían surgir en relación a los delitos contra el honor.

La llegada de la era digital y, con ella, las redes sociales han tenido un gran impacto en la forma en que las personas se comunican e interactúan en línea, facilitando la acción de compartir información y opiniones. Esto ha llevado a un aumento en los delitos contra el honor, como la difamación y la injuria, que se han cometido a través de estas plataformas.

Es importante tener en cuenta que el Código Penal debe adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos, siendo necesario que se realicen actualizaciones y reformas en su redacción para garantizar su eficacia y relevancia en la actualidad.

En relación al medio que se emplea para la configuración agravada del delito de difamación, es importante destacar que las redes sociales tienen características propias que las diferencian de los medios de comunicación social tradicionales, como la interactividad, la inmediatez y la capacidad de generar contenido por parte de los usuarios. Además, los medios de comunicación social tienen una mayor responsabilidad social y ética en la publicación de información.

Según Zallo (2014) sostiene que, aunque las redes sociales son una forma de comunicación masiva en línea, no pueden ser consideradas como una subcategoría de los medios de comunicación social tradicionales, debido a sus características propias como la bidireccionalidad y la capacidad de crear contenidos por parte de los usuarios.

Asimismo, el autor López (2019) señala que las redes sociales no pueden ser equiparadas con los medios de comunicación social debido a su funcionamiento y su capacidad de generar interacción y participación de los usuarios en la creación de contenidos.

Por su parte, Hütt (citado en Bonilla, Vergara y Santamaría, 2020) sostiene que, en el contexto legal de las redes sociales, los propios usuarios, son responsables de cualquier daño que sus acciones puedan causar dentro de estas plataformas. Es importante destacar que las redes sociales no son consideradas un medio de comunicación, sino un medio de difusión, ya que han evolucionado de un modelo tradicional a un proceso interactivo, cambiante y dinámico.

Por consiguiente, la diferencia principal entre los medios de comunicación social y las redes sociales radica en cómo se genera y distribuye la información. Los medios de comunicación social son empresas especializadas en la producción de información, que cuentan con profesionales capacitados para investigar, recopilar y presentar noticias de manera objetiva y verificable. El contenido que genera es considerado como información de calidad y se distribuye a través de canales específicos, como sitios web, canales de televisión, periódicos y revistas.

En cambio, en las redes sociales, la información es generada por los usuarios de manera autónoma, su calidad y veracidad varía mucho. Cualquier persona puede publicar contenido en las redes sociales sin necesidad de contar con una formación especializada en periodismo o comunicación. La distribución de la información en las redes sociales se realiza a través de la interacción entre usuarios y sus redes de contactos, lo que permite una mayor viralización y alcance del contenido. Sin embargo, esta distribución de información también puede llevar a cabo la difusión de noticias falsas y desinformación si no se verifica la fuente y se comprueba la veracidad de la información antes de compartirla.

En ese sentido, la diferencia conceptual entre redes sociales y medios de comunicación social es importante en la aplicación del artículo 132 del Código Penal Peruano, ya que la difamación puede ser cometida tanto a través de las redes sociales como de los medios de comunicación social.

Para concluir, la distinción entre redes sociales y medios de comunicación social es importante porque reconoce las diferencias en la naturaleza y el funcionamiento de estas herramientas de comunicación en línea. Comprender estas diferencias puede ayudar a las

personas a utilizar de manera efectiva y segura estas plataformas, así como a los legisladores a desarrollar políticas y ajustarse adecuadamente para proteger a los usuarios en línea.

RESULTADO N° 03

Existe la necesidad de incorporar las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor a fin de adaptar las leyes a las nuevas formas de comunicación, considerando que estas plataformas son cada vez más utilizadas para la difusión de información, opiniones y comentarios, lo que genera posibles situaciones en las que se difame, injurie o calumnie.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 03

Los delitos contra el honor tales como la difamación, la calumnia y la injuria, se refieren a acciones que lesionan los derechos fundamentales al honor, la reputación, la dignidad y la privacidad de una persona. En el contexto de las redes sociales, estas acciones pueden ocurrir en línea, a través de publicaciones, comentarios o mensajes que se difunden masivamente.

El artículo 2 inciso 7 de la Constitución, reconoce como derecho fundamental al honor y la buena reputación encontrándose además como un bien jurídico protegido en nuestro Código Penal; sin embargo, el término “redes sociales” no se encuentra específicamente mencionado en este último, ya que fue creado antes de la aparición de las mismas.

No obstante, cada vez es más frecuente la afectación al derecho fundamental del honor a través de las redes sociales y, aunque a la fecha los juzgados han interpretado y subsumido

a las redes sociales como sub categoría de los medios de comunicación, se debe actualizar la normativa tal como algunos países han actualizado sus leyes para incluir explícitamente a las redes sociales como un medio de difusión y regulando su uso en casos de delitos contra el honor.

Hasta la fecha, en Perú, se han presentado anteproyectos por parte de diversas bancadas políticas del Poder Legislativo con la intención de actualizar la normativa, aunque aún no se ha tomado una decisión al respecto ni se ha emitido un pronunciamiento sobre la viabilidad de los mismos.

Cabe destacar que, en países como Ecuador, su legislación no menciona explícitamente a las redes sociales como medio para la comisión del delito contra el honor, dejando abierta la posibilidad de su inclusión, al utilizar la expresión “por cualquier medio”. Por otro lado, en España, su ordenamiento jurídico emplea la frase “por cualquier otro medio de eficacia semejante”, lo que implícitamente permite incluir a las redes sociales como medio para la comisión del delito de calumnia o injuria.

A propósito, de incorporar las redes sociales como factor de agravio en los delitos contra el honor, es necesario tener en cuenta que la utilización de este medio cada día va en aumento, pues en 2021, los usuarios de redes sociales crecieron 227 millones, alcanzando un total de 4,700 millones a inicios de julio de 2022. La base global de usuarios de redes sociales ha aumentado más de 5% en los últimos 12 meses. El total global actual representa 59% de la población mundial total. (Informe digital, 2022)

La red social Facebook es la plataforma que concentra la mayor cantidad de tráfico web en Perú, con una participación del 77.24%, aunque esta cifra ha disminuido en un 17.2%

en el transcurso de un año. En segundo lugar, se encuentra Pinterest, con una participación del 9.89%, la cual ha aumentado un 7.4% en un año. En cuanto a crecimiento, Instagram es la aplicación que más ha aumentado en popularidad en el país, con un incremento del 90.7%.

En ese extremo, el derecho a la libertad de expresión en plataformas digitales y estas redes sociales han cobrado una gran importancia en los últimos años, debido a la capacidad multiplicadora de internet, la facilidad de acceso y la libre circulación de contenido. Por esta razón, es crucial regular las responsabilidades de los usuarios y la difusión de información en la red, así como establecer límites claros para garantizar el uso adecuado de estas herramientas y evitar posibles abusos o daños a la integridad de las personas.

En cuanto a la inclusión del término “redes sociales” en el Código Penal peruano, esto dependería de la decisión del Poder Legislativo y del proceso legislativo correspondiente. Es posible que se realicen modificaciones en el Código Penal para abordar la difamación en línea y en las redes sociales, pero esto requiere una revisión cuidadosa de la legislación y una discusión más amplia sobre los alcances y limitaciones de la ley.

Por consiguiente, para hacer posible la incorporación de las redes sociales como factor de agravio en los delitos contra el honor, se ha considerado necesario tener en cuenta los siguientes criterios:

- **Diferencia de ambos conceptos:** Las redes sociales no son lo mismo que los medios de comunicación social, pues se trata de un medio de difusión en el que el alcance de la información publicada es mayor a la de un medio de comunicación y su interacción es bidireccional entre los usuarios.

- **Libertad de expresión y derecho a la información:** Las redes sociales son un medio de difusión que permite a los usuarios expresarse libremente y acceder a información de manera instantánea. Sin embargo, la libertad de expresión tiene límites y no debe ser utilizada para difamar o calumniar a otras personas.
- **Responsabilidad del usuario:** Las redes sociales son herramientas utilizadas por los usuarios, y estos son responsables de sus acciones en línea. Por lo tanto, cualquier acción que viole el honor de otra persona en las redes sociales, debe ser considerada como responsabilidad del usuario que la realizó.
- **Propagación masiva:** Las redes sociales permiten la propagación masiva de información en tiempo real, lo que implica un mayor alcance y velocidad en la difusión de comentarios o publicaciones difamatorias.
- **Principio de proporcionalidad:** cualquier medida que se adopte en relación a los delitos contra el honor en las redes sociales debe ser proporcional al daño causado. Esto implica que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad del delito y al impacto que ha tenido en la víctima.

En conclusión, resulta fundamental la inclusión de las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor, pues se trata de un concepto distinto al de los medios de comunicación social tradicionales; varios países han reconocido la importancia de este criterio, por lo que es necesario actualizar nuestra legislación para establecer medidas que permitan prevenir y sancionar los posibles delitos cometidos a través de estas redes sociales. Del mismo modo, las estadísticas de uso evidencian la gran cantidad de usuarios que utilizan

las redes sociales para interactuar entre sí, ante esta situación se requiere una regulación de sus conductas, con el fin de garantizar el derecho al honor y a la buena reputación.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Las Resoluciones Judiciales analizadas comparten una interpretación común por parte de los jueces y es la de considerar a las redes sociales como una subcategoría de los medios de comunicación social, aunque esta clasificación no es universalmente aceptada y existen diferentes opiniones al respecto.
2. La principal diferencia entre las “redes sociales” y lo establecido en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal respecto a los “medios de comunicación social”, radica en la manera en que se produce y distribuye la información. Los medios de comunicación social son empresas especializadas en la producción de información, que cuentan con profesionales capacitados para investigar, recopilar y presentar noticias de manera objetiva y verificable mientras que, las redes sociales son plataformas en línea que permiten a los usuarios compartir información y contenido, sin necesidad de contar con una capacitación o experiencia en periodismo o comunicación.
3. Es necesaria la inclusión de las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor, a fin de adaptar las leyes a las nuevas formas de comunicación, considerando que estas plataformas son cada vez más utilizadas para la difusión de información, opiniones y comentarios ya que, además se trata de una tecnología nueva que no existía cuando entró en vigencia el Código Penal de 1991.
4. De acuerdo con las estadísticas de uso de las redes sociales, existe una amplia cantidad de usuarios en dichas plataformas, siendo necesaria la regulación de sus conductas en línea con el fin de garantizar el derecho al honor y a la buena reputación.

5. La inclusión del término “redes sociales” en el artículo 132 del Código Penal Peruano, dependerá de la decisión del Poder Legislativo y del proceso legislativo correspondiente, ya que a la fecha existen proyectos de ley que proponen modificatorias, pero aún no se han debatido.
6. Para la inclusión del término “redes sociales” se debe tomar en cuenta los preceptos teóricos desarrollados como: la distinción entre los conceptos “medios de comunicación social” y “redes sociales”, el respeto a los derechos fundamentales de la libertad de expresión e información, la responsabilidad que tiene el usuario de la red social frente a la publicación que publica, la propagación masiva de información a través de las redes sociales y el principio de proporcionalidad en relación a la gravedad de la conducta delictiva.

RECOMENDACIONES

1. De concretarse la incorporación del término “redes sociales” en el Código Penal Peruano, este debe garantizar un equilibrio entre la protección del honor y la reputación de las personas y de los demás derechos fundamentales, especialmente la libertad de expresión e información, evitando que la regulación sea excesiva y desproporcionada.
2. Fomentar y motivar a los investigadores para que sigan realizando aportes valiosos en el ámbito académico, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de incluir las redes sociales como un agravante en los delitos contra el honor. Además, se sugiere tener en cuenta los resultados y conclusiones de este estudio para respaldar la protección del derecho al honor.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

LIBROS FISICOS

1. Boyd, D. M. y Ellison, N. B. (2008). *Social network sites: Definition, history, and scholarship*. Journal of Computer-Mediated Communication,
2. Bramont, L. A.y García, M. (1998). *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 4.^a edición. Ed. San Marcos.
3. Fernández, J. (2011). *Derecho Penal e Internet*. Editorial Lex Nova.
4. Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Editorial Trotta de Madrid.
5. Gómez, G. (2005). *Delitos privados contra el honor*. Lima-Perú.
6. Kolbitsch, J. Y Maurer, H. (2006). *The transformation of the Web: How emerging communities shape the information we consume*. pp. 187-213. Journal of Universal Computer Science.
7. Llaneza, L. (2000). *Esquemas del Procedimiento Penal*. Argentina. Tribunales Editores.
8. Peña, R. (1992). *Tratado de Derecho penal. Parte especial I*. Ediciones Jurídicas.

LIBROS ELECTRÓNICOS

9. Figueroa, E. (2003). *Derecho al honor y libertad de informar*.
<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2016/07/derecho-al-honor-y-libertad-de-informar-pdf.pdf>
10. González, L. (2012). *La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional*.
Cuestiones Constitucionales.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005#nota

11. Hütt, H. (2012). *Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta de Difusión*. Reflexiones. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72923962008>
12. Iglesias, M. (1970). El Derecho a la Intimidad. Universidad de Oviedo. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/19294/0119561.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
13. Lorenzo, C., Gómez, M. y Alarcón, M. (2011). Redes sociales virtuales, ¿de qué depende su uso en España? INNOVAR. <http://www.scielo.org.co/pdf/inno/v21n41/21n41a11.pdf>
14. Solove, D. (2008). La Intimidad Personal y familiar. Prontuario de Jurisprudencia Constitucional. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/106968/1/Doxa_2020_43_10.pdf
15. Vásquez, C. A. (2013) *Sociología Binaria: Análisis de las redes sociales desde un enfoque Social y Jurídico*. Universidad de Xalapa. <https://app.vlex.com/#/vid/redes-sociales-697938865>

REVISTAS

16. Arce, A. (1996). El derecho a la intimidad. Revista Constitucional. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2005532.pdf>
17. Bonilla, E., Vergara, M., y Santamaría, C. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. *USFQ Law Review*, Vol. 7(1). pp. 183-201. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1680/2034>
18. Climent, J. (2016) Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional. *Revista Iuris tantum Boliviana de Derecho*.

19. Eguiguren, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. Revista PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15924/16349>
20. Equipo editorial, Etecé. (2020). Concepto.de "Medios de comunicación". Etecé. <https://concepto.de/medios-de-comunicacion/#ixzz7wkAxJu1h>
21. Equipo editorial, Etecé. (2021). Concepto de "Libertad de expresión". Etecé. <https://concepto.de/libertad-de-expresion/#ixzz7zHs1fznS>
22. Equipo editorial, Etecé. (2021). Concepto de "Libertad de expresión". Etecé. <https://concepto.de/libertad-de-expresion/#ixzz7z6u9uR3t>
23. Fernández, J. (2002). En torno a las nuevas dimensiones de la libertad de expresión ante el fenómeno de Internet. Pensamiento Constitucional. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3276/3117>
24. Huerta, L. (2010) Libertad de expresión: fundamentos y límites. Pensamiento Constitucional Vol(14). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051/2898>
25. Ledesma, M. (2012). Litigios, Honor y Defensa. Derecho & Sociedad, (38). pp.237-244. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13122>
26. López, J. (2019). Redes sociales y periodismo: ¿una nueva comunicación social?. Palabra Clave. 22(2), pp. 1-22.
27. Martínez, J. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia. Revista Constitucional <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>

28. Meini, I. (2000). La disyuntiva entre honor y expresión. Aspectos penales. *Ius Et Veritas*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15968/16392>
29. Ortega, G. y Forero, A. (2018). The Right to Rectification in Social Networks. *Revista Verba Iuris*, 13(40), ISSN: 0121-3474, pp. 129-147.
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1572/1160>
30. Ortiz, M. (2017). El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf
31. Pfeffer, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*
<https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>
32. Portocarrero, J. (2005). Calumnia. *Docentia Et Investigatio*, 7(2), pp.9-16.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10388>
33. Portocarrero, J. (2006). Injuria. *Docentia Et Investigatio*, 8(2), pp.9-18.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10438>
34. Portocarrero, J. (2006). La Difamación: Generalidades, Importancia. *Docentia Et Investigatio*, 8(1), pp.9-17.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10316>
35. Rodríguez, J. (2001). Problemática Penal del Honor y de las Libertades de Información y de expresión ¿Libertad de Información o libertinaje informativo? *Derecho & Sociedad*, (16), 113-127.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17041>

36. Solozábal, J. (1991). La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional* (32).
37. Uruña, A. et al (diciembre, 2011) Las redes sociales en internet. Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad. https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales-documento_0.pdf
38. Whittingham, J. (2007). Libertad de información. *Revista Derecho*. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/702/664>
39. Zallo, R. (2014). Las redes sociales como herramienta de comunicación y participación ciudadana. *Comunicar*, 21(42), pp. 25-34.

TESIS

40. Corrouche, D. (2016). Los ciber derechos: Los derechos humanos en la era digital. Universidad Católica de Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5359/1/ciber-derechos-era-digital.pdf>
41. Espinoza, J. (2019). El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano. [Tesis Postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10160/Espinoza_vj.pdf?sequence=3
42. Sandoval, E. (2020). El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la Red Social Facebook. [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46279/Sandoval_VEE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

43. Tirado, E. (2020). Fundamentos jurídicos para incorporar las redes sociales como agravante a los delitos contra el honor en la modalidad de difamación en el Código Penal Peruano. [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1429/TESIS%20TIRADO%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
44. Venero, A. (2020). La libertad de expresión e información como ejercicio legítimo de un derecho en el delito de difamación cometidos a través de medios de comunicación social. Exclusión de la tipicidad de la conducta. [Tesis Postgrado, Universidad San Martín de Porras]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6487/venero_na.pdf?sequence=3&isAllowed=y
45. Peña, A. (2008). Los elementos subjetivos del injusto en los delitos contra el honor, un añadido incompatible con el principio de legalidad material. [Tesis de Postgrado, Universidad Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/207/Pe%C3%B1a_fa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PÁGINAS DE INTERNET

46. Brooks, E. (2022). Qué es el derecho a la información: función principal, importancia, y cómo se solicita. <https://www.liberties.eu/es/stories/libertad-de-informacion/44395>.
47. Defensoría del Pueblo (s.f). Situación de la libertad de expresión en el Perú. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_48.pdf.

48. Informe Digital del uso de Redes Sociales. (2022). <https://blog.hootsuite.com/es/informe-digital-estadisticas-de-redes-sociales/#:~:text=Los%20usuarios%20de%20redes%20sociales%20crecieron%2022%20millones%20a%20lo,de%20la%20poblaci%C3%B3n%20mundial%20total.>
49. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (s.f). El derecho a la información en acción. <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/>
50. Landa, C. (2017). Los Derechos Fundamentales. <https://lpderecho.pe/libertad-informacion-concepto-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/>
51. Llamas, J. (2021). Era Digital. <https://economipedia.com/definiciones/era-digital.html>
52. Naser, A. (2014). La Nueva era Digital. <https://www.tec.ac.cr/pensis/articulos/nueva-era-digital>

PROYECTOS DE LEY

53. Proyecto de Ley N° 7661/2020-CR. (07 de mayo del 2021). Congreso de la República. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07661-20210507.pdf
54. Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR. (19 de agosto del 2022). Congreso de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Proyecto-de-Ley-2862-2022-CR-LDPerecho.pdf>
55. Proyecto de Ley N° 4485-2022-CR. (14 de marzo del 2023). Congreso de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/proyecto-ley-4485-2022-CR-LPDerecho.pdf>

VII. ANEXOS

7.1. ANEXO 1: Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY PARA INCORPORAR EL USO DE REDES SOCIALES COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar en parte el artículo 132° del Código Penal, para incorporar a las redes sociales como agravante en el delito de difamación, a fin de adaptar la legislación a la realidad tecnológica actual y garantizar una mayor protección al honor y la reputación de las personas.

Artículo 2°. - Modificatoria

Modifíquese el tercer párrafo del Artículo 132 del Código Penal con el siguiente texto:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, **redes sociales y/o por cualquier otra plataforma en línea**, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único. - Vigencia y aplicación de la ley

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Nuevo Chimbote, 05 de mayo del 2023.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos del Proyecto

El derecho al honor y a la buena reputación es un derecho fundamental reconocido en muchos países y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos; así como en el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y se ha interpretado tradicionalmente como dos aspectos distintos: el honor interno o subjetivo, que se refiere a la valoración personal que cada individuo tiene de sí mismo, y el honor externo u objetivo, que se refiere a la valoración que los demás hacen de uno y que se manifiesta en la buena reputación o el buen nombre ante la sociedad. Este derecho se refiere a la protección de la imagen, la reputación y el prestigio de las personas, y su finalidad es garantizar que todas las personas tengan el derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

Los delitos contra el honor se refieren a acciones que dañan la reputación, la dignidad y la privacidad de una persona, tales como la difamación, la calumnia y la injuria. En el contexto de las redes sociales, estas acciones pueden ocurrir en línea, a través de publicaciones, comentarios o mensajes que se difunden masivamente.

Es cierto que el término “redes sociales” no se encuentra específicamente mencionado en el Código Penal Peruano, ya que fue creado antes de la aparición de las redes sociales. No obstante, ello no implica que los delitos cometidos mediante dichas plataformas en línea estén exentos de la aplicación del Código Penal.

Por el contrario, cada vez es más frecuente que los delitos contra el honor se cometan a través de las redes sociales y, aunque a la fecha los juzgados han interpretado y subsumido a las redes sociales como sub categoría de los medios de comunicación, se debe actualizar la normativa tal como algunos países han actualizado sus leyes para incluir explícitamente a las redes sociales como un medio de difusión y regulando su uso en casos de delitos contra el honor.

A propósito, de incorporar las redes sociales como factor de agravio en los delitos contra el honor, es necesario tener en cuenta que la utilización de este medio cada día va en aumento, pues en 2021, los usuarios de redes sociales crecieron 227 millones, alcanzando un total de 4,700 millones a inicios de julio de 2022. La base global de usuarios de redes sociales ha aumentado más de 5% en los últimos 12 meses. El total global actual representa 59% de la población mundial total. (Informe digital, 2022)

La red social Facebook es la plataforma que concentra la mayor cantidad de tráfico web en Perú, con una participación del 77.24%, aunque esta cifra ha disminuido en un 17.2% en el transcurso de un año. En segundo lugar, se encuentra Pinterest, con una participación del 9.89%, la cual ha aumentado un 7.4% en un año. En cuanto a crecimiento, Instagram es la aplicación que más ha aumentado en popularidad en el país, con un incremento del 90.7%.

En ese extremo, el derecho a la libertad de expresión en plataformas digitales y estas redes sociales han cobrado una gran importancia en los últimos años, debido a la capacidad multiplicadora de internet, la facilidad de acceso y la libre circulación de contenido. Por esta razón, es crucial regular las responsabilidades de los usuarios y la difusión de información en la red, así como establecer límites claros para garantizar el uso adecuado de estas herramientas y evitar posibles abusos o daños a la integridad de las personas.

En conclusión, resulta fundamental la inclusión de las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor, pues se trata de un concepto distinto al de los medios de comunicación social tradicionales; varios países han reconocido la importancia de este criterio, por lo que es necesario actualizar nuestra legislación para establecer medidas que permitan prevenir y sancionar los posibles delitos cometidos a través de estas redes sociales. Del mismo modo, las estadísticas de uso evidencian la gran cantidad de usuarios que utilizan las redes sociales para interactuar entre sí, ante esta situación se requiere una regulación de sus conductas, con el fin de garantizar el derecho al honor y a la buena reputación.

Vinculación con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto de ley está vinculado a la primera Política de Estado que busca el fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho, así como a la vigésima octava Política de Estado que promueve la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos, y el acceso a la justicia e independencia judicial.

Incidencia de la Norma sobre la legislación Nacional

La presente iniciativa legislativa busca modificar tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, y su propósito se encuentra en consonancia con las normas y principios del Sistema Jurídico Nacional.

Norma Vigente	Propuesta Legislativa
<p>El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p>	<p>El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, otro medio de comunicación social, <u>redes sociales y/o por cualquier otra plataforma en línea</u>, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</p>

Análisis Costo - Beneficio

La presente iniciativa legislativa no generará ningún gasto ni comprometerá partida presupuestal alguna por parte del Estado Peruano. Por el contrario, busca brindar una adecuada protección de los derechos fundamentales que vienen siendo afectadas por el uso indebido de las redes sociales.

7.2. ANEXO 3: Matriz de Consistencia

INCORPORACIÓN DE LAS REDES SOCIALES COMO INSTRUMENTO DELICTIVO QUE AFECTA EL DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN						
Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
¿Cuáles son las razones para incorporar a las redes sociales como instrumento delictivo que afecta el Derecho al honor y a la buena reputación?	<p>Objetivo General: Describir los preceptos teóricos bajo los cuáles se debe incorporar a las redes sociales como factor de agravio en los delitos contra el honor.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar resoluciones referidas al delito de difamación agravada mediante la guía de estudio de casos. Establecer la diferencia conceptual en lo establecido en el Artículo 132° del Código Penal 	<p>DADO que viene existiendo una problemática a partir de la posibilidad en la comisión de los delitos contra el Honor de las Personas dentro del contexto de las Redes Sociales, ES PROBABLE QUE exista la necesidad de incorporar las mismas como instrumento delictivo, para así</p>	<p>Variable Independiente: Redes Sociales</p> <p>Variable Dependiente: Derechos al Honor y a la Buena Reputación.</p>	<p>Dimensión de la variable independiente: Redes sociales como instrumento delictivo.</p> <p>Dimensión de la variable dependiente: Normas legales de los Derechos al Honor y a la Buena Reputación.</p>	<p>Indicadores de la variable independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acto doloso Acto culposo Principio objetivo Principio subjetivo <p>Indicadores de la variable dependiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Doctrina Legislación comparada Operadores Jurídicos Constitución Política del Perú. 	<p>Método científico: Método deductivo.</p> <p>Métodos jurídicos: Método jurídico-histórico.</p> <p>Diseño de la investigación: Diseño descriptivo M → O → P M: Muestra O: Observación de las variables P: Propuesta normativa</p> <p>Población muestral: Doctrina, la Jurisprudencia, Derecho Comparado Internacional y Nacional.</p>

	<p>Peruano respecto al concepto de redes sociales y medios de comunicación social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si existe la necesidad de la incorporación de las redes sociales como agravante en los delitos contra el honor. 	<p>brindar mayor protección y seguridad en estos espacios, disponiendo de mecanismos de protección judicial ante la vulneración del derecho al Honor y la Buena Reputación</p>			<ul style="list-style-type: none"> • Teorías • Artículos de revistas 	<p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</p> <p>Técnica de Fichaje.</p> <p>Técnica de Acopio documental</p> <p>Técnica de Estudio de Casos</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Fichas.</p> <p>Guía de estudio de casos</p> <p>Técnicas de procesamiento de datos:</p> <p>Técnica de Bitácora de Análisis</p> <p>Técnica de corte o clasificación</p> <p>Técnica de análisis de contenido</p> <p>Procedimientos para la recolección de datos:</p> <p>Técnica del fotocopiado</p>
--	---	--	--	--	--	--

7.3. ANEXO 3: Formato de Ficha de Investigación

TIPO DE FICHA	FECHA DE CONSULTA
Epígrafe (Tema o título del contenido) Contenido Autor, referencia de la obra, páginas de donde se extrajo información	
	NÚMERO DE FICHA

7.4. ANEXO 4: Guía de análisis de caso

DATOS GENERALES DEL CASO N°		
Expediente: Juzgado: Querellado: Querellante: Materia:		
RESOLUCIÓN N°		
SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE Breve descripción de la problemática obtenida		
Breve descripción del caso	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
	PARTE RESOLUTIVA	PARTE RESOLUTIVA
ANÁLISIS CRÍTICO		